TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ
AGOSTO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 2597 EXP 6477-2018_1
2	RES 2600 EXP 13812-2021_1
3	RES 2612 EXP 2100-2021_1
4	RES 2636 EXP 9025-2022_1
5	RES 2652 EXP 14535-2021_1
6	RES 2655 EXP 7935-2010_1
7	RES 2656 EXP 9640-2021_1
8	RES 2683 EXP 13987-2021_1
9	RES 2684 EXP 11240-2022_1
10	RES 2692 EXP 9491-2021_1
11	RES 2695 EXP 1719-2022_1
12	RES 2696 EXP 3337-2022_1
13	RES 2701-2022 EXP 2100-21_1
14	RES 2723-2022 EXP 7575-2021_1
15	RES 2754 EXP 3588-2021_1
16	RES No.2612-22_1

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día 18 de marzo del año 2014, la Subdirección regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió la Resolución No.452, por la cual se otorgó Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas a la señora **FLOR LIRIA PEREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 22.004.750 en calidad de **PROPIETARIA (para la epoca)** del predio denominado **1) LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO** , ubicado en la vereda **PANTANILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)** por el término de cinco (05) años, prorrogables, a partir de la ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Que el día 24 de julio del año 2018, la señora **NELLY PEÑA DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.394.253 de Bogotá (D.C), actual propietaria del predio denominado **1) LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO** , ubicado en la vereda **PANTANILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181841** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q,** Formulario Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **6477-2018,** acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FINCA EL TESORO
Localización del predio o proyecto	Vereda PANTANILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	4°32'15.396" N 75°44'42.708" W
Código catastral	000100000000004552000000000
Matricula Inmobiliaria	280-181841
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	NO SE REFLEJAN EN LA RESOLUCION
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Y en el que se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos (Renovación), diligenciado por la señora **NELLY PEÑA DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.394.253 de Bogotá (D.C).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **NELLY PEÑA DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.394.253 de Bogotá (D.C).
- Certificado de Tradición, correspondiente a la matricula inmobiliaria No 280-181841, expedido por La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, impreso el 23 de julio de 2018
- Factura de servicio de Acueducto de Las Empresas Públicas de Armenia ESP.
- Copia de la Resolución No.452, por la cual se otorgó Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, expedida por La C.R.Q el día 18 de marzo de 2014.
- Croquis de localización del predio objeto de solicitud.
- Documento Formato de Información costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado por la señora **NELLY PEÑA DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.394.253 de Bogotá (D.C).
- Documento Liquidación Evaluación para el tramite de Permiso de Vertimiento.
- Factura SO 1106 expedido por la C.R.Q
- Recibo de caja No 4691 por valor de $271.904

Que mediante documento entrega documentos faltantes con radicado CRQ6635 del 30 de julio de 2018, la señora Nelly Peña de Jiménez hace entrega de plano de localización del predio objeto de solicitud.

Que el día 10 de septiembre de 2019 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ mediante oficio con radicado 00013568 le solicita a la señora Nelly Peña de Jiménez Concepto de Uso de Suelos expedido por la autoridad Municipal competente.

Que mediante documento entrega documentos faltantes con radicado CRQ11159 del 04 de octubre de 2019, la señora Nelly Peña de Jiménez hace entrega de Concepto de Uso de Suelo-CUS 1920351 expedido por la Curaduría Urbana No 2 de Armenia, el día 02 de octubre de 2019.

Que mediante lista de chequeo posterior a requerimiento personal de esta subdirección evidencio que el documento Concepto de uso de suelo fue allegado.

Que mediante oficio con radicado E01608-20 del 18 de febrero de 2020, la señora Nelly Peña de Jiménez, solicita que se le envíe todo lo pertinente al permiso de vertimientos del expediente 6477-2018 así mismo autoriza a esta subdirección para que sea notificada al correo electrónico jimenezorla46@hotmail.com

Que en respuesta a lo solicitado por la señora Nelly Peña de Jiménez, funcionaria de Gestión Documental mediante correo electrónico con radicado 0001644 del 27 de febrero de 2020 le informa que una vez se haya realizado alguna actuación se le comunicara por medio de correo electrónico que fue autorizado.

Que el técnico Mauricio E Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita el día 12 de febrero de 2022 al predio **1) LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda **PANTANILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante acta No 55102 describe lo siguiente:

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA
Se realiza visita de control y seguimiento al predio, encontrando un sistema de tratamiento de aguas residuales compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción hermético. El sistema se encuentra funcionando y requiere mantenimiento.
A pesar de realizar una búsqueda de la trampa de grasas, no se pudo localizar e inspeccionar y argumentan los residentes que no conocen la ubicación ya que ellos no tienen claro donde fue construida, sin embargo, se comprometen a buscarla. El permiso de vertimiento deberá renovarse en la CRQ, en el periodo comprendido entre 04-10-2023 y el 04-01-2024, la casa cuenta con 8 baterías sanitarias, 8 lavamanos, 8 duchas, 2 lavaplatos y una lavanderia.

RECOMENDACIONES Y / O OBSERVACIONES

Realizar mantenimiento al sistema una vez al año; y cada 3 meses a la trampa de grasas.

Realizar búsqueda de la trampa de grasas"

Se anexa informe técnico con su respectivo registro fotográfico.

Que para el día 25 de abril de 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO** , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite renovación de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 656 – 2018

FECHA: *25 de abril de 2022*
SOLICITANTE: *NELLY PENA DE JIMENEZ*
EXPEDIENTE: 6477-18

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de Renovación de permiso de vertimientos radicada el 29 de julio de 2018.*
2. *Resolución No 452 del 18 de marzo de 2014, por la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.*
3. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Solicitud complemento de documentación para trámite de permiso de vertimientos número 00013568 del 18 de septiembre de 2019.*
5. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales número 55102 del 12 de febrero de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*FINCA EL TESORO*
Localización del predio o proyecto	*Vereda PANTANILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*4°32'15.396" N 75°44'42.708" W*
Código catastral	*00010000000004552000000000*
Matricula Inmobiliaria	*280-181841*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*NO SE REFLEJAN EN LA RESOLUCION*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Doméstico*

1. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio se encuentra construida en material.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se encuentra construido un sistema en material con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico: se encuentra construido un sistema en material.

2) Filtro anaeróbico: construido en material.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el concepto de uso de suelos expedido por la Curaduría urbana segunda de Armenia, Quindío, donde se relacionan las siguientes características del predio:

Uso principal:
Servicios, comercio.

Uso compatible:
Restaurantes, alojamiento, recreación asociada a turismo, estación de servicio, agrícola, comercio, estaciones de servicio de venta al por menor de combustible.

Uso restringido:
Vivienda campestre, agroindustria, entretenimiento de alto impacto, dotacional, moteles.

Usos prohibidos:
Almacenamiento, pecuaria, avícola, Porcicola, industria.

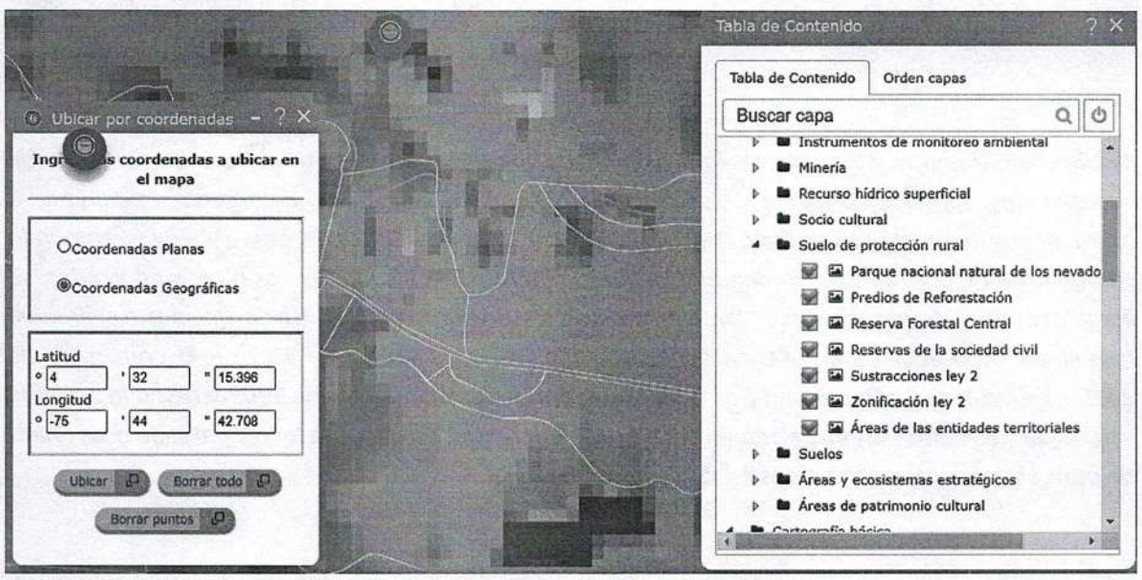
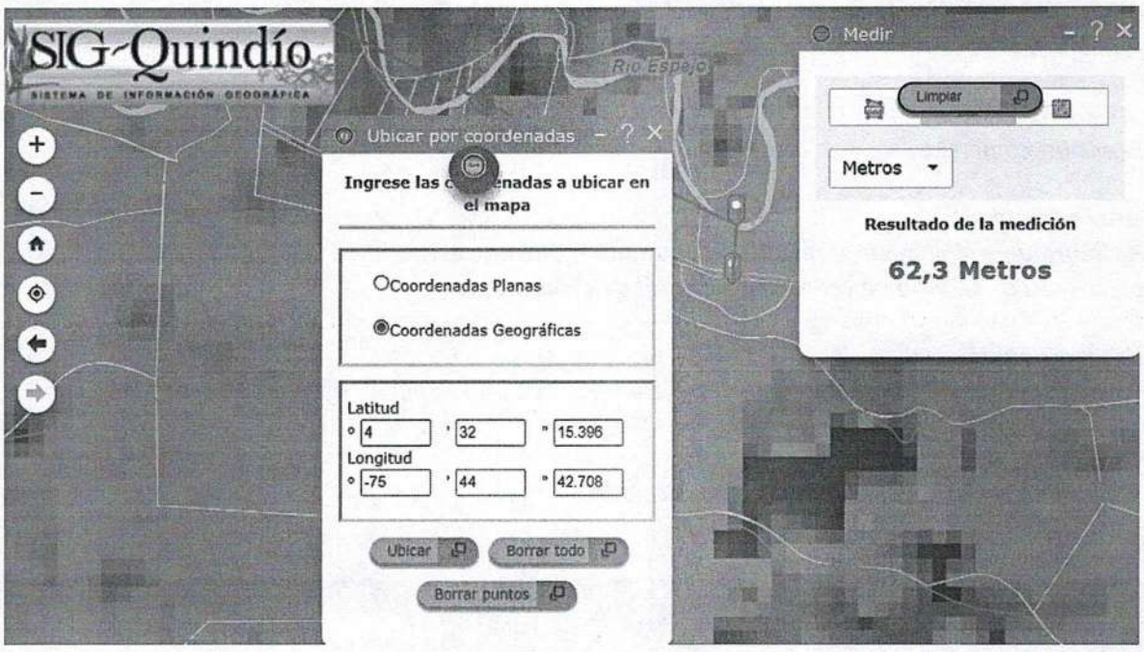


Ilustración 1: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 00010000000004552000000000 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Se observan drenajes a una distancia próxima de 63 m por fuera del predio respecto al punto de coordenadas suministrado el cual se encuentra también por fuera del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

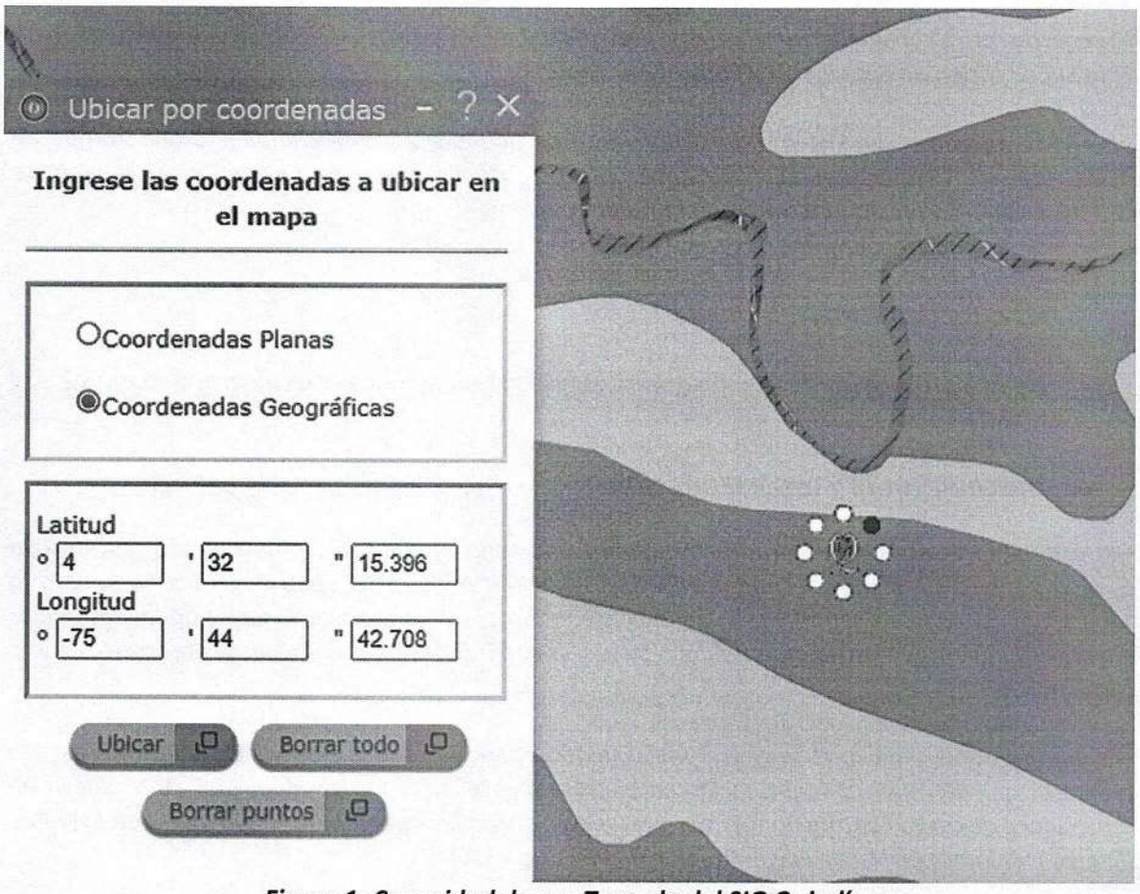


Figure 1: Capacidad de uso Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 00010000000004552000000000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de renovación de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 12 de febrero de 2022, realizada por contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se encuentra un sistema de tratamiento de aguas residuales compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción hermético. El sistema se encuentra funcionando y requiere mantenimiento*
- *No se pudo localizar la trampa de grasas.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *No se logró localizar la trampa de grasas, y el sistema séptico se encuentra colapsado.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

•La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

•Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

•Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

•La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

•El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

•En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6477 de 2018, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio FINCA EL TESORO de la Vereda PANTANILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-181841 y ficha catastral No. 000100000000045520000000000, lo anterior, teniendo como base lo siguiente: En la visita técnica se encontró un sistema de tratamiento de agua residual domestica no funcional debido a que los módulos se encuentran colmatados y NO se encontró el módulo de trampa de grasas".*

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 25 de abril de 2022, el ingeniero civil, ***considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio FINCA EL TESORO de la Vereda PANTANILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-181841 y ficha catastral No. 000100000000045520000000000, lo anterior, teniendo como base lo siguiente: En la visita técnica se encontró un sistema de tratamiento de agua residual domestica no funcional debido a que los módulos se encuentran colmatados y NO se encontró el módulo de trampa de grasas."*

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el mes julio del año 2022, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó la revisión jurídica de la solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado **6477 de 2018** junto con la documentación aportada para el respectivo trámite, y teniendo en cuenta que la Resolución No No. 452, del 18 de marzo de 2014, fue notificada el dia 21 de abril del año 2014 a la señora **FLOR LIRIA PEREZ GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 22.004.750 quien actuaba como copropietaria para la época del predio denominado **1) LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO** , ubicado en la vereda **PANTANILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181841**; que la señora **NELLY PEÑA DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.394.253 de Bogotá (D.C), actual propietaria del predio objeto de solicitud y quien desea continuar con el respectivo trámite presentó solicitud de renovación de permiso de vertimiento el día día 24 de julio del año 2018, estando dentro del término legal para presentarla tal y como lo establece el artículo 50 del decreto 3930 de 2010 hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015 que indica: "El usuario deberá adelantar ante la corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia de permiso de vertimientos".

Que, de acuerdo a lo anterior, se estableció que es viable atender la solicitud de renovación de permiso de vertimiento, conforme al Decreto 1076 de 2015 reglamentá, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición del predio identificado con la matricula inmobiliaria número **280-181841**, tiene fecha de apertura del 31 de agosto de 2010, tiene un área de 5.380 M2. Lo que evidentemente no es violatorio de las densidades permitidas para suelo suburbano; el predio está ubicado en el corredor vial suburbano Pantanillo del municipio de Armenia, tal y como lo determina el concepto de uso de suelo – CUS -1920351, expedido el 10 de octubre de 2019,por la Curaduría Urbana No 2 de Armenia el cual determina los siguientes usos de suelo:
Uso principal:
Servicios, comercio.

Uso compatible:
Restaurantes, alojamiento, recreación asociada a turismo, estación de servicio, agrícola, comercio, estaciones de servicio de venta al por menor de combustible.

Uso restringido:
Vivienda campestre, agroindustria, entretenimiento de alto impacto, dotacional, moteles.

Usos prohibidos:
Almacenamiento, pecuaria, avícola, Porcicola, industria.

Siendo este la autoridad competente para identificar los usos de suelo que se le deben dar en el área de su competencia, pudiéndose evidenciar que la vivienda campestre dentro del predio es compatible con los usos del suelo descritos en líneas atrás

Sin embargo, se pudo evidenciar en el concepto técnico CTPV 656 del 25 de abril del 2022, el ingeniero en el ítem **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA** indica*: "No se logró localizar la trampa de grasas, y el sistema séptico se encuentra colapsado."* Razón por la cual en el mismo concepto concluye: "*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6477 de 2018, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio FINCA EL TESORO de la Vereda PANTANILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-181841 y ficha*

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

catastral No. 00010000000004552000000000, lo anterior, teniendo como base lo siguiente: En la visita técnica se encontró un sistema de tratamiento de agua residual domestica no funcional debido a que los módulos se encuentran colmatados y NO se encontró el módulo de trampa de grasas".

Lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud de renovación trámite del permiso de vertimiento con radicado **6477-2018**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **NELLY PEÑA DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.394.253 de Bogotá (D.C), actual propietaria del predio denominado **1) LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO** , ubicado en la vereda **PANTANILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181841**, presentó los documentos necesarios para el trámite de renovación del permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable toda vez que el ingeniero civil en concepto técnico consideró inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio FINCA EL TESORO de la Vereda PANTANILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-181841 (...), situación que origina la negación de la renovacion del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:
Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o a! suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 50), dispone: *"Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior, se pudo evidenciar que la usuaria presenta de manera debida y oportuna su solicitud de renovación de permiso de vertimientos, pero que de acuerdo a las consideraciones técnicas realizadas por el Ingeniero civil donde se evidencio en el concepto técnico lo siguiente: *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6477 de 2018, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica,* ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio FINCA EL TESORO de la Vereda PANTANILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-181841 y ficha*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

catastral No. 00010000000004552000000000, lo anterior, teniendo como base lo siguiente: En la visita técnica se encontró un sistema de tratamiento de agua residual domestica no funcional debido a que los módulos se encuentran colmatados y NO se encontró el módulo de trampa de grasas". Por tal motivo no es viable la renovación del permiso de vertimiento.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, esta última modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6477-2018** que corresponde al predio **1) LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda **PANTANILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de Renovación de trámite de permiso de vertimiento.

Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA *VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO* a la señora **NELLY PEÑA DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.394.253 de Bogotá (D.C), quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda **PANTANILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181841**.

Parágrafo: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda **PANTANILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181841**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 6477-2018** del día 24 de julio del año 2018, relacionado con el predio **LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda **PANTANILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181841**

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, Así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 3018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN: De acuerdo a la autorización realizada el día 18 de febrero de 2020 por parte de la señora **NELLY PEÑA DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.394.253 de Bogotá (D.C), quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda **PANTANILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181841**, se procede a notificar la presente Resolución al correo **jimenezorla46@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA
(Elaboró)

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16
(Revisó)

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION NO: 2597
ARMENIA QUINDIO,DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE EL TESORO LOTE DE TERRENO SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 6477-2018

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO	**EL NOTIFICADOR**
C.C No ----------	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY ESCRITO ALGUNO

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y por la resolución 1861 del 14 -09-2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y por la resolución 1861 del 14 -09-2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por los señores **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 41.959.492, JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 7.544.633** quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-175248** y ficha catastral número **00020000000000080480004035,** contra la resolución número **1692** del día 31 de mayo del año 2022, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día doce (12) de noviembre del año 2021, la señora **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 41.959.492,** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-175248**, presentó a la **CORPORACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **13812-2021,** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LA PROVENCE CASA 5*
Localización del predio o proyecto	*Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: 988.200* *Longitud: 1.147.020*
Código catastral	*63001000200004035804*
Matricula Inmobiliaria	*280-175248*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas Públicas de Armenia*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstica*
Caudal de la descarga	*0.00436 Lts/seg*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área de infiltración	*5.0 m2*

Que el día doce (12) de noviembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso de vertimiento, para el predio denominado **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q),** por un valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIÉZ PESOS** m/cte **($379.610),** así mismo se anexaron los siguientes documentos:

- Factura electrónica **N° SO-1712,** por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, correspondiente al predio **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q),** por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIÉZ PESOS** m/cte **($379.610).**

- Recibo de caja **N°6245,** por concepto de servicio de evaluación y trámite de permiso de vertimiento doméstico, del predio denominado **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q),** por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIÉZ PESOS** m/cte **($379.610).**

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por **JUAN CARLOS AGUDELO**, (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, y con base en la revisión y

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

análisis jurídico del realizado el día doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por **VANESSA TORRES VALENCIA** (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra **completa** la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1042-11-2021**, de fecha 23 de Noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 29 de Noviembre del año 2021 a la Señora **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, y el día 26 de noviembre de 2021 se comunicó como tercero determinado al señor **JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA** mediante radicado 00018659 del 25 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Nicolás Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 03 de febrero del año 2022 mediante acta No. 54983 al Predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:
"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se programó visita al predio La Provence Lote 5.
Se evidencia un sistema de 2 descargas y un pozo donde se piensa conectar toda la tubería de la casa que se quiere construir, ya que no hay inmueble actualmente.

Además, el predio en una esquina tiene el pozo final del conjunto residencial, no obstante, no se usa en el sistema del lote 5 y ya se está en trámite para su retiro.

Por último se piensa construir una caseta para 4 personas.

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que el día 6 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico dentro del trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV – 380 - 2021

FECHA: *06 DE MAYO DE 2022*
SOLICITANTE: DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO
EXPEDIENTE: 13812 DE 2021

1. OBJETO

Cra 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con Nº 13812 del 12 de noviembre del 2021.*
   - a. *Formulario único nacional diligenciado*
   - **b.** *Certificado de tradición del predio con Matricula inmobiliaria Nº280-175248*
   - **c.** *Concepto de uso de suelo CUS-2120291 expedido por la Curaduria Urbana Nº2 de Armenia*
   - **d.** *Certificado de fuente de abastecimiento de agua – EPA*
   - **e.** *Croquis de Localización del predio*
   - **f.** *Memorias técnicas de diseño de sistema de tratamiento en prefabricado (trampa de grasas, tanque séptico y FAFA)*
   - **g.** *Prueba de Percolación y diseño de disposición final*
   - **h.** *Plano de detalle del sistema de tratamiento prefabricado.*
   - **i.** *Plano de localización de las estructuras.*
2. *Auto de iniciación de trámite permiso de vertimiento SRCA-AITV-1042-11-2021 del 23 de noviembre de 2021.*
3. *Notificación de auto de iniciación de trámite de Permiso de vertimientos personal del 29 de noviembre de 2021.*
4. *Notificación por aviso 18659 del 25 de noviembre de 2021.*
5. *Visita técnica Nº54983 del 03 de febrero de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA PROVENCE CASA 5
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 988.200 Longitud: 1.147.020
Código catastral	63001000200004035804
Matricula Inmobiliaria	280-175248
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.00436 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	5.0 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado con capacidad de hasta 12 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción. El sistema aun no se encuentra construido.

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en prefabricado y en mampostería, todo ello ligado a lo que se construya en el predio, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70m de profundidad útil, 0.3m de ancho y 1.2m de largo, para un volumen útil de 0.48 m3 o 480 litros. Si es prefabricado se deberá instalar una trampa de similar capacidad.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo se construirá un sistema integrado prefabricado de polietileno marca Rotoplast de capacidad individual de 2000 litros, y según el catálogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico: Profundidad útil: 1.00m, diámetro inferior: 1.39m diámetro superior: 1.65m, capacidad de 2000 litros

2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 1.07m, diámetro inferior: 1.39m diámetro superior: 1.65m, capacidad de 2000 litros. Material filtrante 230 rosetones.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 8 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2 m de diámetro y 3.1 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 5 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística Nº CUS 2120291 del 21 de octubre de 2021, expedido por la Curaduría Urbana Nº2 de Armenia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 000200004035804
Matricula inmobiliaria: 280-175248
Nombre del predio: La Provence Casa 5
Localización: Murillo

Según el concepto de uso de suelos, teniendo en cuenta lo establecido en el Volumen 4-c componente rural del acuerdo 019 de 2009, para el sector Murillo se establecen los siguientes usos de suelo:

Usos permitidos según decreto 056 de 2004: Área rural con vocación Agropecuaria

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

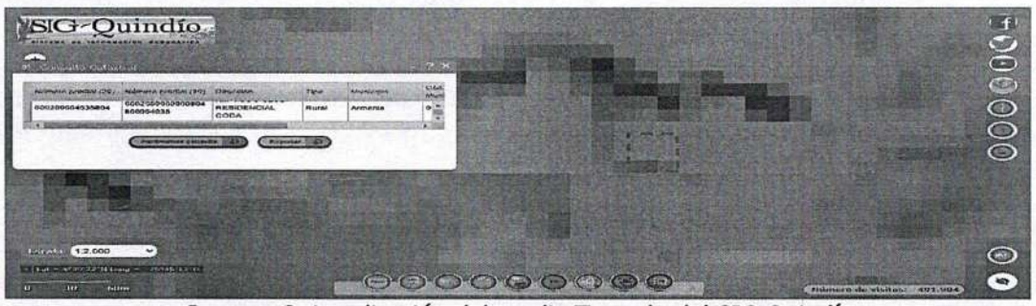


Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 000200004035804, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

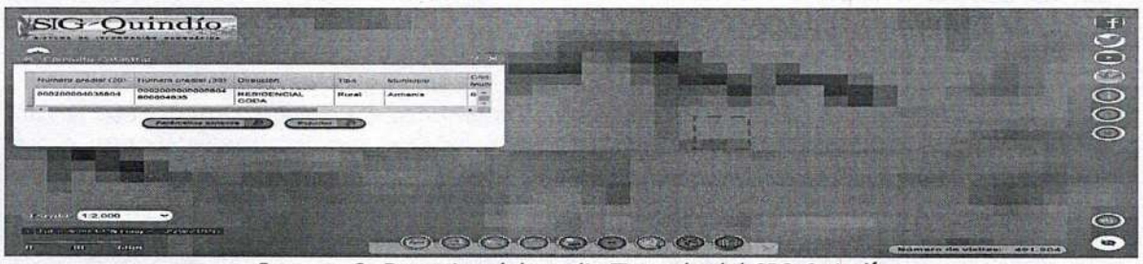


Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

No se observan drenajes sencillos al interior del predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 30.0 metros hasta el presunto drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

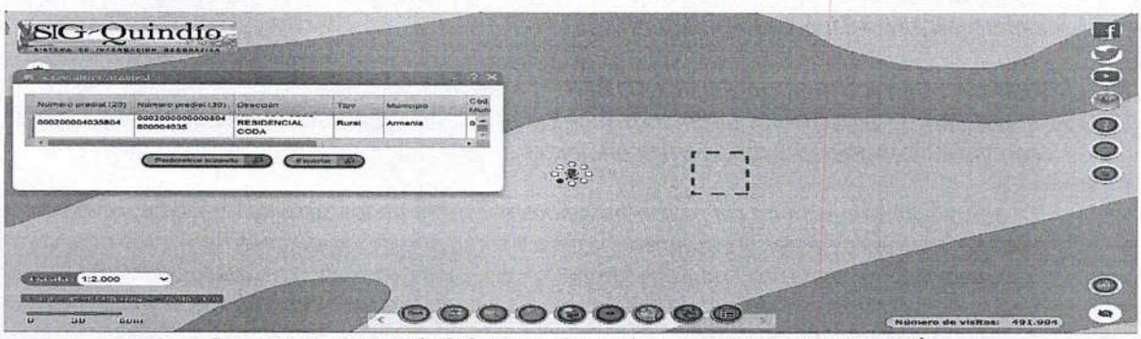


Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 001000300003021000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelo agrologico clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA
De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 54983 del 03 de febrero de 2022, realizada por el técnico funcionario Nicolas Olaya Rincón de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se encuentra predio sin vivienda actualmente, solo esta el solar de pasto.*
- *Se evidencia un tanque de 2m x 3m que según mencionan era del conjunto pero que ya está clausurado y sin uso y están haciendo las gestiones pertinentes para su demolición.*
- *Existe proyección de construir un inmueble para capacidad de 4 personas que usarían el sistema que en el expediente se encuentra diseñado.*
- *Se deja observación de que no se puede revisar sistema dado que no se ha construido aún.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.*
- *Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.*
- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.*

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en*

e 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 13812-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio LA PROVENCE CASA 5 de la Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-175248 y ficha catastral No. 63001000200004035804, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 12 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 5 m² distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas Latitud: 988.200 y Longitud: 1.147.020 que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio no está construido, y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad".

Que para el día 31 de mayo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 1692 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE***

alle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 07 de junio del año 2022, a los señores **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO, JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA** en la calidad de copropietarios.

Que para el día 21 de junio del año 2022, los señores **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 41.959.492, JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 7.544.633** quienes ostentan la calidad de copropietarios, presentaron Recurso de Reposición mediante radicado de entrada número 07810-22 fecha del día 21 de junio del año 2022, en contra de la decisión proferida.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por los recurrentes los señores **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 41.959.492, JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 7.544.633** quienes ostentan la calidad de copropietarios, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

e 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por los señores **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 41.959.492, JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 7.544.633** quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-175248** y ficha catastral número **000200000000000804800004035,** contra la resolución número 1692 del día 31 de mayo del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS RECURRENTES

Que los señores **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 41.959.492, JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 7.544.633** quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-175248** y ficha catastral número **000200000000000804800040035,** presentan unos antecedentes, y argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado 07810-22 del día 21 de junio de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por los recurrentes dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 13812-21, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a: argumentos fácticos y jurídicos, peticiones. Esta Subdirección, procederá a analizar, y emitir el respectivo pronunciamiento a continuación.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

De acuerdo a lo anterior, y sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No.07810 de fecha 21 de junio del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

> *"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

*"**Artículo 209**. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, con relación a los principios orientadores tenemos:

***ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos <sic>.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) ***3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.***

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos ***y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes*.*

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control

fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) ***F. Recursos de la Vía Gubernativa***

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja[3]. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) ***J. Conclusiones***

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, ***razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa****.*

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-*Reiteración jurisprudencial*

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Además de lo anterior y de acuerdo a los argumentos presentados por los señores **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 41.959.492, JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 7.544.633** quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-175248** y ficha catastral número **00020000000000080480004035,** se puede evidenciar que efectivamente se desprende del certificado de tradición que el predio tiene una fecha de apertura del día 13 de septiembre de 2007, y tiene un área de 1.579 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo **CUS-2120291** del 20 de octubre del año 2021 expedido por Curador Urbano del Municipio de Armenia (Q), pero que al realizar un nuevamente análisis jurídico de fondo al certificado de tradición del predio objeto de recurso, se encontró en el certificado de tradición en la parte de la complementación que tiene una excepción a la unidad agrícola familiar "***DIOCESIS DE ARMENIA, ADQUIRIO EL INMUEBLE POR COMPRA A JAIME ALBERTO MEJIA JARAMILLO, SILVIA HELENA Y ALEJANDRO MEJIA VELEZ, EN $20.000.000 CON DESTINO A ACTIVIADES DIFERENTES A LA EXPLOTACION AGRICOLA, POR ESCRITURA #1129 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1999",*** lo que es perfectamente enmarcarle dentro de las excepciones de la UAF, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Por lo anterior expuesto tenemos que es excepción en la cual puede ser encasillable dicho predio es la que cita la norma a continuación:

> ***ARTÍCULO 44.-*** *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*
>
> *En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*
>
> ***ARTÍCULO 45.-*** *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*
>
> ***a)*** *Las donaciones que la propietaria de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

__b)__ Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

2.- *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura".*

Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso que regula la actuación administrativa se procederá a devolver el expediente a la etapa procesal de visita técnica para la verificación de la ubicación del punto de descarga del sistema de tratamiento, si esta se encuentra cerca de un presunto drenaje.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, La subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, considera viable continuar con el trámite de permiso de vertimiento bajo el radicado 13812-2021 para el predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-175248** y ficha catastral número **000200000000080480004035,** de acuerdo con lo fundamentado el recurso de reposición.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por los señores **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 41.959.492, JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 7.544.633** quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-175248** y ficha catastral número **000200000000080480004035**, contra la resolución número 1692 del día 31 de mayo del año 2022, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el expediente No. 13812 del 2021, tal y como se establecerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015, que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 50 de 2018).

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Con fundamento en todo lo expuesto, por la recurrente, manifiesta su deseo de continuar con el trámite de permiso de vertimiento iniciado el día 12 de noviembre de 2022, en el cual solicita reponer la Resolución No.1692 del día 31 de mayo del año 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 07 de junio del año 2022, a los señores **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 41.959.492, JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 7.544.633** quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud; en consecuencia, procede la Corporación Autónoma Regional del Quindío a realizar las actividades pertinentes para la materialización de su derecho constitucional y legalmente señalado en las normas aplicables a la materia ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No.1692 del día 31 de mayo del año 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 07 de junio del año 2022, a los señores **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 41.959.492, JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 7.544.633** quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado**3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-175248** y ficha catastral número **000200000000080480004035,** se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico al escrito petitorio del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La Corporación Autónoma Regional del Quindío, me permito manifestarle que es viable la solicitud de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto los señores **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 41.959.492, JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 7.544.633** quienes ostentan la calidad de copropietarios.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 1692 del 31 de mayo de 2022, ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** presentado los señores **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 41.959.492, JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 7.544.633** quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio denominado: **3) KILOMETRO 4 VÍA QUE DE ARMENIA CONDUCE AL AEROPUERTO EL EDÉN CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENCE CASA #5** ubicado en la vereda **MURILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-175248** y ficha catastral número **00020000000000080480004035**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de visita técnica para la respectiva verificación del punto de descarga del

RESOLUCIÓN No. 2600
ARMENIA QUINDÍO DEL 11 DE AGOSTO DE 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE ELRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1692 DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022"

sistema de tratamiento y posterior revisión del profesional idoeo para que emita un concepto respecto al mismo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo a la señora **DIANA CAROLINA ESPITIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 41.959.492,** quien ostenta la calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud, al correo electrónico gerodica.carrillo521@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS Comunicar como terceros determinado al señor **JHON JAIRO GUTIERREZ SERNA**, quien de acuerdo al estudio de títulos ostentan la calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, tal y como se estipula en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA
Abogada Contratista SRCA.

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 , emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor JOSE ROSEMBERGRINCON LOZANO quien de acuerdo a la documentación aportada es copropietario del predio objeto de trámite.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día 19 de febrero del año 2021, el señor **JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.513.115 quien actúa en calidad de propietario del predio **1) "PRAGA"** ubicado en la vereda **PADILLA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-60773,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 2100-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Praga
Localización del predio o proyecto	Vereda Padilla, del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: N 4° 28' 0.64" Longitud: -75° 47' 41,52"
Código catastral	63401 0001 0001 0087 000
Matricula Inmobiliaria	280-60773
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-563-07-2021** del día 12 de julio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante los correos electrónicos ecobrasdianaroman@gmail.com y telequark@yahoo.es mediante el radicado 10170 de fecha 14 de julio del año 2021.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Nicolas Olaya Rincon, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 17 de

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

marzo del año 2022 mediante acta No. 56643 realizó visita técnica al predio denominado: Praga ubicado en la vereda Padilla del municipio de La Tebaida (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 2100-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica al predio Praga en la Tebaida, se encuentra un sistema: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico, tanque de infiltración.

En el predio viven dos personas y se encuentra en cultivos de café, plátano y banano..."

Que con fecha del día 05 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 484 - 2022

FECHA: *05 de mayo de 2022*
SOLICITANTE: JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO
EXPEDIENTE: 2100 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con Nº 2100 del 19 de febrero del 2021.*

2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-563-07-21 del 12 de julio del 2021 y notificado Por correo electrónico el 14 de julio de 2021.*

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 56643 del 17 de marzo de 2022, donde se evidencio:*
   - *"sistema conformado por trampa de grasas, tanque séptico, Filtro anaerobio, **campo de infiltración**, en el predio viven 2 personas y se encuentran cultivos de café y plátano y banano"*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*Praga*
Localización del predio o proyecto	*Vereda Padilla, del Municipio de La Tebaida (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: N 4° 28' 0.64" Longitud: -75° 47' 41,52"*
Código catastral	*63401 0001 0001 0087 000*
Matricula Inmobiliaria	*280-60773*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de Cafeteros del Quindío*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	*Doméstico (Vivienda)*
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstico (vivienda)*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante **pozo de absorción**, con capacidad calculada hasta para 10 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab.*

*Trampa de Grasas: La **trampa de grasas en material**, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 393 litros, con dimensiones de 0.75m de largo, 0,75m de ancho y 0,7m de alto.*

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro
Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

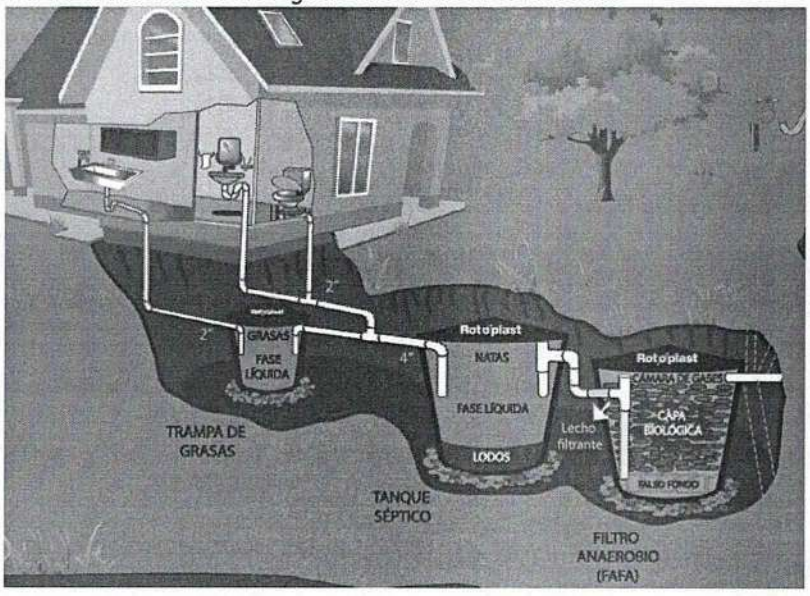
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 8.580 litros, según memorias con dimensiones de 2 metros de altura útil, 1.3 metros de ancho y Largo 1: 1.2m Largo 2: 2.1 metros de longitud.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 3200 litros, con dimensiones de 2 metros de altura útil del medio filtrante, 1.3 metros de ancho y 1.2 metros de largo.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3.86 min/pulgada, de absorción media, para un tipo de suelo limo arcilloso café oscuro. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 13.2m², un coeficiente de absorción K1 de 1.32 m²/persona, por tanto, Se diseña un pozo de absorción con lado 1 de 1.5m, lado 2 de 1.5m y profundidad de 3m.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con la certificación expedida el 14 de diciembre de 2020 por Secretaria de Planeación del Municipio de La Tebaida, mediante el cual se informa:*

Que el inmueble identificado con Ficha catastral 00-01-0001-0087-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 280 60773, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "PRAGA", se encuentra localizado en ZONA RURAL y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	*ZONA RURAL*
Uso Principal	*Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.*
Complementario	*Vivienda campestre aislada,* *Comercio: Grupos (1) y (2)* *Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4)* *Recreacional Grupos (1) y (2)*
Restringido	*Agroindustria*
Prohibido	*Vivienda: a.b,c,d.* *Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4). y cinco (5).* *Industrial Tipo A Tipo B, grupo dos (2), y tres (3)* *Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3).* *Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4)*
Restricciones	*Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.*

Imagen 2. Localización del predio

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"



Según lo evidenciado en el SIG Quindío, el predio se ubica fuera de Distrito de Conservación Barbas Bremen, sin embargo, se evidencia un afloramiento de agua dentro del predio y la Quebrada las Delicias en el límite sur del predio.

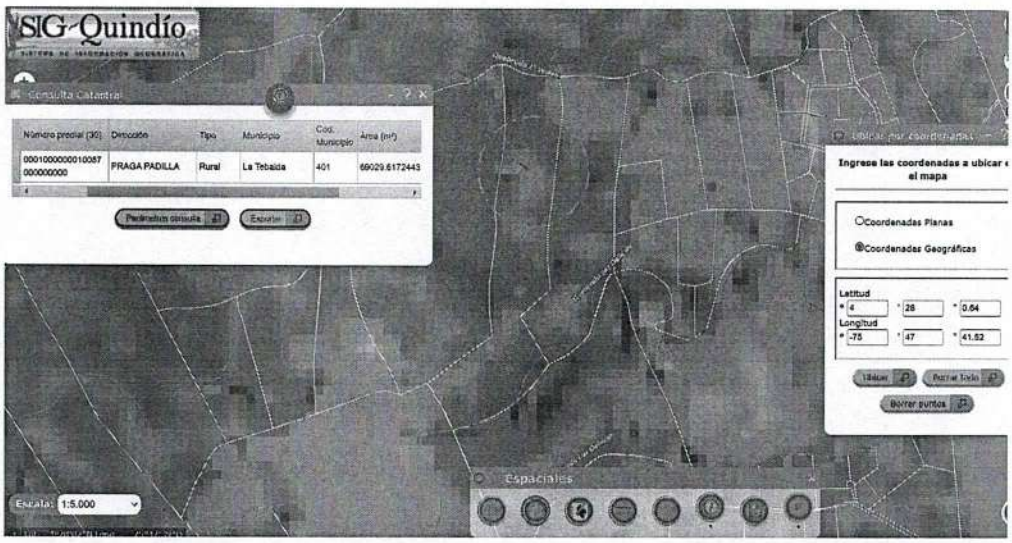
Imagen 3. Área forestal protectora afloramiento.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"



Según lo evidenciado en el SIG Quindío, las coordenadas de ubicación de la descarga propuesta según planos Latitud: N 4° 28' 0.64" Longitud: -75° 47' 41,52" ***NO se evidencian dentro de área forestal protectora*** *del afloramiento de agua evidenciado en el límite suroeste del predio vecino, según lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- ***una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda*** *y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*

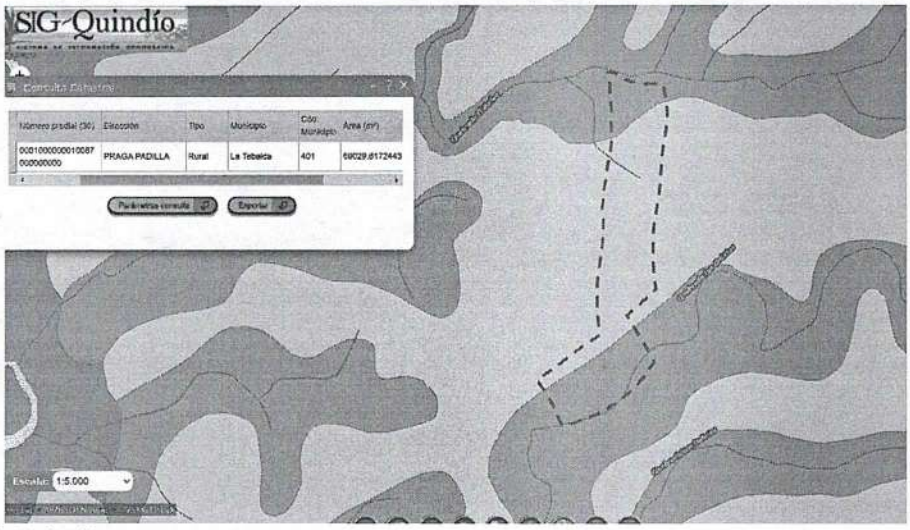
Imagen 4. capacidad de uso del suelo

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro
Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"



Fuente: SIG Quindío.
el Predio se ubica sobre clase agrologica 2 y suelo clase agrologica 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Según las memorias técnicas presentadas, ***en el predio se propone STARD con disposición final a pozo de absorcion.***

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 56643 del 17 de marzo de 2022, realizada

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

por el técnico Nicolas Olaya Rincón, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- *" sistema conformado por trampa de grasas, tanque séptico, Filtro anaerobio, **campo de infiltración**, en el predio viven 2 personas y se encuentran cultivos de café y plátano y banano "*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA
La visita técnica determina lo siguiente:

La disposición final del STARD campo de infiltración no coincide con la propuesta de pozo de absorción.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

*Según las memorias técnicas presentadas y planos se proponen **1 STARD con disposición final a pozo de absorción.***

Visita con acta No. 56643 del 17 de marzo de 2022, donde se evidencia STARD con disposición final a campo de infiltración.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.*

- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*

- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56643 del 17 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. ***2100 DE 2021*** *y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe* ***NEGAR*** *el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Praga de la Vereda Padilla, del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-60773 y ficha catastral No. 0000 0000 0007 0245 0000 00000, lo anterior teniendo como base que no coincide la propuesta técnica del STARD con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto,* ***No Se Puede*** *avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Que para el 16 de mayo de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ emite AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-ATV-492-05-2022.

Que para el día 17 de mayo de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ emite Resolución 1545 "***POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTODE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES "***

Que para el día 24 de mayo de 2022, mediante radicado número 00009801, La Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental comunica el Auto de Trámite ATV-492-05-2022 y notifica por correo electrónico la Resolución 1545 del 17 de mayo de 2022, al señor **JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO** en calidad de copropietario.

Que para el día 06 de julio de 2022 mediante radicado número E08426-22, el señor **JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.115,** quien ostenta la calidad de copropietario interpone solicitud de revocatoria de la resolución número 1545 del 17 de mayo de 2022.

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la solicitud de revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Sobre este particular se advierte que, pese a que no se avocó expresamente ninguna de las causales antes señaladas en el escrito de solicitud de revocatoria directa, se puede inferir que esta se relaciona directamente con la causal NO 3 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

*"**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."(Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)..." "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado 2100 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No 1545 del 17 de mayo de 2021 se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para la negación del trámite del permiso de vertimiento fueron los siguientes:

"CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Según las memorias técnicas presentadas y planos se proponen ***1 STARD con disposición final a pozo de absorción.***

Visita con acta No. 56643 del 17 de marzo de 2022, donde se evidencia STARD con disposición final a campo de infiltración.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, ***No Se Puede*** *avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.*

- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*

- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

Por lo tanto, al no encontrarse acorde la propuesta presentada, con lo evidenciado en campo, no se puede verificar el funcionamiento eficiente de los módulos del STARD instalado en el predio de manera adecuada, completa y correcta lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 2100-2021"

Que para el día 05 de julio de 2022 el señor **JOSE ROSEMBERGRINCON LOZANO,** quien de acuerdo a la documentación aportada es copropietario del predio objeto de trámite, radica solicitud de revocatoria del acto administrativo 1545 de 2022, en los siguientes términos:

*"**HECHOS***

***Primero.** Para el día 19 de febrero de 2021 mediante radicado 2100, radique solicitud de permiso de vertimiento para el predio Praga identificado con matricula inmobiliaria número 280-60773 ubicado en la vereda Padilla del municipio de La*

Tebaida Q.

Acompañado con esta radicación se encontraban los documentos requisitos

establecidos en el Decreto 1076 de 2016 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, dentro de estos:

1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento

debidamente diligenciado

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

2. Disponibilidad de agua del predio objeto de tramite 3. Certificado de tradición y libertad del predio objeto del tramite

4. Planos y memorias del sistema de tratamiento de aquas residuales domesticas el cual es prefabricado.

5. Entre otros.

Segundo. *Para el día 12 de julio de 2021, La Subdirección de Regulación y Controll Ambiental emitió Auto de iniciación de tramite SRCA-AITV.563-07-2021 por medio del cual dispone dar inicio a la actuación administrativa.*

Actuación administrativa notificada mediante correo electrónico el día 14 de julio de 2021.

Tercero*. Para el día 17 de marzo de 2022, es decir, 8 meses después de la expedición del auto de inicio; se practicó la visita técnica de verificación del estado del sistema por parte del técnico Nicolás Olaya Rincón quien en su visita evidencio:*

"Se realizó visita técnica al predio Praga en la Tebaida, se encuentra un sistema: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, tanque de infiltración.

En el predio viven dos personas y se encuentra en cultivos de café, plátano y banano".

De la anterior visita técnica se puede concluir por parte del recurrente que, el técnico al momento de hacer la respectiva visita de verificación no constato ni dejo constancia especifica si el sistema que se encuentra instalado en el predio objeto de trámite es en mampostería o es un sistema prefabricado, por lo que se puede considerar que la visita técnica podría encontrarse incompleta en cuanto a la información que requiere el ingeniero para su concepto técnico. Pese a no haber dejado la constancia de ello, en el acta de visita, describe el STAR en cuanto a sus componentes los cuales se encuentran conformados por: Trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaerobio y ***tanque de infiltración****.*

Esta información, al momento de ser constatada con el soporte técnico aportado con el trámite de solicitud, es decir, con las memorias técnicas y planos de localización y componentes del sistema se puede evidenciar que la solicitud de permiso de vertimiento va encaminada a la legalización de un sistema en prefabricado.

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Cuarto. *Para el día 05 de mayo de 2022 la Ingeniera Jeissy Ximena Triana Rentería adscrita a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite concepto técnico por medio del cual concluye:*

"(...) CONCLUSIONES DE LA REVISION DE LA DOCUMENTACION TECNICA APROBADA

Según las memorias técnicas presentadas, en ***el predio se propone STARD con disposición final a pozo de absorción***

5, RESULTADOS DE LA VISITA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta N° 56643 del 17 de marzo de 2022, realizada por el técnico Nicolás Olaya Rincón, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

"Sistema conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, campo de infiltración, en el predio viven 2 personas y se encuentran cultivos de café y plátano y banano". (...)

De la anterior conclusión, se puede determinar que, la Ingeniera ambiental incurrió en un error al considerar que uno de los componentes del STARD es campo de infiltración cuando en realidad es un tanque de infiltración dos componentes totalmente distintos y el considerado por la profesional se aleja de la propuesta presentada. Así mismo, en el concepto se concluye de manera general que se debe negar el permiso de vertimiento teniendo en cuenta que no coincide supuestamente la propuesta presentada con lo evidenciado en campo, cuando en realidad fue un error de análisis técnico integral de la documentación presentada y lo evidenciado en visita técnica de campo.

Quinto*. Para el día 17 de mayo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide resolución por medio de la cual niega el permiso de vertimiento con la única consideración que desde la parte técnica se considera que se debe negar el permiso de vertimiento por supuestamente no coincidir lo evidenciado en campo con la propuesta presentada en los documentos técnicos.*

Acto administrativo notificado por correo electrónico el dia 25 de mayo de 2022 según guía 101825630505

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO 1545 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

La negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el predio Praga ubicado en el municipio de la Tebaida Q., se funda en un supuesto de hecho inexistente en la realidad procesal del expediente que reposa en el archivo de Gestión Documental de la CRQ.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, a través de la profesional Ingeniera Ambiental conceptúa de manera desfavorable la viabilidad del otorgamiento del permiso de vertimiento para el predio donde viven dos personas. Considerando que la propuesta presentada no coincide con lo evidenciado en campo a través de visita técnica, situación que es completamente equivoca ya que tal y como lo indica la Resolución 1545 en la página 2 descripción de la visita se evidencia que el componente del sistema es ***tanque de infiltración****. Argumento totalmente contrario al concepto técnico el cual argumenta que la disposición final es a través de* ***campo de infiltración****.*

Para este caso en particular es importante identificar que el tanque de infiltración según la propuesta presentada y según lo evidenciado en la visita técnica hace relación a una cámara cubierta por paredes porosas que sirve para que las aguas residuales, previamente tratadas, se infiltren lentamente. A diferencia del campo de infiltración del cual presume la Subdirección, este guarda relación a es una red de tubos perforados que son dispuestos en trincheras subterráneas rellenas de grava para disipar el efluente de una Tecnología de Recolección y Almacenamiento/Tratamiento basada en agua o de una Tecnología de Tratamiento (Semi)Centralizado. Este último no tiene nada que ver con la propuesta presentada en el trámite de solicitud de permiso de vertimiento ni tampoco a lo evidenciado por el técnico de campo.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir entonces que, la Subdirección de

Regulación y Control Ambiental negó el permiso de vertimiento por supuestos que no existen en la verdad procesal de los documentos aportados al expediente radicado 2100 de 2021 y a lo evidenciado en la visita técnica de campo realizada al predio objeto de trámite, configurándose así una violación al debido proceso toda vez que se están analizando situaciones que fueron confundidas por la profesional del área técnica al momento de hacer la evaluación técnica integral. Así mismo, con esta negación de permiso de vertimiento se configura una falsa motivación del acto administrativo por estar fundamentado en hechos que tal y como se comprueba con el presente escrito son inexistentes.

Tiene la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental la responsabilidad, el deber y la facultad para revocar su propio acto de manera oficiosa o a petición de parte cuando este se encuentra con oposición a la constitución o la ley. De igual forma, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no interpuse ningún recurso de

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

reposición por lo que hace procedente la solicitud de revocatoria del acto administrativo de conformidad con el articulo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se considera procedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por tratarse de una actuación emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental por ser una entidad administrativa.

El acto administrativo solicitud de revocación es la resolución 1545 del 17 de mayo de 2022 por medio de la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el predio Praga ubicado en el municipio de La Tebaida Q., el cual es de mi propiedad. A su vez la actuación fue notificada el dia 25 de mayo de 2022 pero la misma no fue objeto de interposición de recurso de reposición lo que hace que la solicitud de revocación directa establecida en la causal primera del articulo 93 de la Ley 1437 de 2011 sea el mecanismo idóneo para que la entidad revoque su actuación de manera oficiosa o a petición de parte, según los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito. De acuerdo a la norma antes citada tenemos lo siguiente

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiens de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Politica e a la ley

2. Cuando no estén conformes con el interés público e social, e atenten contra e

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administratives a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del articule antenes cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para se control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administratives podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de le Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisone de la demanda

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autooded competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solotut

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa ne grede recurso

PARAGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio e a petición de interesate e del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comte de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatona señalara los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

***ARTICULO 96**. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

***ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto**. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***PARAGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

En cuanto a la falsa motivación con la que fue expedida la resolución 1545 de 2022 se incurre en un error de hecho, por argumentar hechos inexistentes y que de acuerdo a lo demostrado en el presente

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

recurso se desvirtúa los supuestos que fundan la negación, establecen los verdaderos argumentos considerando que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental debe revocar su decisión y en consecuencia dar viabilidad a lo pretendido por no ser de aplicación para mi caso en particular. se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

PRETENCION

Solicito de manera respetuosa y a su vez autorizo a la Corporación Autónoma Regional del Quindio para que a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se proceda a revocar de oficio o a petición de parte la resolución 1545 del 17 de mayo de 2022 de conformidad con lo argumentado en el presente escrito De igual manera, solicito protección a mis derechos constitucionales como lo es el del debido proceso en el marco del trámite 2100 de 2021 y mis derechos de ley en cuando a la falsa motivación que sustenta la negación del permiso Considerando además, que estas falencias en los análisis de sus profesionales no pueden ser carga ni tampoco pueden ser errores asumidos por los usuarios peticionarios sobre quienes recae el principio de la buena fe y la confianza legitima frente a sus administradores u operadores jurídicos que realizan los análisis para les otorgamientos o negación de los tramites ambientales.

NOTIFICACION

Recibiré notificación al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com de acuerdo con la autorización aquí expresa y la mencionada en el trámite previsto "

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". . la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, esta última modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.
Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Así las cosas y efectuando un estudio detallado sobre las consideraciones que fueron tenidas en cuenta al momento de emitir la resolución No 1545 de 2022 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*** esta Subdirección resolverá al respecto.

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para el solicitante con la negación del permiso de vertimiento, para lo cual se evidencia lo siguiente:

Al hecho primero: es cierto.

Al hecho segundo: es cierto.

Al hecho tercero: es cierto.

Al hecho cuarto: Esta subdirección pudo evidenciar que como resultado de la visita técnica se consigna en el acta que la disposición final es a tanque de infiltración, situación que genera confusión al profesional asignado al momento de evaluarlo técnicamente, es por esto que se toma dicha descripción como un campo de infiltración lo que conllevó a concepto técnico de negación.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Al hecho quinto: es cierto

Que teniendo en cuenta los argumentos que sustentan la solicitud de revocatoria expuesto por el recurrente en este acápite, así mismo esta subdirección pudo evidenciar que efectivamente como se hizo mención en respuesta al hecho cuarto se generó una confusión lo que conllevo a que el profesional asignado emitiera un concepto técnico de negación.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Corporación, al encontrar que efectivamente, la técnico que realizó la visita de campo no informa a esta subdirección que el sistema evidenciado en el predio objeto de trámite se encuentra en prefabricado o en mampostería; y que por confusión en la disposición final donde se evidencia que es tanque de infiltración situación que al momento de hacer el análisis técnico fue lo que conllevo a concepto técnico de negación, así las cosas, se evidencia una gran diferencia en el análisis tenido en cuenta al momento de proferir la resolución mediante la cual se negó el permiso de vertimientos presentada al señor **JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO**, razón por la cual esta Subdirección, encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria del acto administrativo, teniendo en cuenta que esta figura jurídica es una herramienta de la que puede hacer uso la Administración para que desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos que estén en oposición a la Constitución Política o a la Ley, que no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, veamos:

De conformidad con la sentencia C – 742/99 nos da la naturaleza y la finalidad de la Revocatoria directa:

> *"(...)*
>
> ***REVOCATORIA DIRECTA –*** *Naturaleza*
>
> *La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario - en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*
>
> *(...)*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

REVOCATORIA DIRECTA – *Finalidad*

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

(...)"

En igual sentido, a través de Resolución Ordinaria 0483 de 2018 emitida por la Contraloría General de la Nación se argumenta lo siguiente:

"(...)

3. **La causal consagrada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437.**

Cuando se trata de la tercera causal de revocación, que se presentaría cuando con el respectivo acto administrativo, se cause agravio injustificado a una persona, el estudio de adecuación a la situación invocada por el recurrente no consiste en un análisis de mera legalidad del acto, pues ello solo se predicaría de la causal primera, sino que resultaría menester verificar las consecuencias materiales del acto respecto de status de la persona que se dice afectada por las mismas, para determinar si por causa del acto se le causa lesión antijurídica.

De vieja data, la jurisprudencia sobre el particular ha concebido que esta causal se funda en una fórmula de equidad natural, concepto que con la constitución de 1991, claramente puede subsumirse en una fórmula de daño antijurídico, porque la concepción ínsita en la situación del interesado, pero además, acreditar que, de modo concurrente se trata de una afectación injustificada, es decir, que no tiene razón alguna de ser soportada en el contexto de los deberes de sujeción de toda persona a derecho. Significa que la comprobación de la tercera causal, relativa a

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

establecer un agravio injustificado, se aplica a los casos en los que el acto administrativo, genera un daño antijurídico que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Situación que no genera por la sola expedición de un fallo con responsabilidad fiscal y la respectiva inclusión del responsable en el boletín de que trata el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

Ciertamente, el numeral 3 del artículo 69 consagra un supuesto en el que el acto administrativo genera la existencia de un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento, que por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas. Así también lo ha entendido el Consejo de Estado:

"Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad – como lo afirma parte de la doctrina nacional – un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual solo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retorna lo dispuesto por el articulo 13 superior.

En esta conceptualización, la revocación con fundamento en la tercera causal, puede ser invocada por toda persona que directamente resulte por un daño antijurídico derivado del acto administrativo. Así las cosas, si en el debate que se genera con el trámite de la revocación, no se demuestra la existencia de un perjuicio de tal naturaleza que el interesado no tenía por qué soportar, no sería posible decretar la revocación con base exclusiva en esta causa.

Esta Subdirección en aras de no configurar un agravio injustificado al solicitante del permiso de vertimiento y evitar que se genere un daño del cual el solicitante no debe soportar, decide a través del presente acto administrativo revocar la Resolución 1545 de 2022 y en consecuencia dejar sin efectos jurídicos la misma.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución 1545 del 17 de mayo de 2022 de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR La actualización de las bases de datos y en consecuencia asignar el expediente 2100 de 2022 al área técnica integral de la Subdirección con el fin de que se realice nuevamente visita técnica al predio objeto de solicitud y posteriormente realizar el respectivo análisis técnico por parte de un profesional idóneo en el tema, dándole así el respectivo tramite de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICACION de acuerdo con la autorización realizada en el escrito de la revocatoria E08426-22 por parte del señor **JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.513.115 quien actúa en calidad de copropietario del predio **1) "PRAGA"** ubicado en la vereda **PADILLA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-60773** se procede a notificar la presente Resolución al correo **ecobrasdianaroman@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada Contratista SRCA (elaboró)

DANIEL ARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2636

ARMENIA QUINDÍO, 17 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 9025 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **CESAR BERNAL LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746,** quien ostenta la calidad de **AUTORIZADO** del señor **RAÚL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.514.783,** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q),**identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-200636** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formato único nacional de solicitud de renovación de permiso de vertimientos con radicado **No. 9025-2022,** con el cual se anexó los siguientes documentos:

- Formulario único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por el señor **CESAR BERNAL LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746,** quien ostenta la calidad de **AUTORIZADO** del señor **RAÚL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.514.783,** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la

RESOLUCIÓN No. 2636

ARMENIA QUINDÍO, 17 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 9025 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q).**

- Autorización para tramitar solicitud de permiso de vertimiento de **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO,** otorgada por el señor **RAÚL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.514.783,** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q),** al señor **CESAR BERNAL LEÓN.**

- Certificado de tradición del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-200636,** expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 17 de septiembre de 2021.

- Recibo de las empresas públicas de armenia del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q).**

- Concepto de norma urbanística del predio denominado **LOTE ENSEGUIDA MOTEL PARADISE VEREDA EL MESON** identificado con matricula inmobiliaria N° **280-154856,** expedida por curador urbano N° 2 de Armenia, JOSE ELMER LOPEZ RESTREPO.

- Concepto de uso del suelo 2021-0294 del predio denominado **KILOMETRO 2 VÍA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** identificado con matricula inmobiliaria N° **280-200636,** expedido por la curadora urbana No. 1 MARGARITA MARÍA PINO RAMÍREZ.

- Croquis de localización del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q).**

- Copia de la Resolución No. 2478 del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS E INDUSTRIALES GENERADAS POR ACTIVIDAD COMERCIAL AL SEÑOR RAUL ESCOBAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

- Copia de la Certificación de inversión expedida por VANESSA GOMEZ BEDOYA CONTADORA PÚBLICA, expedida el 19 de octubre de 2017.

- Copia de la tarjeta profesional de la contadora pública VANESA GOEMZ BEDOYA.

RESOLUCIÓN No. 2636

ARMENIA QUINDÍO, 17 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 9025 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Informe de monitoreo e interpretación de resultados agua residual 11 del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q),** realizado por consultores ambientales y civiles de Colombia S.A.S.

- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q),** realizado por el analista en gestión ambiental Herdy Alejandra Jara Ortiz.

- Evaluación ambiental del vertimiento del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q),** realizado por el analista en gestión ambiental Herdy Alejandra Jara Ortiz.

- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por el señor **CESAR BERNAL LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746,** quien ostenta la calidad de **AUTORIZADO** del señor **RAÚL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.514.783,** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q).**

Que, para el día veintidós (22) de julio de 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **No. 9025-2022,** encontrando que la resolución N° 2478 del 13 de noviembre de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS E INDUSTRIALES GENERADAS POR ACTIVIDAD COMERCIAL AL SEÑOR RAUL ESCOBAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", al señor **RAUL ESCOBAR URIBE,** fue notificada de manera personal el 19 de noviembre de 2015 y que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 3930 de 2010, *"las solicitudes de renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo*" Por lo anterior es necesario tener en cuenta que la solicitud de Renovación para el trámite de permiso de vertimiento debió haberse presentado entre los meses de diciembre del año 2019, enero y febrero del año 2020, siendo radicada la presente solicitud (9025-2022) el día 19 de julio del año 2022 de manera extemporánea, dos años (2) y cinco (5) meses que fueron posteriores a la fecha en la cual debía de haberse presentado.

RESOLUCIÓN No. 2636

ARMENIA QUINDÍO, 17 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 9025 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la solicitud de renovación fue presentada el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se puede evidenciar que la misma se encuentra extemporánea; además resulta pertinente manifestar que la corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra en presencialidad, como también se encuentran habilitados los canales virtuales medio por el cual es posible realizar cualquier tipo de solicitud, por lo anterior no es posible tener en cuenta la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

Aunado a lo anterior es pertinente indicar que si bien la Resolución No. 502 del 30 de marzo de 2020, expedida por la corporación Autónoma regional del Quindío "SUSPENDEN TÉRMINOS DENTRO DE LOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRAMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ", la Resolución 516 del 13 de abril de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN ALGUNAS DETERMINACIONES FRENTE A LOS DIFERENTES TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRÁMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ", estable en su artículo segundo lo siguiente:

"(…)

***ARTÍCULO SEGUNDO: REANUDAR** los términos administrativos a partir del día 14 de abril de 2020, en los diferentes trámites ambientales, peticiones, consultas y demás actuaciones administrativas que se encuentren en trámite en las diferentes dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

(…)"

De lo anterior se concluye que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, suspendió términos del 30 de marzo de 2020, al 13 de abril de dicha vigencia; reanudando sus actividades desde el 14 de abril del año en mención.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario cerrar la presente solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 9025 del año 2022, por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, puesto que la solicitud de renovación no es posible tenerla en cuenta debido a que fue presentada de manera extemporánea.

RESOLUCIÓN No. 2636

ARMENIA QUINDÍO, 17 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 9025 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicho lo anterior, usted puede iniciar el trámite de permiso de vertimientos, cumpliendo con los requisitos que se encuentran estipulado en el decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, teniendo en cuenta el cumplimiento de las Determinantes Ambientales consagradas en la Resolución 720 de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Archivo, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución…"*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

De acuerdo a lo expresado en líneas atrás, podemos concluir que la solicitud de renovación de Permiso de Vertimiento con radicado **9025 de 2022** para el predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-200636,**fue presentada de manera extemporánea, y no en los términos establecidos por el artículo 50 del Decreto 3930 compilado por el Decreto 1076 de 2015 "**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento que contempla:** ***"Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo***"; razón por la cual no es viable otorgar la renovación del permiso de vertimiento para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 9025 DE 2022 Y SE**

RESOLUCIÓN No. 2636

ARMENIA QUINDÍO, 17 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 9025 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR el archivo de la solicitud de una renovación de un permiso de vertimiento de aguas residuales radicada bajo el No. **9025-2022**, presentada por el señor **CESAR BERNAL LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746,** quien ostenta la calidad de **AUTORIZADO** del señor **RAÚL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.514.783,** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q),**identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-200636** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN.**
PARÁGRAFO: la declaratoria de archivo de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado: **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-200636,** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 9025-2022** del 19 de julio de 2022, relacionado con el predio denominado: **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-200636.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN Teniendo en cuenta que la solicitud de renovación de permiso de vertimientos ingreso por correo electrónico se procede a notificar a los correos hjara@grupo-exito.com, CBernal@grupo-exito.com, al señor **CESAR BERNAL LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746,** quien ostenta la calidad de **AUTORIZADO** del señor **RAÚL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.514.783,** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q),**identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-200636** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 2636

ARMENIA QUINDÍO, 17 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 9025 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: COMUNICAR, el presente acto administrativo como terceros determinados a los señores **ANDRES ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.509.535, ENRIQUE ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° **98.525.948,** y a las sociedades **INVERSIONES CASTANESA S.A.S** identificada con el NIT N° **8909054308, RENTA URBANA S.A.S** identificada con el NIT N° **8301350871,** quienes según el certificado de tradición aportado ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q),**identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-200636** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN,** de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 199.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

RESOLUCIÓN No. 2652
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN 1908 DEL 14 DE JUNIO DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., profirió la Resolución No. 00001521 del 21 de junio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", a nombre de la señora **MARIA JUDITH DOMINGUEZ DE RODRIGUEZ,** en calidad de copropietaria identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.012.288 por el término de cinco (5) años, prorrogables a partir de su notificación, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, hoy modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que la Resolución No. 00001521 del 21 de junio de 2017, fue notificada personalmente el 1 de septiembre de 2017 al señor **MARCO AURELIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, copropietario

Que el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor **MARCO AURELIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.411.018 expedida en Montenegro, Copropietario del predio denominado: **1) EL DANUBIO,** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-383894** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 14535-21** acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"EL DANUBIO"
Localización del predio o proyecto	MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO
Nombre del sistema receptor	Suelo
Código catastral	00100000004000200000000
Matricula Inmobiliaria	280-38394
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío

Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	vivienda
Caudal de diseño	0,015 Lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final de propuesta	Campo de infiltración
Area de infiltración propuesta	15.75 m2
Cuenda Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja

Que a través de oficio con radicado 00019445 de fecha 6 de diciembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, efectuó al señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, solicitud de complemento de documentación dentro del trámite de renovación del permiso de Vertimientos con radicado No. 14535 de 2021, en el siguiente sentido:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado ***No. E14535 de 2021****, para el predio* ***1) EL DANUBIO*** *ubicado en la Vereda* ***QUIMBAYA*** *del Municipio de* ***QUIMBAYA (Q)*** *con No. de* ***MATRICULA INMOBILIARIA 280-38394,*** *encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.23.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42) no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. *Concepto de uso de suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental* ***(Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logro evidenciar que el concepto uso de suelos no ha sido aportado para la solicitud de renovación del predio denominado 1) EL DANUBIO ubicado en la Vereda Quimbaya del Municipio de QUIMBAYA (Q), y el que reposa en el expediente***

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

anterior no contiene los usos permitidos, compatible, restringido y prohibidos tal y como lo exige la norma por lo anterior se le solicita anexar este documento para continuar con su solicitud).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitud ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificado de uso de suelo de un inmueble.

*2 Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio (**Debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el croquis no ha sido aportado, por lo anterior se le solicita anexar el mismo).***

***3** Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permitan el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

4 Area de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas indicando como mínimo: dimensión requerida (m2) los usos de los suelos en las áreas colindantes el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenda Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

5 Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permitan el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con la respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

*De acuerdo con lo anterior, **Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3939 de 2010,** Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo*

sostenible expidió el ***Decreto 050 del 16 de enero de 2018:*** *"Por el cual se modificad el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado decreto entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido con el fin de continuar con el trámite, se deberán allegar los documentos anteriormente mencionados:*

(...)"

Que a través de correo electrónico con radicado 15677 del 29 de diciembre de 2021, el señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q. un plazo de quince (15) días para completar la documentación para la renovación del permiso de vertimientos.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., dió respuesta a la solicitud de prórroga presentada por el señor **MARCO AURELIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ,** concediendo como plazo hasta el 21 de enero de 2022.

Que a través de oficio con radicado 00253 de fecha 12 de enero de 2022, el señor **MARCO AURELIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ,** allega los siguientes documentos:
Certficado de uso de suelos
Croquis
Manual de operación

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., profirió la Resolución No. 1980 del 14 de junio de 2022 "***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"***

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 1908 del 14 de junio de 2022 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"*** se notificó por correo electrónico el 30 de junio de 2022 mediante oficio con radicado 21449, recibido según consta en el en la guía de CERTIPOSTAL No. 102724690505, a los señores **MARCO AURELIO**

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2652
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN 1908 DEL 14 DE JUNIO DE 2022"

RODRIGUEZ DOMINGUEZ, JORGE ELIECER RODRIGUEZ DOMINGUEZ Y SALVADOR ALFONSO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, en calidad de copropietarios.

Que mediante escrito de fecha 21 de julio de 2022 radicado en la C.R.Q. bajo el No. E09124-22, el señor **MARCO AURELIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ,** copropietario identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.411.018 expedida interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1908 del 14 de junio de 2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el Señor **MARCO AURELIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.411.018 expedida en Montenegro quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado **1) EL DANUBIO,** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-383894 y ficha catastral 00100000004000200000000,** La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

***Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2652
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN 1908 DEL 14 DE JUNIO DE 2022"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **MARCO AURELIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.411.018 expedida en Montenegro quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado **1) EL DANUBIO,** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-383894 y ficha catastral 00100000004000200000000,** en contra de la Resolución 1908 del 14 de junio de junio de 2022, "***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA";*** toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

El recurrente señor **MARCO AURELIO RODRIGUEZ RAMIREZ,** presente como peticiones:

1. *Revocar resolución 1908 de 2022, por medio de la cual se niega un trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones, emitido por la corporación regional del Quindío, subdirección de regulación y control ambiental.*
2. *Realización de nueva revisión técnica, por parte de profesional del área de subdirección de regulación y control ambiental al trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas del predio en mención.*
3. *Dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas según lo establecido en referencia al Art 2.2.3.2.21.3 Decreto*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2652
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN 1908 DEL 14 DE JUNIO DE 2022"

único reglamentario 1076 de 2015, imposibilidad de verter aguas residuales en sistema de alcantarillado público "cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de fuentes receptoras, los suelos, la flora o fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.20.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en referencia a generadores de aguas residuales no conectadas a un sistema de alcantarillado.

4. *Generación de liquidación por parte de la Autoridad Ambiental CRQ por concepto de visita técnica al predio rural 1) "el Danubio"*
5. *Realizar visita técnica al predio denominado predio: rural 1) "el Danubio", por parte de profesional del área de subdirección de regulación y control ambiental, al trámite de permiso de vertimiento de vertimiento de aguas residuales domésticas*
6. *Reconocer y acoger los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos, propuestos para el predio denominado. Rural 1) "el Danubio"*

Como pruebas anexa el señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ:

1. *Registro fotográfico de la evidencia de la existencia las unidades de tratamiento existentes*
2. *Se a realizado anteriormente el trámite de permiso de vertimiento en el cual se evidencia la existencia de campo de infiltración y no pozo de absorción como se manifiesta en el acta del 20 de abril de 2022.*
3. *Para realizar el pago de visita técnica por parte de personal de la Corporación Autónoma regional del Quindío, se queda pendiente de la liquidación por parte de la Autoridad.*

Frente a lo expuesto por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió desde el punto de visita técnico a revisar el concepto de fecha 11 de mayo de 2022 CYPV-586-2022, emitido por profesional idóneo de la C.R.Q. y que originó la expedición de la Resolución No. 1980 del 14 de junio de 2022, encontrando lo siguiente:

"(...)

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *La disposición final propuesta en la documentación técnica aportada por el solicitante (campo de infiltración) no coincide con la encontrada en la visita técnica con acta No. 56643 del 20 de abril de 2022 (Pozo de Absorción).*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las condiciones técnicas correspondientes. En cualquier caso el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

Lo anterior, permito advertir que no se conservaron las mismas condiciones técnicas del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas original esto es la Resolución No. 688 del 31 de mayo de 2020 y No. 00001521 del 21 de junio de 2021, para el predio 1) EL DANUBIO, Municipio de Quimbaya, que permitan renovar el permiso de vertimientos.

Así las cosas, no es viable para esta Entidad acceder al recurso de reposición interpuesto por **MARCO AURELIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.411.018 expedida en Montenegro quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado **1) EL DANUBIO,** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-383894 y ficha catastral 00100000004000200000000** en contra de la Resolución 1908 del 14 de junio de junio de 2022, "***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"***, razón por la cual se procederá en el presente acto administrativo a negarlo y en su defecto a confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución 1908 del 14 de junio de 2022.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **MARCO AURELIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.411.018

expedida en Montenegro tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que en virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., no encuentra mérito para acceder al recurso de reposición impetrado

, expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR, el recurso de reposición interpuesto por el señor **MARCO AURELIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.411.018 expedida en Montenegro quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado **1) EL DANUBIO,** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-383894 y ficha catastral 00100000004000200000000** en contra de la Resolución 1908 del 14 de junio de junio de 2022, "***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"***, proferida por la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q radicado bajo el No. bajo el No. E09124-22, dentro del trámite de permiso

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2652
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN 1908 DEL 14 DE JUNIO DE 2022"

de vertimientos con radicado **14535-21,** por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO : **CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido de la resolución No. 1908 del 14 de junio de 2022, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA***", proferida por La Subdirección de Regulación y Control Ambiental,, dentro de la solicitud de Renovación de permiso de vertimientos radicada 14535-21, radicada por el señor **MARCO AURELIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.411.018 expedida en Montenegro quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado **1) EL DANUBIO,** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-383894 y ficha catastral 00100000004000200000000,** por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto Administrativo al señor **MARCO AURELIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.411.018 expedida en Montenegro quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado **1) EL DANUBIO,** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-383894 y ficha catastral 00100000004000200000000**, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

RESOLUCIÓN No. 2655 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1509 DE FECHA 13 DE MAYO DEL AÑO 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALFONSO RUEDA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.352 quien

actúa en calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** identificado con el NIT. 900818921-5 quien es la propietaria del predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA,** ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169343**, tal y como lo establecen los artículos 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 30 de agosto del año 2010, el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.511.345 de Armenia Q., quien actúa en calidad de solicitante (para la época de presentación de la solicitud) para el trámite del permiso de vertimiento del predio **1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169344,** de propiedad de la Agencia de Servicios Logísticos S.A SIGLA ASL S.A presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ 7935-2010** con el cual se anexó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado.
- Documento Percolación, expedida por Laboratorio de suelos y Pavimentos, Facultad de Ingeniería, Universidad del Quindío.
- Registro fotográfico.
- Diseño sistema de evaluación de aguas residuales (2010). Casas Campestres.
- Planos de Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Pozo de absorción.
- Croquis de Localización general del predio objeto de solicitud.
- Documento Certificado de requerimientos técnicos y comerciales (Disponibilidades), expedida por Las Empresas Públicas de Armenia ESP (EPPA).
- Ingreso Recibo de Caja 6933 del 25 de agosto de 2010 por valor de $43.900 (Publicación Boletín Ambiental).
- Ingreso Recibo de Caja 6934 del 25 de agosto de 2010, por valor de $126.300 (Visita vertimientos)
- Certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169344**

Que con fecha 20 de septiembre de 2010 la Ingeniera Ambiental Mónica Bolívar Botero, contratista de la Subdirección de Control Y Seguimiento Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q**, expidió

concepto técnico para el predio Lote de Reserva No. 2 ubicado en la vereda el Caimo del municipio de Armenia (Q) y en el que se describe las siguientes recomendaciones:

"Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimientos requeridas por el sistema, para garantizar un óptimo funcionamiento y la adecuada remoción de cargas contaminantes.

Es importante cumplir las recomendaciones técnicas relativas a la pendiente de terreno donde se ubicó el pozo de absorción para evitar situaciones de saturación que puedan generar fenómenos de remoción de masa.

Iniciar auto de iniciación de permiso de vertimientos para el predio en estudio, debido a que cumple con las especificaciones recomendadas por el RAS 2000."

Se evidencia dentro del expediente con radicado 7935-2010, los siguientes documentos:

- Autorización otorgada por el señor Javier Rojas Velásquez, Representante Legal de La Agencia de Servicios Logísticos S.A Operador Logístico a el señor Carlos Alberto Quintero García, identificado con cédula de ciudadanía No 7.511.345 de Armenia, para que tramite ante esta Corporación permiso de vertimiento.
- Documento Registro Único Empresarial de Inversiones y Distribuciones JAP S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia el día 20 de octubre de 2010.

Que mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AIV-1463-10-10** del día primero (1°) de octubre de 2010, se profirió Auto de Inicio Permiso de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 17 de noviembre de 2010 al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA**.

Que, con fecha del 07 de diciembre del año 2010, el Técnico Néstor Fabio Ortiz, Contratista de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q**., realizo acta de visita No. 2172 al predio denominado **1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q),** con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 7935-2010, observándose lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2655 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1509 DE FECHA 13 DE MAYO DEL AÑO 2022"

"DESARROLLO DE LA VISITA

El predio no tiene un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construidos solo es un terreno.

Un sistema de tratamiento debe tener trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y un pozo de absorción o campo de infiltración. ..."

RECOMENDACIONES Y/0 REQUERIMIENTOS TECNICOS

Construir un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según las recomendaciones establecidas por el RAS 2000 en un plazo de 3 meses según la notificación 17 de nov-2010
Reprogramar visita."

Que, con fecha del 29 de abril del año 2014, el Técnico Jorge Tovar, Contratista de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, realizo acta de visita No. 37943 al predio denominado **1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q),** observó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

Se realiza visita con el fin de verificar la funcionalidad del sistema el cual no se puede revisar por que se encuentra tapado con vegetación.

REQUERIMIENTOS TECNICOS

Se solicita despejar el área para la revisión del sistema séptico y verificar su funcionalidad"

Se anexa informe de visita técnica para trámite Permiso de Vertimientos del 29 de abril de 2014 donde el técnico concluye: *"No es viable la otorgación del permiso de vertimientos ya que el sistema presenta mucha vegetación y no es verificable su funcionalidad."*

Que, con fecha del 18 de julio del año 2017, la Técnico Sulay Virmany Chaurra, Contratista de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, realizo acta de visita No. 15437 al predio denominado **1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q),** observándose lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2655 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1509 DE FECHA 13 DE MAYO DEL AÑO 2022"

"DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizaron varias llamadas al # 3154172391 pero ninguna fue contestada, de igual forma se dejaron varios mensajes. Se realizó visita al predio el cual corresponde al conjunto cerrado la Cecilia pero allí el ingeniero de la obra no conoce el señor CARLOS Alberto García "

(Se anexa registro fotográfico)

Que mediante lista de chequeo, se revisó el cumplimiento de los requisitos de que trata el Decreto 3930 del año 2010 en su artículo 42 (compilado por el Decreto 1076 de 2015 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), donde se concluyó en las observaciones técnicas y jurídicas que la documentación se encuentra incompleta.

Que para el día 30 de junio del año 2020, mediante oficio No. 6517 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envía requerimiento técnico al señor Carlos Alberto Quintero García dentro del trámite permiso de vertimiento radicado No. 7935-2010 en los siguientes términos:

" ... Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica mediante acta No. 15437 del 18 de julio de 2017, al predio km7 via al caimo bodega Bavaria – Lote de Reserva, del municipio de Armenia, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto; sin embargo, no fue posible su revisión debido a que se realizaron varias llamadas al # 315 417 23 91, pero ninguna fue contestada, se dejaron varios mensajes, se desplazó hasta el predio encontrando el conjunto cerrado Santa Cecilia, sin embargo, el ingeniero de obra manifestó no conocer al Sr Carlos Alberto García.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- *Los planos de localización del sistema y de detalle del sistema no están debidamente firmados por el profesional idóneo que los realizo y no cumplen con los tamaños establecidos en la normatividad (artículos 42, 43 y 44 Decreto 3930 de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015).*
- *En las memorias técnicas no están debidamente firmadas por el profesional idóneo que las elaboro.*

- *No se presentó toda la documentación requisitos de la normatividad (artículos 42, 43 y 44 Decreto 3930 de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015).*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 30 días calendario, genere las condiciones para poder realizar nueva visita, esto es:

1. *Actualizar la información de contacto de la propietaria o la persona en cargada del predio con el fin de programar y ejecutar una nueva visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento.*
2. *La persona que atienda la visita debe permitir el ingreso al predio, tener pleno conocimiento de la ubicación del sistema.*
3. *El sistema debe contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.*
4. *Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con el mantenimiento adecuado.*

Igualmente, y con el fin de continuar con el análisis técnico de su solicitud, se requiere que allegue la siguiente documentación:

1. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

2. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

3. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o*

sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. ***Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.***

4. *Concepto uso de suelos expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, asi como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad como las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental.*

Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

5. *El profesional idóneo (ingeniero ambiental, civil o sanitario) que realizo la documentación técnica presentada en el trámite de permiso de vertimientos, debe acercarse a firmar la memoria técnica de diseño del sistema y los planos presentados, presentar una copia de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes profesionales del COPNIA.*

De no ser posible lo anterior el usuario deberá presentar:

6. *Memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto y su disposición final. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita (...)"

Que con radicado E09484-20 del 06 de octubre de 2020, el señor Mario Andrés Cristancho Bernal, Representante Legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA**

BAVARIA, allega especificaciones y diseños del sistema propuesto inicialmente y presenta la respectiva documentación actualizada.

Se evidencia dentro del expediente los siguientes documentos allegados:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado por **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA BAVARIA**, identificado con Nit 900.818.921-5, representada Legalmente por el señor Mario Andrés Cristancho Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No 79.591006, sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA** ubicada en la vereda el **CAIMO** del municipio de armenia, identificada con matrícula inmobiliaria **No 280-169343.**
- Ingreso de recibo de caja No 3583 del 6 de octubre de 2020 por valor correspondiente a $100.068 por concepto de visita adicional expediente 7935-2010.
- Copia Documento Formato de Información Costos de proyecto Obra o Actividad Para La Liquidación de Tarifa por Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental, diligenciado por el señor Mario Andrés Cristancho Bernal, Representante Legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA BAVARIA.**
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Mario Andrés Cristancho Bernal,
- Copia de Formulario Único Tributario, correspondiente a la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA BAVARIA**, identificado con Nit 900.818.921-5.
- Certificado de existencia y Representación Legal , correspondiente sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA BAVARIA**, identificado con Nit 900.818.921-5. Expedida por La Cámara de Comercio de Bogotá el día 1 de septiembre de 2020.
- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA** ubicada en la vereda el **CAIMO** del municipio de armenia, identificada con matrícula inmobiliaria **No 280-169343,** expedido por La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia e impreso el día 22 de septiembre de 2020.
- Copia de factura de servicios de acueducto expedida por las Empresas Públicas de Armenia ESP - EPA correspondiente al predio objeto de solicitud.
- Documentos estudio de suelo – pruebas de infiltración.
- Memorias técnicas de diseño para para la planta de tratamiento de aguas residuales.
- Caracterización del Vertimiento.

- Plan de Cierre y Abandono.
- Concepto de Uso de suelo DP-POT –CUS-1393 del día 18 de octubre de 2016 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Quindío. Correspondiente para el Establecimiento Comercial "BAVARIA S.A.S ubicado en el Kilómetro 4 vía Montenegro de la Ciudad de Armenia con actividad comercial COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS."
- Croquis de localización del predio objeto de solicitud.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento para el predio objeto de solicitud.
- Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos.
- Tres Planos.

Que mediante Derecho de petición con radicado E 09053-20 del 28/09/2020, el señor Carlos Alberto Quintero García solicita se le brinde información del estado de trámite del permiso de vertimientos expediente 7935-2010

Que La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q en respuesta a derecho de petición E 09053-20, mediante oficio 00013123 del 20 de octubre de 2020, le informa al señor Carlos Alberto Quintero García, que el expediente correspondiente al trámite de permiso de vertimiento con radicado 7935-2010 se encuentra asignado a un profesional del área técnica para el respectivo concepto técnico.

Que mediante lista de chequeo posterior a requerimiento complemento de información, la ingeniera ambiental contratista de esta Subdirección el día 26 de octubre de 2020 evidencio lo siguiente:

Documento solicitado (Describir según requerimiento)	Observaciones	Conclusión Requisito (Cumple – No cumple)
1 información de contacto	Actualizó	Cumple
Plano de localización	Allego	
Plano de detalle	Allego	
Caracterización	Allego	
CUS	Allego	No cumple
Memoria	Allego	Cumple
Pago de visita	Allego	
Plano topo	Allego	
Plan de cierre	Allego	
E.A.V	Allego	
Pg rmv	Allego	

RESOLUCIÓN No. 2655 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1509 DE FECHA 13 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Que mediante derecho de petición radicadoE09761-21 DEL 18/08/2021, el señor Mario Alonso Rueda Ardila en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos KOPPS COMMERCIAL S.A.S y otros solicita programación de vista técnica a la PTART ubicada dentro del predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA (Bodegas Bavaria)** ubicada en la vereda el **CAIMO** del municipio de **ARMENIA**.

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q en respuesta a derecho de petición E 9761 del 18 de agosto de 2021, mediante oficio 000113816 del 15 de septiembre de 2021, le informa a los señores Juan Pablo Quisoboni, Felipe Andres Yana Narves y a Carlos Alfonso Rueda Ardila que ya fue asignada la respectiva visita técnica de campo.

Que, con fecha del 23 de septiembre del año 2021, La técnico Marleny Vásquez C Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA (Bodegas Bavaria)** ubicada en la vereda el **CAIMO** del municipio de **ARMENIA,** con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 7935-2010, y mediante acta de visita 50780 describió lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de solicitud de permiso de vertimientos solicitada, se realiza visita técnica para verificar el estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales, donde se observa construcción de Bodega distribuida en parte administrativa, consta de 2 oficinas con 3 baños, la parte de almacenamiento 2 baños; con 3 turnos rotativos con aproximadamente 30 personas permanentes, la bodega solo se almacena y distribuye el producto, no hay proceso industrial, el área del predio es de 10.000 metros cuadrados, linda con el conjunto la Cecilia, finca de plátano y vía de acceso, el Caimo.

El sistema que maneja Bavaria es un sistema combinado compacto; tratamiento preliminar primario y secundario, combinación entre sistema anaerobio y sistema aerobio.
Funcionando adecuadamente y su disposición final campo de infiltración, no hay presencia de malos olores.
Tanque prefabricado fibra de vidrio con una capacidad de 9.8 mt3 .

RECOMENDACIONS Y/O OBSERVACIONES

Sistema prefabricado tiene 4 compartimientos.

Cada compartimiento tiene capacidad anaerobia 3.2 mt3
Aerobia 4.8 mt3

Zona activación 1.4 mt2
Espacio retención 0.80 m3

El sistema se le hace mantenimiento cada 6 meses.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico del día 23 de septiembre de 2021)

Que el día 03 de noviembre del año 2021, el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortés, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 350.

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 350 - 2021

FECHA: *03 de noviembre de 2021*
SOLICITANTE: CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA
EXPEDIENTE: 7935 de 2010

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de agosto del 2010.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SCSA-AIV-1463-10-10 del 01 de octubre de 2010.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 2172 del 07 de diciembre de 2010.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 37943 del 29 de abril de 2014.*
5. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 15437 del 18 de julio de 2017.*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

6. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015*
7. *Radicado No. 0006517 del 30 de junio de 2020 por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) hace un Requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual se solicitaron realizar adecuaciones al sistema y presentar documentación faltante o errónea.*
8. *Radicado E09053-20 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el usuario solicita información del trámite a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).*
9. *Radicado E09484-20 del 06 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario modifica las especificaciones y diseños del sistema propuesto inicialmente y presenta la respectiva documentación actualizada.*
10. *Radicado No. 00013123 del 20 de octubre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) brinda respuesta a la solicitud de información presentada por el usuario en el Radicado E09053-20 del 28 de septiembre de 2020.*
11. *Radicado E09761-21 del 18 de agosto de 2021, por medio del cual el usuario solicita notificación escrita de la programación de la visita técnica.*
12. *Radicado No. 00013816 del 15 de septiembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) brinda respuesta a una solicitud presentada por el usuario en el Radicado E09761-21 del 18 de agosto de 2021.*
13. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 50780 del 23 de septiembre de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*CENTRO DE DISTRIBUCION BAVARIA*
Localización del predio o proyecto	*Vereda EL CAIMO, Municipio de ARMENIA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	*Lat: 4° 28' 35.63" N Long: -75° 42' 36.65" W*
Código catastral	*00-03-0000-0245-000*
Matricula Inmobiliaria	*280-169343*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas Públicas de Armenia E.S.P.*
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	*Rio La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Comercial*

Caudal de descarga	*0.157 l/s*
Carga Orgánica Volumétrica	*237.60 g DBO_5/m^3/dia*
Tiempo de detención hidráulica	*0.64 días*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de aireación por día	*17 horas*
Disposición final	*Campo de infiltración*

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Basado en las Memorias Técnicas de Diseño del expediente 7935 de 2010:

Para las aguas residuales generadas por el CENTRO DE DISTRIBUCION BAVARIA, se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas denominado PTAR tipo VFL. Estos sistemas se usan para el tratamiento de las aguas de origen doméstico, comercial e institucional que contienen desechos orgánicos humanos cuya concentración esperada máxima es de 400 mg de DBO_5/l.

*El montaje de la PTAR, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales tipo **BT** se compone de un reactor cilíndrico construido en polipropileno de alta densidad, con sus respectivos accesorios.*

El tratamiento se fundamenta en el uso de tecnología de baja presión activada con estabilización de lodos. La PTAR BT ha sido probada y ensayada durante mucho tiempo como un sistema biológico efectivo para el tratamiento de aguas residuales.

El sistema "Vertical Flow Labyrinth" (Flujo Vertical por Laberinto) tiene una distribución interna que permite que una vez que lleguen las aguas residuales, se organicen internamente en la zona anoxia, con lo que se obtiene agua tratada de muy alta calidad a bajos costos de mantenimiento.

El proceso de tratamiento se compone de una secuencia de varios pasos:

1. *El agua residual, una vez libre de residuos sólidos (proceso mecánico), se bombea a la cámara anaeróbica en donde se elimina biológicamente el nitrógeno y se dan las condiciones para la eliminación parcial del fósforo. La*

cámara anaeróbica está divida por varias paredes que forman el laberinto de corriente vertical, en donde se forma un sistema de circulación interna.

2. *Seguidamente, el agua residual, por gravedad, cae a una cámara aeróbica de baja presión en donde se produce la degradación orgánica y la denitrificación amoniacal. El aire el producido por compresores a través de tuberías drenadas (aireadores de alta presión), ubicados por fuera del reactor. El aire comprimido es llevado a la cámara aeróbica a través de finas burbujas.*

3. *El siguiente paso en el tratamiento es la SEPARACIÓN, en donde las aguas ya tratadas son separadas de los lodos activos. El agua se puede verter o reciclar para el regado de jardines o lavado de pisos, mientras que los lodos regresan al sistema y estos, al momento de realizar mantenimiento a la PTAR, pueden ser secados o utilizados como abono para plantas, dado que son lodos estabilizados que no tienen ninguna clase de olor.*

El proveedor del sistema de tratamiento tiene, en su catálogo de productos, diferentes tipos de PTAR según las necesidades de cada caso particular. Para el proyecto CENTRO DE DISTRIBUCION BAVARIA, se propone una ***PTAR tipo BT-30****, cuyas especificaciones técnicas se pueden apreciar a continuación en la Tabla 2.*

BIOTAR S.A.S.
Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales
INFORMACION TECNICA DE ALGUNAS PTAR

TIPO	DIAMETRO	ALTURA	VOLUMEN TOTAL DEL REACTOR	M3/Dia	GASTO MEDIANO DE ENERGIA (KWh/d)
BT – 8	1.40 m	2.20 m	2.3 m3	0,8	1
BT - 10	1.75 m	2.0 m	3.0 m3	1,2	0,9
BT - 12	1.75 m	2.20 m	3.5 m3	1,4	1,3
BT - 15	2.05 m	2.20 m	4.9 m3	1,8	1,5
BT - 20	2.05 m	2.70 m	6.5 m3	2,7	3,4
BT - 30	2.30 m	3.0 m	9.4 m3	3,8	4,4
BT - 40	2.85 m	2.70 m	12.6 m3	5,3	6,5
BT - 50	2.95 m	3.0 m	17.6 m3	7,5	9,1
BT - 75	3.25 m	3.0 m	21.3 m3	8,1	10,5
BT- 100	3.50 m	3.0 m	26.9 m3	13,5	16
BT - 120	4.0 m	3.0 m	35.2 m3	16,2	20
BT - 150	4.50 m	3.0 m	44.5 m3	20,3	24
BT - 200	5.0 m	3.0 m	55.0 m3	27	33
BT - 250	5.30 m	3.0 m	61.8 m3	33,8	40
BT - 300	4.50 m	3.0 m	89.0 m3	40,5	48
BT - 400	5.0 m	3.0 m	110.0 m3	54	66
BT - 500	5.30 m	3.0 m	123.6 m3	67,5	80
BT - 600	5.0 m	3.0 m	165.0 m3	81	99
BT - 750	5.30 m	3.0 m	185.4 m3	101,3	120

Tabla 2. Información técnica de PTAR propuesta
Fuente: BIOTAR S.A.S.

En la Imagen 1, se puede observar de manera esquemática un diagrama que describe el funcionamiento de la ***PTAR BT-30****.*

1. Entrada
2. Trampa mecánica de residuos gruesos
3. Recirculación de la denitrificación
4. Denitrificación
5. Activación
6. Aireación
7. Separación
8. Recirculación de lodos
9. Compresor
10. Distribuidor de aire
11. Acumulación
12. Salida

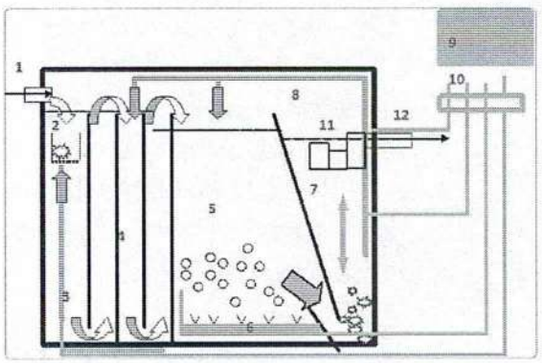


Imagen 1. Diagrama del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Fuente: BIOTAR S.A.S.

<u>Disposición Final del Vertimiento</u>: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por tres (3) ramales, cada uno con las siguientes dimensiones: Ancho = 0.60 m, Altura = 0.60 m, Longitud = 37.16 m. Según los resultados del ensayo de percolación realizado in-situ, se puede establecer que la clase textural del suelo es Arena Limosa, con una tasa de percolación promedio de 7.01 min/cm, lo que permite caracterizar el terreno como portador de características físicas de Absorción Moderadamente Rápida, apto para diseñar sistemas de tratamiento de aguas residuales.

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

4.2.1. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Para el proyecto CENTRO DE DISTRIBUCION BAVARIA, se realizó un Informe de Monitoreo y Análisis de Aguas Residuales Domésticas, elaborado por la empresa ANALTEC LABORATORIOS S.A.S. La jornada de monitoreo se llevó a cabo con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución 0631 de 2015 que reglamenta el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, evaluando así el sistema de tratamiento implementado por la empresa.
El monitoreo se ejecutó el día 26 de noviembre de 2019, en el cual se realizó un muestro compuesto por un periodo de ocho (8) horas tomando alícuotas cada treinta (30) minutos a la entrada y a la salida de un (1) sistema de tratamiento. Los trabajos iniciaron

a las 08:00 horas y finalizaron a las 16:00 horas. Durante el monitoreo se contó con la presencia de la señora Claudia Milena Delgado Niño (encargada de oficios varios).

A continuación, en la Tabla 3, se presentan los resultados de los análisis comparados con la normatividad aplicable.

Variable	Unidad	Normatividad	Cumplimiento	
		Res. 0631 de 2015 Art 8	Descarga ARD	Res. 0631 de 2015 Art 8
pH	Unid. de pH	6.0 a 9.0	7.54 - 7.72	Cumple
Temperatura	°C	≤40	23.2 - 24.8	Cumple
Aceites y grasas	mg / L	20	<10.0	Cumple
DBO_5	mg O2/L	90	7.70+/-1.45	Cumple
DQO	mg O2/L	180	50.4+/-3.9	Cumple
Fósforo reactivo total	mg PO43-/L	Análisis y reporte	18.6	Reportado
Fósforo total	mg P/L	Análisis y reporte	6.49	Reportado
Hidrocarburos totales Sub. Corantioquia	mg/L	Análisis y reporte	<10	Reportado
Nitratos Sub-Corantioquia	mg NO3-N/L	Análisis y reporte	105	Reportado
Nitritos	mg NO2-N/L	Análisis y reporte	>0.761	Reportado
Nitrógeno amoniaco	mg NH3-N/L	Análisis y reporte	50	Reportado
Nitrógeno Kjeldahl	mg N/L	No regula	57.2	No aplica
Nitrógeno orgánico	mg N Org/L	No regula	7.16	No aplica
Nitrógeno total	(mg N/L) N	Análisis y reporte	>163	Reportado
Sólidos sedimentables	mL / L	5	<0.1	Cumple
Sólidos suspendidos totales	mg / L	90	5.08	Cumple
Sustancias activas al Azul de Metileno	mg MBAS/L	Análisis y reporte	0.439	Reportado

Tabla 3. Resultados y comparación con la norma Resolución 0631 de 2015
Fuente: Informe No. 312-19 CD Bavaria Armenia - ANALTEC LABORATORIOS S.A.S.

- *La Resolución 0631 de 2015 que reglamenta el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 y que se encuentra en período de transición, establece las variables y los valores límites máximos permisibles que deben cumplir los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público.*

- *La Resolución 0631 de 2015, establece las concentraciones máximas permisibles para las variables DQO (180 mg O_2/L), DBO_5 (90 mg O_2/L), Sólidos Suspendidos Totales (90 mg/L), Sólidos Sedimentables (5 mL/L) y grasas y aceites (20 mg/L). La concentración determinada como resultado del análisis en el sitio SALIDA ARD de dichas variables **son menores** al valor límite máximo permisible exigido en la norma en mención (ver Tabla 3).*

- *De otro lado, la norma exige el Análisis y Reporte de las variables Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total, Ortofosfatos, Detergentes e Hidrocarburos totales, los cuales **se reportan** en el Informe de Monitoreo y Análisis de Aguas Residuales Domésticas ANALTEC LABORATORIOS S.A.S.*

- *La Resolución 0631 de 2015 también estipula que un vertimiento sobre un cuerpo de agua superficial debe tener un pH comprendido entre 6.0 y 9.0 unidades de pH y una temperatura menor o igual a cuarenta grados centígrados (≤40°C). Para el caso de SALIDA ARD se encontró que ambos valores estuvieron **dentro del rango exigido** por la norma en mención durante las diecisiete (17) mediciones realizadas de las diecisiete (17) programadas.*

- *Es de aclarar que, aunque la descarga se realiza sobre un campo de infiltración, se asume que por escorrentía superficial finalmente la descarga llega a un cuerpo de agua. Por tal motivo, se hace la comparación con la norma aplicando para descargas a cuerpo de agua.*

4.2.2. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo DP-POT-CUS-1393 del 18 de octubre de 2016 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de ARMENIA, se informa que el predio para el establecimiento comercial "BAVARIA S.A.S.", ubicado en el kilómetro 4 vía Montenegro, con actividad comercial "COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS", está clasificado dentro de la categoría Uso Compatible Comercio, es decir, es **COMPATIBLE** siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en la Normatividad Vigente y la edificación sea idónea para el desarrollo. Se rige de acuerdo al Decreto 3600 de 2007.*

Imagen 2. Localización del predio



Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB).

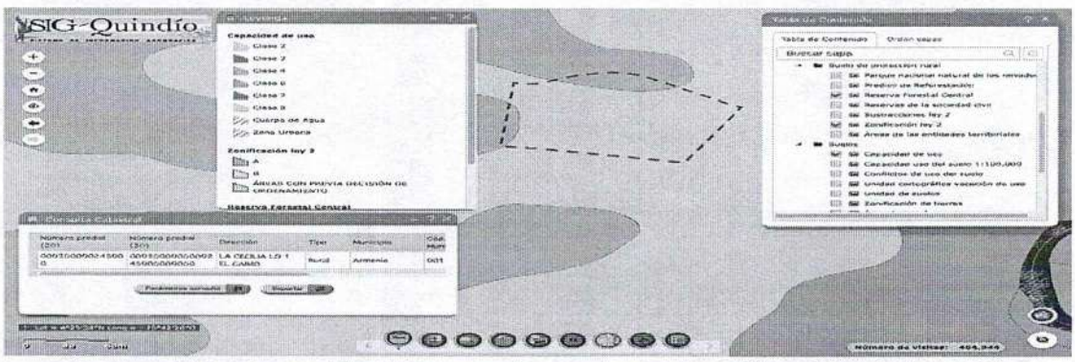


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 4.

4.2.3. Evaluación ambiental del vertimiento: *La evaluación de Impacto Ambiental – EIA, corresponde al mecanismo para la toma de decisiones respecto a proyectos, obras y actividades que, debido a su influencia directa e indirecta en el entorno, pueden reflejar la generación de impactos ambientales significativos, los cuales se describen en el presente informe.*

Se identificaron cuatro (4) impactos positivos en la operación y manejo de vertimientos, de los cuales tres (3) están presentes en el medio físico y uno (1) en el medio socioeconómico, presentados a continuación en la Tabla 4.

Tabla 7. Impactos positivos PTAR

	ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PTAR			
	MEDIO FÍSICO			
	IMPACTO	COMPONENTE	ELEMENTO	CLASIFICACIÓN
1	Mejoramiento de la calidad del aire por tratamiento de las aguas residuales, debido a la disminución en forma significativa de olores.	Calidad del aire	Olores	Positivo
2	Reducción de la contaminación bacteriológica y química del suelo	Suelo	Suelo	Positivo Relevante
3	Disminución de los indicadores de concentración para la DBO5, la DQO y los SST, los cuales no afectan de manera significativa la calidad del suelo.	Suelo	Suelo	Positivo
	MEDIO SOCIO-ECONÓMICO			
	IMPACTO	COMPONENTE	ELEMENTO	CLASIFICACIÓN
4	Aumento de fuentes de trabajo para mano de obra no calificada, para habitantes de la localidad.	Aspectos Económicos	Actividades Económicas	Positivo

*Positivo Relevante: Corresponde a los Impactos Positivos Altos o Medios

Tabla 4. Impactos positivos PTAR

Fuente: Evaluación Ambiental del Vertimiento CD Bavaria Armenia – CONAMB S.A.S.

Se identificaron tres (3) impactos negativos, de los cuales todos son negativos mitigables, descritos a continuación en la Tabla 5.

Tabla 8. Impactos negativos PTAR

	ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PTAR			
	MEDIO FÍSICO			
	IMPACTO	COMPONENTE	ELEMENTO	CLASIFICACIÓN
1	El aire se ve afectado por la generación de olores que perciben en el punto de inspección de la cámara de salida de la PTAR .	Calidad del Aire	AIRE	Negativo Mitigable
2	Falta de mantenimiento continuo a las diferentes unidades que conforman la PTAR, incluyendo cámaras de inspección lo que llevaría a su mal funcionamiento	Calidad del Agua	AGUA (subterránea)	Negativo Mitigable
3	Derrame del vertimiento directo al suelo sin previo tratamiento, debido a fallas, colapso o falta de chequeos en estructuras y accesorios	Calidad del Suelo	SUELO	Negativo Mitigable

Tabla 5. Impactos negativos PTAR

Fuente: Evaluación Ambiental del Vertimiento CD Bavaria Armenia – CONAMB S.A.S.

Se describen alternativas de prevención para reducir aspectos que tengan incidencia negativa a razón de la operación de la PTAR en las instalaciones del Centro de Distribución Bavaria Armenia.

Impacto: Disminución de la calidad del aire por generación de olores

Medidas de prevención

- *Mantenimiento de la PTAR para su buen funcionamiento y no se genere aumento de malos olores.*
- *Mantener en buen estado las estructuras y dar procesos de optimización de la planta.*

Medidas de mitigación

- *Sembrar vegetación pertinente para mitigar los malos olores provenientes en la exposición en el proceso.*
- *Contratación de una empresa legalmente establecida para disposición final de residuos peligrosos, que dé cumplimiento a la normatividad con el fin de disminuir la acumulación de estos y la generación de olores nocivos.*

Impacto: Falta de mantenimiento continuo a las diferentes unidades que conforman la PTAR

Medidas de prevención

- *Mejorar el proceso de la planta de tratamiento al consultar frecuentemente con el profesional correspondiente.*
- *Disponer de personal especial encargado de la operación y mantenimiento de la PTAR.*

Medidas de mitigación

- *Realizar limpieza de lodos y disponerlos en un lugar acondicionado para residuos peligrosos legalmente establecido.*
- *Mantener los procesos de la PTAR en buen estado y funcionamiento para su respectiva remoción de contaminantes.*

Impacto: Derrame del vertimiento directo al suelo o al agua sin previo tratamiento

Medidas de prevención

- *Realizar chequeos continuos a las diferentes unidades y accesorios de la PTAR.*
- *Disponer de personal especial encargado de la operación y mantenimiento de la PTAR.*

Medidas de mitigación

- *Mantener los procesos de la PTAR en buen estado y funcionamiento con el fin de optimizar el funcionamiento.*
- *Consultar con el profesional correspondiente para las medidas necesarias correctivas en los procesos hidráulicos del sistema.*

El correcto funcionamiento en las Plantas de Tratamiento de Agua Residual corresponderá a un buen manejo de cada unidad y accesorio que compone el sistema de tratamiento. Por lo tanto, se recomienda un constante mantenimiento y garantizar un óptimo funcionamiento en el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades propias del Centro de Distribución Bavaria Armenia.

4.2.4. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *Para el proyecto CENTRO DE DISTRIBUCION BAVARIA ARMENIA se presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento, elaborado por la empresa CONAMB S.A.S.*

Para el desarrollo del Análisis de Riesgos y de Vulnerabilidad se utilizó como herramienta una matriz cualitativa y cuantitativa desarrollada a partir de la escala de identificación de amenazas y de vulnerabilidad.

Matriz de riesgos			
Probabilidad	***Nivel de riesgo***		
3 = Frecuente	*Moderado*	*Alto*	*Alto*
2 = Probable	*Bajo*	*Moderado*	*Alto*
1 = Improbable	*Bajo*	*Bajo*	*Moderado*
Vulnerabilidad =>	*1 = Insignificante*	*2 = Crítica*	*3 = Catastrófica*

Tabla 6. Matriz de riesgos

Fuente: Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento CD Bavaria Armenia – CONAMB S.A.S.

Según la ubicación obtenida para cada escenario de riesgo, puede afirmarse lo siguiente:

- ***Riesgo Bajo:*** *No necesita plan de emergencia. Más del 75% de los elementos relacionados con el riesgo están controlados. No representa una amenaza importante para la empresa ni sus intereses estratégicos. No necesita una inversión más allá de la mínima en recursos, ni una acción específica de gestión.*

- ***Riesgo Moderado:*** *Del 50% al 74% de los elementos relacionados con el riesgo están controlados. La prioridad es de segundo nivel. Debe diseñarse una respuesta para dichos casos que puede estar incluida implícitamente en el plan general.*

- ***Riesgo Alto:*** *Por lo menos el 50% de los elementos relacionados con el riesgo están fuera de control. Hay un equilibrio inestable. Se requiere precisar acciones detallas incluyendo, posiblemente, procedimientos operativos normalizados. También estos escenarios serán los prioritarios en cuanto a las inversiones de recursos para prevención y atención de emergencias.*

Matriz de análisis de riesgos			
Fuente	***Amenaza***	***Causas***	***Evaluación***

			P	V	R
Amenazas naturales y riesgos externos	Sismos	Liberación de energía acumulada en forma de ondas sísmicas	2	2	Moderado
	Inundaciones	La causa principal suelen ser las lluvias intensas	2	2	Moderado
	Incendios	Generados por cortos circuitos u otras fuentes de ignición o fuentes de calor	2	2	Moderado
Amenazas operativas o asociadas a la operación del sistema	Ruptura de la red que conduce el agua residual a la PTAR	Cristalización de la tubería, golpes en la tubería, daños en los accesorios	2	1	Bajo
	Taponamiento de la red que conduce el agua residual a la PTAR	Inadecuada disposición de residuos sólidos en sanitarios y sifones	2	1	Bajo
	Rebose de agua residual en la PTAR	Aumento del caudal causado por vertimiento inesperado	2	1	Bajo
Amenazas por condiciones socio-culturales y de orden público	Atentados, manifestaciones o protestas de orden público	Inconformidad de la población aledaña a la PTAR, paro de transportadores, daños a la infraestructura de la PTAR	2	2	Moderado

Tabla 7. Matriz de análisis de riesgos

Fuente: Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento CD Bavaria Armenia – CONAMB S.A.S.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 50780 del 23 de septiembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- *El área del predio es de diez mil (10,000) metros cuadrados.*
- *El predio linda con el conjunto La Cecilia, una finca con cultivos de plátano y la vía de acceso (vía a El Caimo).*
- *En el predio se observa la construcción de una (1) bodega distribuida en parte administrativa y parte de almacenamiento.*
- *En la bodega solo se almacena y distribuye el producto, no hay proceso industrial.*
- *La parte administrativa de la bodega cuenta con dos (2) oficinas, tres (3) baños.*
- *La parte de almacenamiento de la bodega cuenta con dos (2) baños.*
- *Con 3 turnos rotativos, son aproximadamente treinta (30) contribuyentes permanentes.*
- *El sistema de tratamiento que maneja Bavaria es un sistema combinado compacto, tratamiento preliminar primario y secundario, combinación entre sistema anaerobio y sistema aerobio.*
- *El sistema consta de un tanque prefabricado en fibra de vidrio con capacidad para 9.80 metros cúbicos, dividido en cuatro (4) compartimientos. Cada compartimiento tiene capacidad anaerobia de 3.20 metros cúbicos y capacidad aerobia de 4.80 metros cúbicos.*
- *Zona de activación = 3.20 metros cúbicos.*
- *Espacio para sedimentación = 1.40 metros cúbicos.*
- *Espacio para retención = 0.80 metros cúbicos.*
- *La disposición final del sistema se hace a través de un Campo de Infiltración.*
- *El sistema funciona adecuadamente y no emite malos olores.*
- *Al sistema se le hace mantenimiento cada seis (6) meses.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. AJUSTES A LA NUEVA NORMA: DECRETO 50 DE 2018

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2655 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1509 DE FECHA 13 DE MAYO DEL AÑO 2022"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".

"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, ***la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.****"*

De acuerdo con lo anterior y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de la entrada en vigencia del Decreto 50 de 2018, se debe requerir al permisionario en la Resolución que otorgue el permiso, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del permiso, haga entrega de los siguientes documentos o requisitos:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*

- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial*

definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el*

vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- *Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 50780 del 23 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente ***7935 DE 2010*** *y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio "CENTRO DE DISTRIBUCION BAVARIA" ubicado en la vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q.), con matrícula inmobiliaria No. 280-169343 y ficha Catastral No. 00-03-0000-0245-000, lo anterior teniendo como base la capacidad del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 65 contribuyentes permanentes y 45 contribuyentes flotantes, además de los aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Que mediante Resolución No. No. 1509 del 13 de mayo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a expedir la resolución *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"* el cual fue notificado mediante correo electrónico notificaciones@ab-inbev.com con radicado 13775 de fecha 21 de julio del año 2022.

Que el día 27 de julio del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, el señor **CARLOS ALFONSO RUEDA ARDILA**

identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.352 quien actúa en calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** identificado con el NIT. 900818921-5 quien es la propietaria del predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA,** ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169343**, presento escrito con radicado No. 9368 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1509 del 13 de mayo del año 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA BODEGA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 7935-2010.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALFONSO RUEDA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.352 quien actúa en calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** identificado con el NIT. 900818921-5 quien es la propietaria del predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA,** ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169343** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que el Decreto 01 de 1984 en su título II la vía gubernativa, capítulo I De los recursos establece:

*"... **ARTICULO 49. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo_pr001.html - top

***ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTICULO 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo_pr001.html - top

ARTICULO 53. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

ARTICULO 54. DESISTIMIENTO. *De los recursos podrá desistirse en las condiciones del artículo 13 de este Código.*

ARTICULO 55. EFECTO SUSPENSIVO: *Los recursos se concederán en el efecto suspensivo.*

CAPITULO II.

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 56. OPORTUNIDAD. *Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

ARTICULO 57. ADMISIBILIDAD. *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.

ARTICULO 58. TERMINO. *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO III.

DECISIONES EN LA VIA GUBERNATIVA

ARTICULO 59. CONTENIDO DE LA DECISION. *Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso.*

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes..."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 49 al 59 del Decreto 01 de 1984, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **CARLOS ALFONSO RUEDA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.352 quien actúa en calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** identificado con el NIT. 900818921-5 quien es la propietaria del predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA,** ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169343** en contra de la Resolución No. 1509 del 13 de mayo del año 2022, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el señor **CARLOS ALFONSO RUEDA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.352 quien actúa en calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** identificado con el NIT. 900818921-5 quien es la propietaria del predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA,** ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169343,** sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No. 9368 de fecha 27 de julio del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Es preciso indicar que el señor **CARLOS ALFONSO RUEDA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.352 quien actúa en calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** identificado con el NIT. 900818921-5 quien es la propietaria del predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA,** ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169343**, al momento de presentar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos con radicado 7935-2010 no allegó la documentación completa, fue así como el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la aplicación de lista de chequeo, realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 (art 42 del Decreto 3930 de 2010) modificado por los artículos 6 del Decreto 050 de 2018, donde se determinó que era necesario realizar requerimiento de complemento de documentación con el fin de seguir con los análisis pertinentes de dicho trámite y que dentro del mismo con fecha del 30 de junio del año 2020, mediante radicado 6517, se solicitó lo que se cita a continuación:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica mediante acta No. 15437 del 18 de julio de 2017, al predio km7 via al caimo bodega Bavaria – Lote de Reserva, del municipio de Armenia, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto; sin embargo, no fue posible su revisión debido a que

se realizaron varias llamadas al # 315 417 23 91, pero ninguna fue contestada, se dejaron varios mensajes, se desplazó hasta el predio encontrando el conjunto cerrado Santa Cecilia, sin embargo, el ingeniero de obra manifestó no conocer al Sr Carlos Alberto García.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- *Los planos de localización del sistema y de detalle del sistema no están debidamente firmados por el profesional idóneo que los realizo y no cumplen con los tamaños establecidos en la normatividad (artículos 42, 43 y 44 Decreto 3930 de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015).*
- *En las memorias técnicas no están debidamente firmadas por el profesional idóneo que las elaboro.*
- *No se presentó toda la documentación requisitos de la normatividad (artículos 42, 43 y 44 Decreto 3930 de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015).*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 30 días calendario, genere las condiciones para poder realizar nueva visita, esto es:

5. *Actualizar la información de contacto de la propietaria o la persona en cargada del predio con el fin de programar y ejecutar una nueva visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento.*
6. *La persona que atienda la visita debe permitir el ingreso al predio, tener pleno conocimiento de la ubicación del sistema.*
7. *El sistema debe contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.*
8. *Cada módulo del sistema debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con el mantenimiento adecuado.*

Igualmente, y con el fin de continuar con el análisis técnico de su solicitud, se requiere que allegue la siguiente documentación:

7. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de*

acuerdo con las normas vigentes en la materia.

8. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

9. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas.* ***Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.***

10. *Concepto uso de suelos expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, asi como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad como las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental.*

Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

11. *El profesional idóneo (ingeniero ambiental, civil o sanitario) que realizo la documentación técnica presentada en el trámite de permiso de vertimientos, debe acercarse a firmar la memoria técnica de diseño del sistema y los planos presentados, presentar una copia de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes profesionales del COPNIA.*

De no ser posible lo anterior el usuario deberá presentar:

12. *Memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto y su disposición final. Deben ser elaborados por firmas especializadas*

o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita (...)"

Además de lo anterior, con fecha del día 06 de octubre de 2020, el señor Mario Andrés Cristancho Bernal, Representante Legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA BAVARIA**, allega especificaciones y diseños del sistema propuesto inicialmente y también radica documentación con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado, los cuales se relacionan a continuación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado por **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA BAVARIA**, identificado con Nit 900.818.921-5, representada Legalmente por el señor Mario Andrés Cristancho Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No 79.591006, sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA** ubicada en la vereda el **CAIMO** del municipio de armenia, identificada con matrícula inmobiliaria **No 280-169343.**
- Ingreso de recibo de caja No 3583 del 6 de octubre de 2020 por valor correspondiente a $100.068 por concepto de visita adicional expediente 7935-2010.
- Copia Documento Formato de Información Costos de proyecto Obra o Actividad Para La Liquidación de Tarifa por Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental, diligenciado por el señor Mario Andrés Cristancho Bernal, Representante Legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA BAVARIA.**
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Mario Andrés Cristancho Bernal,
- Copia de Formulario Único Tributario, correspondiente a la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA BAVARIA**, identificado con Nit 900.818.921-5.
- Certificado de existencia y Representación Legal , correspondiente sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ARMENIA**

BAVARIA, identificado con Nit 900.818.921-5. Expedida por La Cámara de Comercio de Bogotá el día 1 de septiembre de 2020.

- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA** ubicada en la vereda el **CAIMO** del municipio de armenia, identificada con matrícula inmobiliaria **No 280-169343,** expedido por La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia e impreso el día 22 de septiembre de 2020.
- Copia de factura de servicios de acueducto expedida por las Empresas Públicas de Armenia ESP - EPA correspondiente al predio objeto de solicitud.
- Documentos estudio de suelo – pruebas de infiltración.
- Memorias técnicas de diseño para para la planta de tratamiento de aguas residuales.
- Caracterización del Vertimiento.
- Plan de Cierre y Abandono.
- Concepto de Uso de suelo DP-POT –CUS-1393 del día 18 de octubre de 2016 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Quindío. Correspondiente para el Establecimiento Comercial "BAVARIA S.A.S ubicado en el Kilómetro 4 vía Montenegro de la Ciudad de Armenia con actividad comercial COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS."
- Croquis de localización del predio objeto de solicitud.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento para el predio objeto de solicitud.
- Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos.
- Tres Planos.

Así las cosas, las profesionales Jeissy Ximena Rentería Triana y María del Pilar García, realizan lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, concluyendo lo siguiente:

Documento solicitado (Describir según requerimiento)	Observaciones	Conclusión Requisito (Cumple – No cumple)
1 información de contacto	Actualizó	Cumple
Plano de localización	Allego	
Plano de detalle	Allego	
Caracterización	Allego	
CUS	Allego	No cumple
Memoria	Allego	Cumple
Pago de visita	Allego	
Plano topo	Allego	
Plan de cierre	Allego	

E.A.V	Allego	
Pg rmv	Allego	

Es así, que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada 26 de octubre del año 2020 la profesional María del Pilar García, manifesta que entre los documentos allegados y específicamente al requisito de Concepto de uso de suelos identificado como **DP-POT –CUS-1393** del día 18 de octubre de 2016 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Quindío, hace referencia al Establecimiento Comercial "BAVARIA S.A.S ubicado en el Kilómetro 4 vía Montenegro de la Ciudad de Armenia con actividad comercial COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS y se observa que dentro del mismo no hace referencia al predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA** ubicada en la vereda el **CAIMO** identificado con matrícula inmobiliaria **No 280-169343,** el cual es objeto de trámite y estudio del permiso de vertimiento con radicado 7935-2010, es por esto que no se dio cumplimiento de fondo de acuerdo a la norma vigente *(Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 del año 2018*, debido a que el concepto de uso de suelo allegado, no contiene la información necesaria, la cual era fundamental para la evaluación del trámite de permiso de vertimiento, siendo imposible para esta Subdirección decidir de fondo de manera favorable por falta de información veraz y que es requisito legal.

Así mismo, es importante informarle que no se podrá validar la documentación e información allegada dentro del presente Recurso de Reposición, toda vez que la oportunidad procesal para la presentación de los documentos requeridos ya prosperó, habiendo operado la negación de dicha solicitud, el cual fue presentado por el señor **CARLOS ALFONSO RUEDA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.352 quien actúa en calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** identificado con el NIT. 900818921-5 quien es la propietaria del predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA,** ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169343**.

Así mismo, en referencia a los anexos allegados con el recurso de reposición, me permito manifestar que podrán ser tenidos en cuenta dentro de la nueva solicitud de permiso de vertimiento, que se deberá adelantar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del

Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo el escrito del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 1509 del 13 de mayo del año 2022 el cual fue notificado mediante correo electrónico notificaciones@ab-inbev.com con radicado 13775 de fecha 21 de julio del año 2022.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico al escrito petitorio del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La Corporación Autónoma Regional del Quindío, me permito manifestarle que no son viables las solicitudes de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

RESOLUCIÓN No. 2655 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. No. 1509 DE FECHA 13 DE MAYO DEL AÑO 2022"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALFONSO RUEDA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.352 quien actúa en calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** identificado con el NIT. 900818921-5 quien es la propietaria del predio denominado **1) LOTE UNO (1) FUTURA BODEGA,** ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169343,** razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 1509 del 13 de mayo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera ésta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1509 del 13 de mayo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado número 7935-2010, en el sentido de dar por terminada la

citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo a la información aportada dentro del escrito con radicado 9388 de fecha 27 de julio del año 2022, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico notificaciones@ab-inbev.com al señor **CARLOS ALFONSO RUEDA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.352 quien actúa en calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** identificado con el NIT. 900818921-5 quien es la propietaria del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

RESOLUCIÓN No. 2656 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2066 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

RESOLUCIÓN No. 2656 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2066 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.414.408 quien es el propietario del predio denominado **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL**

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2656 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2066 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

CAMPESTRE "SAN JOSE II." – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4, ubicado en la vereda **ARMENIA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número **18.414.408**, actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4,** localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328**, y con ficha catastral **No. 000200000000448400000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9640 de 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto Recreacional Campestre San José II Lote Alojamiento No. 4
Localización del predio o proyecto	Vereda San José del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 30' 18" N Long: -75° 39' 37" W
Código catastral	0002 0000 0000 4484 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	280-191328
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.PA. ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.

RESOLUCIÓN No. 2656 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2066 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	10.5 m^2

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio No. 00013123 del 02 de septiembre de 2021, solicitó al señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número **18.414.408**, actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4,** localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328** el complemento de la documentación allegada el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). La solicitud se sintetiza a continuación:

"Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. E09640 de 2021, para el predio 1) LOTE -CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JUAN II."- SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I. LOTE ALOJAMIENTO No. 4 ubicado en la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-191328 encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo para el predio 1) LOTE -CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JUAN II."- SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I.- LOTE ALOJAMIENTO No. 4 ubicado en la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), no ha sido aportado, documento necesario para continuar con el trámite, por lo anterior se le solicita anexar este documento).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que

no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble. En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición y radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes."

El día 29 de septiembre de 2021, mediante radicado 11918-21 el señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número **18.414.408**, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante oficio No 00013123 del 02 de septiembre de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1020-11-21** del día diecinueve (19) noviembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico rubencho238@hotmail.com , el día 22 de marzo del año 2022 al señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número **18.414.408** mediante radicado 00004578.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, profesional y contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita técnica el día 07 de abril de 2022, mediante acta No. 57047 al predio denominado: **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL**

RESOLUCIÓN No. 2656 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2066 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4, localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328,** en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el predio encontramos una vivienda tipo campestre con un sistema de vertimientos prefabricado completo y funcional en buen estado y con capacidad aproximada de 1 m3 por tanque, en terreno firme y trabajado para el manejo de agua es correcta, cuenta con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración."

(Se anexa informe técnico y registro fotográfico)

Que el día 18 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 549 - 2022

FECHA: *18 de mayo de 2022*
SOLICITANTE: *RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS*
EXPEDIENTE: 9640 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de agosto del 2021.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1020-11-21 del 19 de noviembre de 2021 y notificado personalmente el 22 de marzo de 2022.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*

4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 57047 del 07 de abril de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

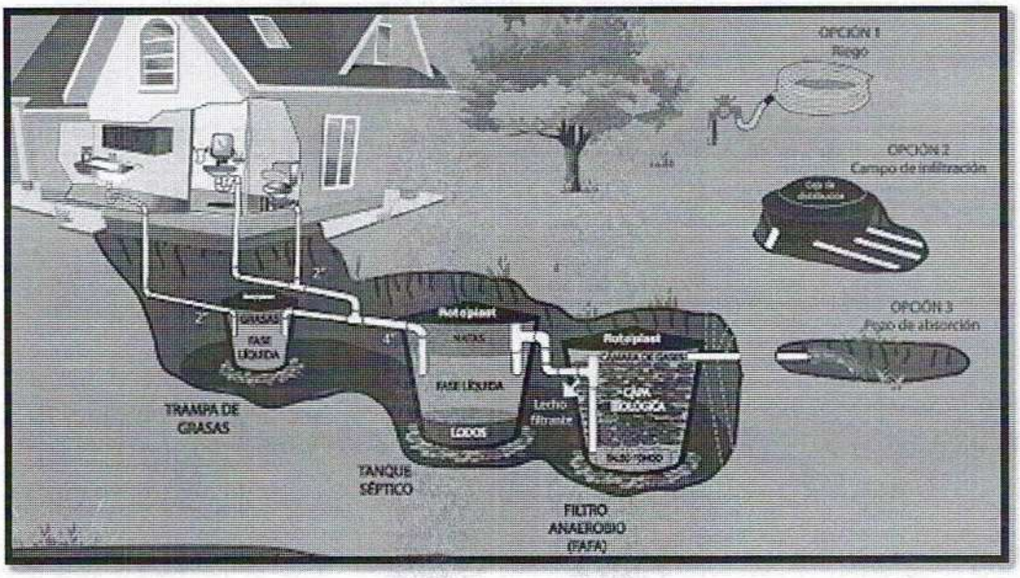
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto Recreacional Campestre San José II Lote Alojamiento No. 4
Localización del predio o proyecto	Vereda San José del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 30' 18" N Long: -75° 39' 37" W
Código catastral	0002 0000 0000 4484 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	280-191328
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.PA. ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	10.5 m^2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas con capacidad de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno prefabricados, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 5 contribuyentes (propuestos según memorias técnicas). El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3.47 min/pulgada, de absorción rápida, para un tipo de suelo arena gruesa a grava. Se utiliza método de diseño "Diseño campo de infiltración para agua residual – Revista EPM" obteniendo un área de absorción requerida de 10.5 m². Se diseña un campo de infiltración de 15 metros largo con ancho de 0.7m.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMEINTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10.5 m², la misma fue designada en las coordenadas N 989614.677 y E 1150561.553 que corresponde a una ubicación central y alejada al lindero del predio colindante, en una altura de 1690 msnm, limita con predios destinados a uso de vivienda campestre del condominio.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de*

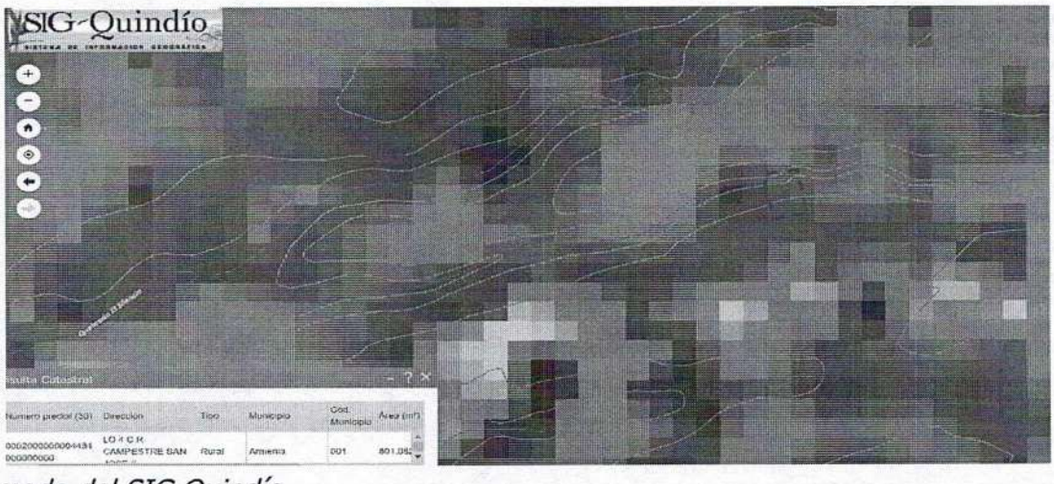
Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con la certificación No. 8189 expedida el 30 de julio de 2020 por el Departamento Administrativo de planeación del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa:*

En respuesta a su petición y revisada la normativa contenida en el Acuerdo Municipal 019 de 2009 (POT/2009-2023), para el predio ubicado en LOTE 4 CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II identificado con matrícula inmobiliaria 280-191328 y ficha catastral 000200004484000 del área rural de Armenia, se encuentra dentro del sector normativo CORREDOR SUBURBANO
MURILLO; los usos del suelo están clasificados dentro de las siguientes categorías:
Uso principal: vivienda campestre.
Uso restringido: Vivienda campestre nueva.

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que por el predio atraviesa un cuerpo de agua que tributa a la Quebrada El Silencio.

Imagen 3. Área forestal protectora.

RESOLUCIÓN No. 2656 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2066 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022"



Según el buffer establecido en el SIG Quindío de 30 m al lado y lado del cuerpo de agua evidenciado que tributa a la Quebrada El Silencio el predio objeto de estudio se encuentra ***completamente dentro*** *de la franja de protección,* ***por tanto, es pertinente aclarar que por ningún motivo se podrá afectar o construir dentro de dicha franja de protección según lo dispuesto en en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

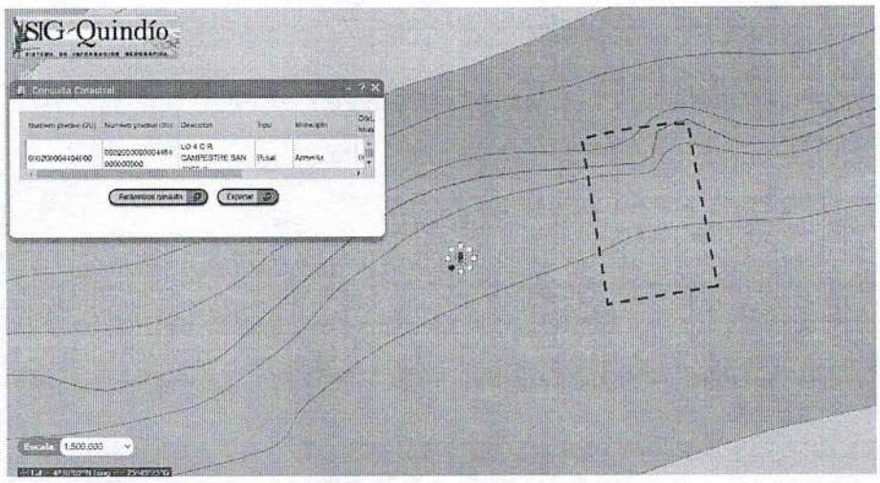
- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- ***una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.***
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

Imagen 5. Clase agrologica

RESOLUCIÓN No. 2656 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2066 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022"



El de ubicación del predio se localiza sobre clase agrologica 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 57047 del 07 de abril de 2022, realizada por el técnico VICTOR HUGO GIRALDO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *En el predio encontramos una vivienda tipo campestre con un sistema de vertimientos prefabricado completo y funcional, en buen estado y con capacidad*

aproximada de 1 m³ por tanque, en terreno firme y trabajado para el manejo de aguas de escorrentía.

- *cuenta con trampa de grasas, pozo séptico, filtro en aeróbico y campo infiltración.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema instalado y se están generando vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales*

propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación 57047 del 07 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente ***9640 de 2021*** *y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se* ***considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el*** *predio Conjunto Recreacional Campestre San José II Lote Alojamiento No. 4 de la vereda San José del Municipio de Armenia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-191328 y ficha catastral No. 0002 0000 0000 4484 0000 00000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 06 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMEINTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10.5 m², la misma fue

designada en las coordenadas N 989614.677 y E 1150561.553 que corresponde a una ubicación central y alejada al lindero del predio colindante, en una altura de 1690 msnm, limita con predios destinados a uso de vivienda campestre del condominio."

Que mediante Resolución No. 2066 del 28 de junio del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a expedir la resolución *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"* presentado por el señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.414.408 actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II." – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4,** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-191328,** la cual fue notificada mediante correo electrónico rubencho238@hotmail.com con radicado 13600 de fecha 18 de julio del año 2022.

Que el día 27 de julio del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.414.408 actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II." – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, ubicado en la Vereda **ARMENIA,** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-191328**, presento escrito con radicado No. 9382 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 2066 del 28 de junio del año 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 9640-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.414.408 actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II." – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, ubicado en la Vereda **ARMENIA,** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-191328** la Subdirección de Regulación y Control

Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2656 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2066 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogadas en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.414.408 actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II." – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO**

RESOLUCIÓN No. 2656 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2066 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4, ubicado en la Vereda **ARMENIA,** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-191328** en contra de la Resolución No. 2066 del 28 de junio del año 2022, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.414.408 actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II." – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, ubicado en la Vereda **ARMENIA,** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-191328,** sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No. 9382 de fecha 27 de julio del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Así las cosas, nos permitimos reiterar que de los análisis realizados al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4,** localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328**, cuenta con una fecha de apertura del 27 de febrero de 2013 y se desprende que el fundo tiene un área de 1000 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".*** Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,*** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 *"POR*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2656 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2066 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO".

Ahora bien, en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-USU-8189 de fecha del 21 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 2656 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2066 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

	INFORMACION USO DE SUELOS Departamento Administrativo de Planeación Proceso Planificación y Ordenamiento del Territorio NIT: 890000464-3	Código: R-DP-POT-SUB-005 Fecha: 22/10/2012 Versión: 004 Página 1 de 2

DP-POT-USU-8189

Armenia, 21 de septiembre de 2021

Señor
Rubén Darío Grajales Arenas
Tel: 3127323064
rubencho238@hotmail.com
Armenia, Quindío.

Asunto: Respuesta solicitud de uso de suelo **Informativo** LOTE 4 CR CAMPESTRE SAN JOSE II

En respuesta a su petición y revisada la normativa contenida en el Acuerdo Municipal 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para el predio ubicado en LOTE 4 CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II identificado con matrícula inmobiliaria 280-191328 y ficha catastral 000200004484000 del área rural de Armenia, se encuentra dentro del sector normativo **CORREDOR SUBURBANO MURILLO**; los usos del suelo están clasificados dentro de las siguientes categorías:

CLASIFICACIÓN DEL SUELO		EXTENSIÓN HA.	ESPECIFICACIÓN	LOCALIZACIÓN	USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
SUELO SUBURBANO	Corredor Murillo	285.11 Ha.	Una franja de 150 metros a ambos lados de la carretera Armenia - Aeropuerto (Tramo 1)	Tramo 1. Del perímetro hasta la estación de entrada del gas natural, entrada vereda Besarabja	Industrial	Industria Liviana	Restaurante	Vivienda campestre nueva	Industria
					Fábrica de muebles	Servicio de logística de transporte	Alojamiento	Entretenimiento de alto impacto	Almacenamiento
					Transformación	Almacenamiento	Recreación asociada al turismo	Dotacional	Pecuaria avícola y porcícola Moteles
					Agrícola		Estaciones de servicio		
					Pecuaria		Agrícola		
					Restaurante		Agroindustria		
					Educación		Comercio, estaciones de servicio de venta al por menos de combustibles		
					Recreación				

RESOLUCIÓN No. 2656 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2066 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

	INFORMACION USO DE SUELOS Departamento Administrativo de Planeación Proceso Planificación y Ordenamiento del Territorio NIT: 890000464-3	Código: R-DP-POT-SUB-005 Fecha: 22/10/2012 Versión: 004 Página 2 de 2

CLASIFICACIÓN DEL SUELO		EXTENSIÓN HA.	ESPECIFICACIÓN	LOCALIZACIÓN	USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
SUELO SUB URBANO	Corredor Murillo	285.11 Ha.	Una franja de 200 metros a ambos lados de la carretera Armenia - Aeropuerto (Tramo 2)	Tramo 2. De la entrada a la verada Besarabia hasta el sector del Club Campestre	Recintos feriales	Servicios	Estaciones de servicio	Agroindustria	Industria
						Comercio	Educativo	Entretenimiento de alto impacto	Almacenamiento
						Vivienda Campestre	Agrícola		Pecuaria avícola y porcícola
						Turismo	Dotacional		Moteles
						Recreacion			

Nota: Si algún predio del sector cuenta con una franja de protección ambiental esta deberá ser respetada

La presente respuesta se expide a modo **Informativo** a solicitud de Rubén Darío Grajales en los términos del Artículo 28 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *"salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".*

Atentamente,

Andrés Pareja Gallo
Subdirector Departamento Administrativo de Planeación Municipal

Proyectó y Elaboró: Jenny Marulanda – Contratista
Revisó: José Francined Hernández
Aprobó: Rodrigo Restrepo – Líder P3

ANEXO: Plano N° PI 3342

OBSERVACIONES:
LA PRESENTE INFORMACIÓN DE USO DE SUELO ES UNICAMENTE DE CARÁCTER INFORMATIVO, EL MISMO NO OTORGA PERMISO ALGUNO PARA MODIFICAR, ADECUAR O ADELANTAR INTERVENCION EN LA EDIFICACIÓN. LA IDONEIDAD DE LA EDIFICACIÓN PARA DESARROLLAR EL USO, DEBE RESPALDARSE CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN QUE DEBE TRAMITARSE ANTE LA CURADURIA URBANA NO OCUPAR AREAS QUE CONFORMEN PARTE DEL ESPACIO PUBLICO (VIA VEHICULAR, ANDEN, ANTEJARDIN).
PARA ESTABLECIMIENTOS SOMETIDOS A RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, SE DEBE CONTAR CON LA RESPECTIVA APROBACIÓN DEL ADMINISTRADOR O JUNTA ADMINISTRATIVA.
ES DE ACLARAR QUE TODO ESTABLECIMIENTO DEBE ACOGER Y CUMPLIR LA SIGUIENTE NORMATIVIDAD:
LEY 1801 DE 2016 (CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA.
DECRETO 948 DE 1995 (CALIDAD DEL AIRE).
RESOLUCIÓN 6321 DE 1983 (PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA AUDICION).
RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 (EMISIÓN DE RUIDO).
ARTICULO 163 DEL ACUERDO 019 DE 2002 (ASIGNACIÓN DE USOS)
RESOLUCION 1956 DE 2008 (CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO

(...)"

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.000 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de

los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II" – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4,** localizado en la vereda **SAN JOSE** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191328,** en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que no se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones No. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, para no otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el predio objeto de solicitud, cuenta un área de 1.000 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las

determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

De acuerdo a los argumentos presentados en cuanto a que el predio se encuentra dentro de la franja de protección de la Quebrada el silencio, esta subdirección se permite manifestar que el estudio del suelo se hizo por medio de la plataforma del SIG Quindío donde arrojo información que se cita a continuación *"...Según el buffer establecido en el SIG Quindío de 30 m al lado y lado del cuerpo de agua evidenciado que tributa a la Quebrada El Silencio el predio objeto de estudio se encuentra* ***completamente dentro*** *de la franja de protección,* ***por tanto, es pertinente aclarar que por ningún motivo***

se podrá afectar o construir dentro de dicha franja de protección según lo dispuesto en en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques.",* teniendo en cuenta lo anterior se evidencio que los vertimientos de la vivienda ubicada en las coordenadas (*Lat: 4° 30' 18" N Long: -75° 39' 37" W*), y según lo observado en el SIG, esta construcción tiene su punto de descarga dentro de la franja de protección, por lo tanto se debe dar estricto cumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones administrativas, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la entidad.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 2066 del 28 de junio del año 2022 la cual fue notificada mediante correo electrónico rubencho238@hotmail.com con radicado 13600

de fecha 18 de julio del año 2022. Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 2066 del 28 de junio del año 2022, por medio de la cual se niega la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*, y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos*

administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.414.408 actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE – CONJUNTO RECREACIONAL CAMPESTRE "SAN JOSE II." – SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I – LOTE ALOJAMIENTO No. 4**, ubicado en la Vereda **ARMENIA,** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-191328**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 2066 del 28 de junio del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera ésta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2066 del 28 de junio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado número 9640-2021, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico rubencho238@hotmail.com al señor **RUBEN DARIO GRAJALES ARENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2656 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 18 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2066 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2022"

18.414.408 actuando en calidad de propietario del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por los señores **MARIA DEISY FRANCO MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y **JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417en calidad de Copropietarios del predio denominado **1) LOTE REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda **LLANADAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 17 de noviembre del año 2021, la señora **PAULA ANDREA OSSA SANTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.307.972 quien actúa en calidad de solicitante del predio **1) LOTE REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda **LLANADAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-6483,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 13987-2021.**

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Para el día 17 de febrero del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **No. SRCA-AITV-074-02-2022**, para el de trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico pandreaoss@hotmail.com el día 22 de febrero del año 2022, mediante el radicado 00002373.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 08 de marzo del año 2022 mediante acta No. 56533 realizó visita técnica al predio denominado: Regalo de Dios ubicado en la vereda Llanadas Sector Alto de la Cruz del municipio de Circasia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 13987-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza la visita y se revisa el sistema de Vertimientos, sistema completo prefabricado con trampa de grasas, poso séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, alimentado por una vivienda campestre con cocina, un baño completo y batería sanitaria, ocupado por dos personas."

"RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Se recomienda limpieza y mantenimiento del sistema lo más pronto posible ya que presentó rebose y salida de líquidos a cielo abierto provocado por el uso y aguas de escorrentía que entran al sistema, limpieza y adecuación de la trampa de grasas para que permita su revisión interior. la propietaria se comprometió con realizar el mantenimiento lo más pronto posible."

"(...)Que con fecha del día 11 de abril del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico ctpv-465- para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No.* ***13987 DE 2021*** *y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe* ***NEGAR*** *el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Regalo de Dios de la Vereda Llanadas, del Municipio de La Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-6483 y ficha catastral No. 0002 0000 0006 0079 0000 00000, lo anterior teniendo como base que el STARD NO SE ENCUENTRA FUNCIONANDO ADECUADAMENTE y no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto,* ***No Se Puede*** *avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.* (...)"

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

"(...)Que para el mes de mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 13987-2021 y especialmente a la evaluación técnica emitida por la Ingeniera Ambiental, donde se concluye en concepto técnico:

"... Según las memorias técnicas presentadas, se proponen 2 ***sistemas*** *de tratamiento de aguas residuales STARD cada uno conectada a una vivienda.*

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 56533 de maro 8 de 2022, donde se evidencio 1 solo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de los 2 propuestos y además, el mismo se encuentra rebosado y las aguas de escorrentía llegan al sistema, además la trampa de grasas no presenta mantenimientos adecuados.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que las aguas residuales domesticas generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, y que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, ***No Se Puede*** *avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni los STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."*

Por lo tanto, al no encontrarse acorde la propuesta presentada, con lo evidenciado en campo, no se puede verificar el funcionamiento eficiente de los módulos del STARD instalado en el predio de manera adecuada, completa y correcta lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 13987-2021.

Que por todo lo anterior, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a decidir de fondo una vez fue analizado y valorado el componente documental del expediente 13987-2021 de manera conjunta con el equipo técnico y jurídico, donde se concluye que el sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en campo no coincide con la propuesta presentada en dicha solicitud, es por esto que no se logró determinar si el sistema es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio de acuerdo a la normatividad vigente Ras 2017. Situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.(...)"

Que para el día 09 de mayo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 1424 "***POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES***'. **".** Acto administrativo debidamente notificado el día 17 de mayo de 2022 al correo electrónico pandreaoss@hotmail.com a la señora Paula Andrea Ossa Santa, en calidad de solicitante

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

y a los señores Jorge Didier López Delgado y María Deissy Franco Marín en calidad de Copropietarios el día 17 de mayo del año 2022, según el radicado 00009242.

Que para el día 25 de mayo del año 2022, mediante radicado número E-06560-22 los señores **MARIA DEISY FRANCO MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y **JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417en calidad de Copropietarios del predio denominado **1) LOTE REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda **LLANADAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-6483,** interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **1424** del **09** de mayo del año **2022**, "***POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES***" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**13987-2021.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por los señores **MARIA DEISY FRANCO MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y **JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417en calidad de Copropietarios del predio denominado **1) LOTE REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda **LLANADAS** del municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-6483,** del trámite con radicado **13987-21**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

***Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por los señores **MARIA DEISY FRANCO MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y **JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417 en calidad de Copropietarios del predio denominado **1) LOTE REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda **LLANADAS** del municipio de **CIRCASIA (Q),** en contra la Resolución No. 11424 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 13987-2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesadas (Copropietarios) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS RECURRENTES

Que los recurrentes los señores **MARIA DEISY FRANCO MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y **JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417 quienes actúan en calidad de Copropietarios del predio denominado **1) LOTE REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda **LLANADAS** del municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-6483,** fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

I.HECHOS

1, La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO, notificó mediante correo electrónico a los propietarios del predio **LOTE REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda Llanadas del Municipio de Circasia, la Resolución No.1424 del 09 de mayo de 2022, "Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas de la vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones", considerando lo siguiente;

a. Que el 17 de noviembre del año 2021, se presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO (CRQ), el Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con los demás anexos técnicos y legales exigidos por dicha

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Autoridad Ambiental, quedando la solicitud para el predio Lote Regalo de dios con radicado CRQ 13987-2021.

b. El día 17 de febrero del año 2022 se profirió por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO (CRQ), Auto de iniciación de trámite de vertimientos, mediante acto administrativo con radicado No.SRCA-AITV-074-02-2022, notificado mediante correo electrónico 2373 de fecha 22 de febrero del año 2022.

c. Con fecha del 08 de marzo del año 2022 mediante acta No. 56533 el técnico contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental, realizó visita técnica al predio Lote Regalo de Dios.

d. Que resultado de la visita técnico anteriormente mencionada, "se recomienda limpieza y mantenimiento del sistema lo más pronto posible ya que presentó rebose y salida de líquidos a cielo abierto provocado por el uso y aguas de escorrentía que entran al sistema, limpieza y adecuación de la trampa de grasas para que permita su revisión interior. la propietaria se comprometió con realizar el mantenimiento lo más pronto posible."

e. Que según el capítulo 5 "RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA" que hace parte del documento denominado CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS-CTPV-465-2022" de fecha 11 de abril de 2022, se establece que: "De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No.56533 de marzo 8 de 2022, realizada por el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- *"Se realiza visita y se revisó el sistema de vertimientos sistema completo prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias ocupado por 2 personas.*

- *se recomienda limpieza y mantenimiento del sistema lo más pronto posible ya que* ***presentó rebose y salida de líquidos a cielo abierto*** *provocado por el uso y aguas de escorrentía que entran al sistema,* ***limpieza y adecuación de la trampa de grasas para que permita su revisión interior.*** *la propietaria se comprometió con realizar el mantenimiento lo más pronto posible"*

*f. Que según el capítulo 5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TECNICA que hace parte del documento denominado "CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS-*CTPV-465-2022" de fecha 11 de abril de 2022, se

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

define que "*la visita técnica determina lo siguiente: El STARD no está funcionando adecuadamente y además no coincide la propuesta técnica con lo evidenciado en campo.*

g. *Que en el marco de la situación manifestada por el técnico de la CRQ en su visita respecto a "(...) limpieza y mantenimiento del sistema lo más pronto posible (...)", se efectuó parte de los propietarios del predio Lote Regalo de Dios la actividad de mantenimiento de lo cual se envió el registro fotográfico mediante aplicación whatsapp al técnico de la CRQ para su conocimiento, lo cual fue previamente acordado, siendo subsanado de fondo la condición presentada.*

h. *Que la CRQ se encuentra errada en su afirmación que además no coincide la propuesta técnica con lo evidenciado en campo (...)", pues en el predio Lote regalo de Dios existen dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, los cuales se podían localizar al momento de la visita del técnico de la CRQ, dado que éstos reciben las ARD generadas en la vivienda principal y vivienda auxiliar, respectivamente.*

II. INFORMACION ADICIONAL SUMINISTRADA POR LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO LOTE REGALO DE DIOS

Los propietarios del predio Lote Regalo de dios entregaron en el marco del Trámite de permiso de vertimientos con radicado CRQ 13987-2021, los planos 1, de 3 y 2 de 3, llamados: Origen de aguas residuales y Área de disposición del vertimiento (topográfico), se puede visualizar la ubicación de los dos sistemas de tratamiento existentes en el predio.

Con lo anterior, se entiende que es coherente el soporte documental (memorias técnicas), con lo existente en campo, sobre los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales.

III.REPARO DEL RECURRENTE CONFORME A LOS SEÑALADO EN LA 1424 DEL 09 DE MAYO DE 2022, OBJETO DE RECURSO

1. El contenido del acto administrativo Resolución No.1424 del 09 de mayo de 2022 en el artículo PRIMERO, de la parte resolutiva, debe ser modificado, por cuanto en el predio Lote Regalo de Dios existen dos sistemas de tratamiento y se realizaron las actividades de mantenimiento oportunamente a las unidades solicitadas por el técnico de la CRQ.

IV.PETICION

Conforme a lo brevemente expuesto, de manera respetuosa solicito a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO (CRQ), lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Modificar el artículo PRIMERO, de la parte resolutiva de la resolución No. 1424 del 09 de mayo de 2022, en el sentido de OTORGAR el permiso de vertimiento doméstico, teniendo en cuenta el resultado de la prueba solicitada en el capítulo VII. Pruebas, presentada en el presente recurso de reposición, esto, con el fin de evitar incurrir en un desgaste administrativo por el mismo concepto, pues se tienen las condiciones en campo acorde con lo estipulado en los documentes técnicos suministrados en el trámite.

V.PROCEDENCIA DEL RECURSO

Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

(...) Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1.El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).

VI.FUNDAMENTOS NORMATIVO

Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

VII.PRUEBAS

Se solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ. que obre como prueba dentro del recurso de reposición, una nueva visita técnica al predio lote Regalo de Dios, con costa a los propietarios, en aras de constatar lo expuesto líneas atrás respecto a la existencia de los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales y que éstos operan bajo condiciones normales.

VIII.NOTIFICACIONES

Las recibiré en el predio Regalo de Dios Vereda Llanadas- Municipio Circasia, Correo electrónico: pandreaoss@hotmail.com , celular 3148380489

(...)"

Incorporar como material probatorio, la prueba documental aportada por los Recurrentes, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 13987-de 2021, la cual será analizada de manera integral.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo se notificó por correo electrónico a los señores el día 17 de mayo de 2022 al correo electrónico pandreaoss@hotmail.com a la señora Paula Andrea Ossa Santa, en calidad de solicitante y a los señores Jorge Didier López Delgado y María Deissy Franco Marín en calidad de Copropietarios según el radicado 00009242, sin embargo es

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

pertinente aclarar que la Resolución número 1424 del 09 de mayo del año 2022, por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-797-16-06-2022** del dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 1424 del 09 de mayo de 2022 "*Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas de la vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones*" en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente.

DECRETAR PRUEBA DE PARTE: VISITA TECNICA AL PREDIO LOTE REGALO DE DIOS ubicado en la vereda **LLANADAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-6483.**

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

1. Solicitar Concepto Técnico Para Evaluar la visita, teniendo en cuenta la visita de verificación solicitada por los recurrentes en razón a que exponen lo siguiente: "en el predio Lote Regalo de Dios existen dos sistemas de tratamiento y se realizaron las actividades de mantenimiento oportunamente a las unidades solicitadas por el técnico de la CRQ."

ARTÍCULO TERCERO: Se le otorga a los señores **MARIA DEISY FRANCO MARIN** y **JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO,** un término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto que apertura período probatorio, para cancelar la nueva visita técnica y deberá traer a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la constancia de pago con el recibo de caja la cual deberá radicarla ante esta Entidad Ambiental indicando el número de radicado del trámite de permiso de vertimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día veintiuno (21) de junio del año 2020 y vence el día cuatro (04) de agosto del año 2022.

ARTICULO QUINTO – Notificar del presente Auto los señores **MARIA DEISY FRANCO MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y **JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417, en calidad de Copropietarios del predio denominado **1) LOTE REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda **LLANADAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-6483.**

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante AUTO SRCA-AAPP-797-16-06-22 del 16 de junio del 2022, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Que el ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No. 51384 el día 04 de agosto de 2022 al Predio Rural denominado **1) EL REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda **LLANADAS** del municipio de **CIRCASIA (Q),** en la cual manifestó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

"Se realiza visita al predio Regalo de Dios en el marco de recurso de reposición en el predio se evidencia 2 viviendas

y se revisaron los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas,

> *Vivienda principal: sistemas completo, instalados prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias para 2 alcobas.*
>
> *Vivienda alterna: sistemas completo, instalados prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias para 1 alcoba.*

Que con fecha del diecisiete (17) de agosto del año 2022, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ** funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la visita técnica No.51384 del día 04 de agosto de 2022 al Predio Rural denominado **1) EL REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda **LLANADAS** del municipio de **CIRCASIA ,** dentro del recurso de reposición del trámite de permiso de vertimiento, con radicado número 13987-2021 en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-485 - 2022

FECHA: 17 de agosto de 2022
SOLICITANTE: MARIA DEISY FRANCO
EXPEDIENTE: 13987 DE 2021
1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con Nº 13987 del 17 de noviembre del 2021.

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

2 Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-074-02-22 del 17 de febrero del 2022 y notificado por correo electrónico el 22 de febrero de 2022.

3 Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 56533 de maro 8 de 2022, donde se evidencio:

- *"Se realiza visita y se revisó el sistema de vertimientos sistema completo prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias ocupado por 2 personas.*
- *se recomienda limpieza y mantenimiento del sistema lo más pronto posible ya que* ***presentó rebose y salida de líquidos a cielo abierto*** *provocado por el uso y aguas de escorrentía que entran al sistema,* ***limpieza y adecuación de la trampa de grasas para que permita su revisión interior.*** *la propietaria se comprometió con realizar el mantenimiento lo más pronto posible".*

4 Concepto técnico 465 del 11 de abril 2022

5 Auto SRCA-AAPP 797 del 16 de junio 2022.

6 Acta de visita 51384 del 4 de agosto del 2022

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Regalo de Dios
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanadas, del Municipio de La Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	0002 0000 0006 0079 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	280-6483
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Según, la propuesta presentada en las memorias técnicas presentadas en el predio existe vivienda principal y vivienda auxiliar cada una conectada a un sistema de tratamiento de aguas residuales individual instalado en prefabricado con capacidad de 1000litros.

- STARD Vivienda principal:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 4 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/día/hab.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas está instalada en prefabricado en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado, según el fabricante estos sistemas sépticos tienen capacidad para 4 contribuyentes permanentes.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 16.16 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño *"Metodología de la EEPPMM"* obteniendo un área de absorción requerida de 5.76m^2, un coeficiente de absorción K1 de 1.44 m^2/persona, por tanto, Se diseña un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2 m de altura libre.

- STARD Vivienda Auxiliar:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas está instalada en prefabricado en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

RESOLUCIÓN N°2683

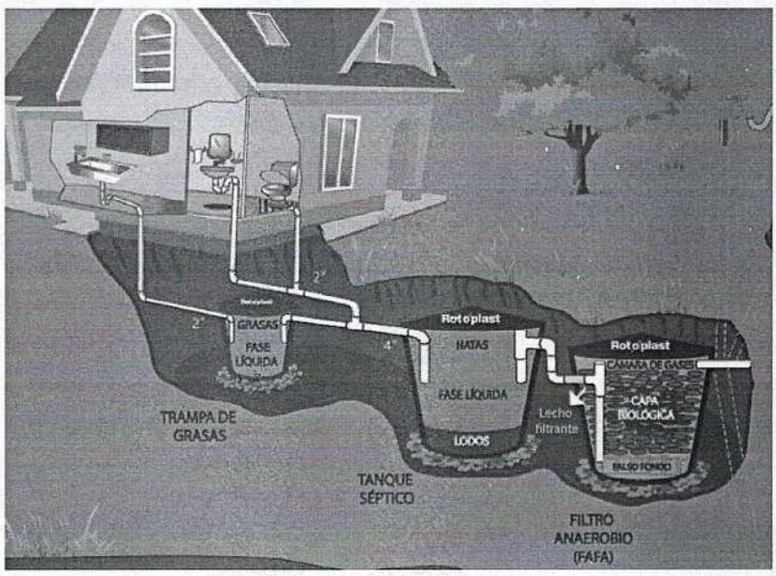
ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado, según el fabricante estos sistemas sépticos tienen capacidad hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 18.65 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño *"Metodología de la EEPPMM"* obteniendo un área de absorción requerida de 8,64m^2, un coeficiente de absorción K1 de 1.44 m^2/persona, por tanto, Se diseña un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2 m de altura libre

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida el 5 de noviembre de 2021 por Secretaria de Infraestructura del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

predio denominado Regalo de Dios, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-6483 se encuentra localizado en suelo rural, con Usos:

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema".

Imagen 2. Localización del predio



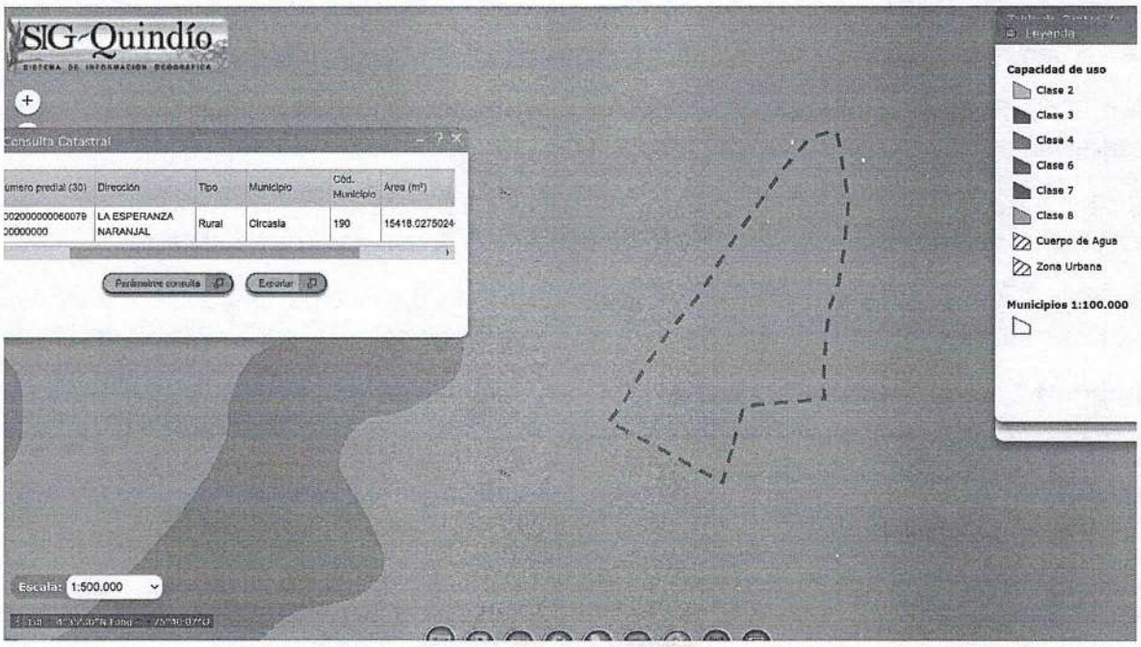
Según lo evidenciado en el SIG Quindío, por el predio pasa la Quebrada Tenches, la cual se ubica a aproximadamente 40m de distancia de la vivienda, no se evidencia que el predio se afecte por Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen.

Imagen 3. capacidad de uso del suelo

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "



Fuente: SIG Quindío.

el Predio se ubica sobre clase agrologica 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Según las memorias técnicas presentadas, en el predio existe v**ivienda principal y vivienda auxiliar cada una conectada a un sistema** de tratamiento de aguas residuales individual.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 51384 de agosto 4 de 2022, realizada por el técnico, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- *"Se realiza visita al predio en el marco de recurso de reposición y se revisaron los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas,*

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Casa principal: sistemas completo, instalados prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias para 2 alcobas.

Casa alterna: sistemas completo, instalados prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias para 1 alcoba.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los STARD está funcionando adecuadamente y además coincide la propuesta técnica con lo evidenciado en campo.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Según las memorias técnicas presentadas, se proponen 2 **sistemas** de tratamiento de aguas residuales STARD cada uno conectada a una vivienda.

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 51384 del 4 de agosto de 2022, donde se evidencio 2 sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos y además, el mismo se encuentra trabajando de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se determina que las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por lo que se genera contaminación al suelo.

- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.

- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.

- La evaluación técnica integral determina que se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones",* prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56533 de maro 8 de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **13987 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta de tratamiento de aguas residuales coincide con la propuesta presentada para predio Regalo de Dios de la Vereda Llanadas, del Municipio de La Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-6483 y ficha catastral No. 0002 0000 0006 0079 0000 00000, lo anterior teniendo como base que el STARD

SE ENCUENTRA FUNCIONANDO ADECUADAMENTE y coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto, **Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, y los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Visto lo anterior, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado y la respuesta al AUTO SRCA-AAPP-797-16-06--22, dentro del proceso de apertura del período probatorio esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se pronuncia de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO:

Literal a) Es cierto

Literal b) Es cierto

Literal c) Es cierto

Literal d) Es cierto

Literal e) Es cierto

Literal f) Es cierto

Literal g) Es cierto que en el acta se recomendó *limpieza y mantenimiento del sistema lo más pronto posible (...)",* en cuanto al mantenimiento el registro fotográfico realizado por los propietarios no nos consta no hay evidencia

Ahora bien, en análisis a lo evidenciado en visita de campo realizada el día 04 de agosto del año en curso, con relación a la prueba incorporada y valorada en el presente acto administrativo el análisis técnico que realiza el Ingeniero ambiental es pertinente destacar lo siguiente:

"(...)

. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 51384 de agosto 4 de 2022, realizada por el técnico, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

- *"Se realiza visita al predio en el marco de recurso de reposición y se revisaron los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas,*

Casa principal: sistemas completo, instalados prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias para 2 alcobas.

Casa alterna: sistemas completo, instalados prefabricado con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, absorción, alimentado por una vivienda campestre y con una cocina, un baño completo y baterías sanitarias para 1 alcoba.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los STARD está funcionando adecuadamente y además coincide la propuesta técnica con lo evidenciado en campo.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Según las memorias técnicas presentadas, se proponen 2 **sistemas** de tratamiento de aguas residuales STARD cada uno conectada a una vivienda.

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 51384 del 4 de agosto de 2022, donde se evidencio 2 sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos y además, el mismo se encuentra trabajando de manera adecuada. (...)"

Visto lo anterior, revisado el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos número **13987-2021**, se pudo evidenciar de acuerdo a la visita y el concepto emitido por el Ingeniero Ambiental mediante el cual concluye lo siguiente:

"(...)*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No.* ***13987 DE 2021*** *y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta de tratamiento de aguas residuales coincide con la propuesta presentada para predio Regalo de Dios de la Vereda Llanadas, del Municipio de La Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-6483 y ficha catastral No. 0002 0000 0006 0079 0000 00000, lo anterior teniendo como base que el STARD SE ENCUENTRA FUNCIONANDO ADECUADAMENTE y coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto,* ***Se Puede*** *avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, y los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.* (...)"

Visto lo anterior, con respecto a la solicitud de Modificar el artículo PRIMERO, de la parte resolutiva de la resolución No. 1424, contenida en el expediente 13987 de 2021 y con el fin de garantizar el debido proceso, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a reponer Resolución No. 1424 del 09 de mayo de 2022 a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

documentos anexados para resolver de fondo la solicitud de trámite de permiso de vertimientos

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

*"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

*"**Artículo 209**. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"**Artículo 1°**. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el*

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) ***Artículo 3°. Principios****. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...
(...) ***4.*** *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

> *"(...)* ***3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.***

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos ***y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes*.*

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones…

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas…"(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) ***F. Recursos de la Vía Gubernativa***
Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja[3]. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) ***J. Conclusiones***

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."
Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, ***razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa****.*

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-*Reiteración jurisprudencial*

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

(...)" El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, La documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por la señora **PAULA ANDREA OSSA SANTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.307.972 quien actúa en calidad de solicitante del predio **1) LOTE REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda **LLANADAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-6483,** esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica anexados al expediente **13987**de **2021.**

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que con ocasión de los argumentos expuestos los señores **MARIA DEISY FRANCO MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y **JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417, en calidad de copropietarios y con la práctica de la prueba solicitada, esto es, visita técnica de verificación de los sistemas y la propuesta presentada para el STARD dentro del recurso de reposición que sirvió de base para reponer la resolución expedida con número 1424 del 09 de mayo de 2022 por lo tanto el citado acto administrativo quedará sin efectos y en su lugar se dispondrá en la parte resolutiva decidir de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimientos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **13987 de 2021**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al trámite como se establecerá en la parte resolutiva de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por los señores **MARIA DEISY FRANCO MARIN** y **JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO**, contra la Resolución número 1424 del 09 de mayo de 2022, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. **13987 de 2021,** tal y como se establecerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por los señores **MARIA DEISY FRANCO MARIN** y **JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO,** en calidad de copropietarios.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 1424 de 2022, "*por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas de la vivienda campestre construida y se adoptan otras disposiciones*", presentado por los señores **MARIA DEISY FRANCO MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y **JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417, quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda **LLANADAS** del

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-6483,** por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al expediente 13987 de 2021 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** el presente acto Administrativo a los señores **MARIA DEISY FRANCO MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.586 y **JORGE DIDIER LÓPEZ DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.375.417, quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE REGALO DE DIOS** ubicado en la vereda **LLANADAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-6483,** el cual según la información aportada en el Recurso de Reposición se podrá enviar notificación al Predio El Regalo de Dios Vereda Llanadas Municipio de Circasia Quindío correo electrónico pandreaoss@hotmail.com Teléfono 3148380489.

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARÍA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

RESOLUCIÓN N°2683

ARMENIA QUINDIO 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO1424 DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2022 "

EXPEDIENTE 13987 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY ---------- DE ---------- ---------- DEL----------

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

---------- ---------- ----------

EL NOTIFICADO EL NOTIFICADOR

C.C No ----------

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN N° 2684

ARMENIA QUINDIO DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1781 DE 2022"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, **de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1781 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015**

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.
Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

RESOLUCIÓN N° 2684

ARMENIA QUINDIO DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1781 DE 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1781 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **ANGELBERTO VELEZ PATIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía número 140982.659expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de recurrente dentro del mismo y que corresponde al trámite de permiso de vertimiento con radicado 11240-2020 para el predio denominado **1) LOTE 43 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL,** ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-136430.**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día 13 de noviembre del año 2020, el señor **ANGELBERTO VELEZ PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 14.982.259**,** actuando en calidad de apoderado de la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO VASQUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.578.948 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 43 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL,** ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-136430**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11240-2020.**

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN N° 2684

ARMENIA QUINDIO DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1781 DE 2022"

Que para el día 27 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite auto de inicio **No. SRCA-AITV-625-07-2021** en el que dispone dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de permiso de vertimiento. Acto debidamente notificado a través de correo electrónico el día 29 de julio de 2021, al señor **ANGELBERTO VELEZ PATIÑO,** en calidad de apoderado de la señora de la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO VASQUEZ**.

Que para el día 07 de junio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ., expide Resolución N° 1781 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** a la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO VASQUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.578.948 propietaria del predio denominado: **1) LOTE 43 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL,** ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-136430**. Acto administrativo notificado por correo electrónico el 14 de junio de 2022, mediante radicado 11334.

Que para el día 28 de junio 2022 mediante radicado número 08019, el señor **ANGELBERTO VELEZ PATIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía número 140982.659 expedida en Cali (V) quien actúa en calidad de recurrente, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 1781 del 07 "***POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN Nº 2684

ARMENIA QUINDIO DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1781 DE 2022"

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

***Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

RESOLUCIÓN N° 2684

ARMENIA QUINDIO DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1781 DE 2022"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

***Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria del brote de enfermedad por CORONAVIRUS COVID-19, expide el Decreto Legislativo 491 de 2020 en su artículo 3º amplió los términos de respuesta a los derechos de petición.

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra que el escrito de recurso no es procedente, toda vez que no cumple con lo establecido a la luz del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **ANGELBERTO VELEZ PATIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía número 140982.659 expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de recurrente dentro del mismo y que corresponde al trámite de permiso de vertimiento con radicado 11240-2020 para el predio denominado **1) LOTE 43 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL,** ubicado en la

RESOLUCIÓN N° 2684

ARMENIA QUINDIO DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1781 DE 2022"

vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-136430,** en contra de la Resolución **No. 1781 del 07 de junio de 2022,** "*POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*".

De acuerdo a lo anterior, se hace evidente que la parte recurrente desconoció lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el recurrente actúa sin tener la capacidad para ser parte del proceso, ya que una vez revisada la lista de registro nacional de Abogados, no cuenta con el derecho de postulación y/o no estar debidamente corıstituido y únicamente los abogados en ejercicio podrán ser apoderados, configurándose el incumplimiento a los requisitos establecidos por ley, en consecuencia esta Subdirección deberá proceder con el rechazo del mencionado recurso por ser presentado sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, al no contar el recurrente con el derecho de postulación y/o no estar debidamente constituido.

Que para el caso sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su consecuencia establecida en el artículo 78 del mismo código:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. ***Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido****.*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados*. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. ..." Negrillas fuera de texto.*

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

RESOLUCIÓN N° 2684

ARMENIA QUINDIO DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1781 DE 2022"

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Finalmente el recurrente actúa sin tener la capacidad para ser parte del proceso encuentra su sustento legal, según lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)."

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"*Firmeza. Es un presupuestó sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN N° 2684

ARMENIA QUINDIO DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1781 DE 2022"

tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, ***el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes***" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria del brote de enfermedad por CORONAVIRUS COVID-19, expide el Decreto Legislativo 491 de 2020 en su artículo 5º amplió los términos de respuesta a los derechos de petición.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ANGELBERTO VELEZ PATIÑO.

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN Nº 2684

ARMENIA QUINDIO DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1781 DE 2022"

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN N° 2684

ARMENIA QUINDIO DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1781 DE 2022"

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 08019-22 de fecha 28 de junio de 2022, contra la Resolución número 1781 expedida el 07 de junio de 2022, impetrado por el señor **ANGELBERTO VELEZ PATIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía número 140982.659 expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de recurrente dentro del mismo y que corresponde al trámite de permiso de vertimiento con radicado 11240-2020, esta Subdirección encuentra que el recurso interpuesto no puede ser resuelto, como quiera que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este, no reúne los mismos, evidenciando que el recurrente el señor **ANGELBERTO VELEZ PATIÑO** actúa, sin tener la capacidad para ser parte del proceso, ya que una vez revisada la lista de registro nacional de Abogados, no cuenta con el derecho de postulación y/o no está debidamente constituido . Por lo tanto, carece de

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN N° 2684

ARMENIA QUINDIO DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1781 DE 2022"

requisitos para su procedibilidad y por ende deberá ser rechazado de plano el recurso de reposición.

Que para el caso sub – examine, es menester resaltar los presupuestos consagrados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

*1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**.*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses". Negrilla y subraya fuera de texto.

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"*Firmeza. Es un presupuestó sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes*"

Que, en mérito de lo expuesto, La **SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número 08019 del 28 de junio de 2022, impetrado contra la Resolución número 1781 del 07 de junio de 2022 "*POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN N° 2684

ARMENIA QUINDIO DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1781 DE 2022"

OTRAS DISPOSICIONES, presentado por el señor **ANGELBERTO VELEZ PATIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía número 140982.659 expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de recurrente dentro del mismo y que corresponde al trámite de permiso de vertimiento con radicado 11240-2020 para el predio denominado **1) LOTE 43 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL,** ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-136430.**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 1781 del 07 de junio de 2022, "*POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - - NOTIFICACION de acuerdo con la autorización realizada en el escrito del Recurso 08019-22 por parte del señor **ANGELBERTO VELEZ PATIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía número 140982.659expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de recurrente dentro del mismo y que corresponde al trámite de permiso de vertimiento con radicado 11240-2020 para el predio denominado **1) LOTE 43 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL,** ubicado en la vereda **EL CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-136430** se procede a notificar la presente Resolución al correo **otreblegna@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, a costa del interesado en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Contratista SRCA (Elaboró)

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2692

ARMENIA QUINDIO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1487 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

El SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FACTICOS:

Que el 12 de agosto del año 2021, la señora **VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.188.078 quien actúa en calidalidad de Apoderada del señor **GUILLERMO LEON RAMIREZ YEPES,** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.384.920, quien actúa en calidad de propietario del del predio **1) LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL,** ubicado en la Vereda **LA BELLA,** del municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **282-42003;** presentó Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos radicado **E9491-2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO # 22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL
Localización del predio o proyecto	Vereda La Bella del municipio de CALARCA Q
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas)	**4º 30¨21.10" N; -75º 39 35.82"**
Código catastral	Sin información
Matricula inmobiliaria	282-42003
Nombre del Sistema Recpetor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A.S ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de Vertimiento (Doméstico/No Domestico	Doméstico

RESOLUCIÓN No. 2692

ARMENIA QUINDIO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1487 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente
Disposición Final	Pozo de absorción
Área de infiltración	18.85 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-1047-25-11-2020** de fecha 25 de noviembre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el 09 de diciembre de 2021 con el radicado 00019762 a los señores **VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES** en calidad de apoderada y **GUILLERMO LEON RAMIREZ YEPES** quien es propietario del predio objeto de solicitud.

Que el técnico Nicolás Olaya R, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. eleboró el informe de visita técnica el 15 de febrero del año 2022 al predio denominado: Cond San José Lote 22, ubicado en la Vereda LA BELLA, del Municipio de Calarcá (Q) y mediante acta de visita 54994, registra lo siguiente

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se programó via teléfonica la visita al predio del lote 22 condominio San José
La visita no fue atendida por nadie, no obstante si programó para el 15/02
El lote actualmente se encuentra vacio, no hay construcción ni en la casa, ni el sistema
Se espera usar el lote para uso residencial, aproximadamente para una capacidad de 8 personas

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el 18 de marzo del año 2022, el Ingenierio Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES,** Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evalúo técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuarios y emitió concepto técnico CTPV-258-2022.

Que a través de la Resolución No. 1487 del 12 de mayo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q dispuso **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDULAES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO,** que se encuentra en el predio **1) LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL,** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado

RESOLUCIÓN No. 2692

ARMENIA QUINDIO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1487 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

con matricula inmobiliaria **282-42003,** solicitado por la señora **VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES,** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.188.078 quien actúa en calidad de apoderada del señor **GUILLERMO LEON RAMIREZ YEPES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.384.920, quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, fundamentado en el que el área del predio no cumple con las densidades establecidas en el Decreto 1077 de 2015 que compilo el Decreto 3600 de 2007, de igual forma según lo evidenciado por el Ingenerio Civil en el Concepto Técnico CTPV-259-2022 fechado 18 de marzo de 2022, el predio objeto de solicitud, se ubica dentro de la Reserva Foresta Central zonificación Tipo A, lo que constituye determinantes ambientales que se encuentran establecidas en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., configurándose normas de superior jerarquía.

Que el acto administrativo de negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, se notificó a los señores **VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES Y GUILLERMO LEON RAMIREZ YEPES,** por correo electrónico el 17 de mayo de 2022 mediante el radicado 0009172 y constancia en guía de correo de la empresa CERTIPOSTAL No. 101336230505 de fecha 18 de mayo de 2022.

Que mediante derecho de petición con radicado E07922-22 del 13 de junio de 2022, la señora **VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES,** apoderada, dado que no recibió por parte de la C.R.Q. la notificación de la Resolución No 1487 de 2022, solicitó *"(...) Ordenar a quien corresponda en su entidad, para que me sea entregada y **con fecha actual** el documento por el cual me notifican que fue expedida la resolución 1487 de 2022 y me sea entregada dicha resolución. Esta petición la fundamento porque necesito saber el contenido de la resolución que **NUNCA ME FUE ENTREGADA** y así poder ejercer **MI DERECHO** de apelación y reposición (...) Por favor enviar dicha notificación actualizada y la resolución a la carrera 25 # 43-29 Apartamento 201 edificio Verona del municipio de Calarcá y/o al correo electrónico veroraye8@hotmail.com y llamar al celular 3104091454 para informar que fue enviada dicha información.*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., dio respuesta al derecho de petición con radicado E07922-22 del 23 de junio de 2022, en el siguiente sentido:

"(...)

*Para el caso en particular y en respuesta al radicado 7922 del 23 de junio del año 2022, **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.** por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite informar que de acuerdo a la solicitud de envio de la resolución No. 1487 de fecha 12 de mayo de 2022 a la dirección de correspondencia carrera 25 #43-27 Edificio Verona Apto 201 de Calarcá Quindío y/o al correo electrónico veroraye8@hotmail.com es viable, por lo tanto con el presente oficioi será enviado dicho acto administrativo, el cual regirá a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de la debida notificación al interesado.*

RESOLUCIÓN No. 2692

ARMENIA QUINDIO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1487 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

Que el día 28 de julio de 2022 se radica escrito bajo el No. E09449-22 a nombre de la señora **VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES** con ***REFERENCIA:*** *Recurso de reposición a la resolución No. 1487 de 2022 expediente con radicado* ***No. E9491-2021.***

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición radicado a nombre de la Señora VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES , identificada con la cedula de ciudadanía 39.188.078, en calidad de recurrente, contra la resolución número 1487 del 12 de mayo de 2022, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 2692

ARMENIA QUINDIO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1487 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición radicado a nombre de la señora **VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía 39.188.078 dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el **1) LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL,** ubicado en la Vereda **LA BELLA,** del municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **282-42003;** radicada bajo el No. de expediente **E9491-2021,** ,La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

RESOLUCIÓN No. 2692

ARMENIA QUINDIO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1487 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

RESOLUCIÓN No. 2692

ARMENIA QUINDIO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1487 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan

RESOLUCIÓN No. 2692

ARMENIA QUINDIO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1487 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

*"**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

RESOLUCIÓN No. 2692

ARMENIA QUINDIO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1487 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

RESOLUCIÓN No. 2692

ARMENIA QUINDIO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1487 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número E07922-22 23/06/de fecha 23 de junio de 2022, contra la Resolución número 1487 del 12 de mayo de 2022, radicado a nombre de señora **VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.188.078, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste se encuentra incompleto, no fue firmado contiene una narración de hechos, y no se cumplio con lo previsto en el numeral *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

A lo que suma el hecho que la señora **VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES,** no ostenta la calidad de abogada, lo que se puedo evidenciar con la consulta efectuada el 22 de agosto de 2022, a la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, Certificado No. 470797 que como resultado *"Que la cédula No. 39.188.078 NO registra la Calida de abogado"*, presupuesto exigido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"(...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

RESOLUCIÓN No. 2692

ARMENIA QUINDIO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1487 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, no solamente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2022, sino también en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que

RESOLUCIÓN No. 2692

ARMENIA QUINDIO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1487 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)."

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"*Firmeza. Es un presupuestó sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo,* ***el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes***". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben

RESOLUCIÓN No. 2692

ARMENIA QUINDIO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1487 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito radicado E09449-22 DEL 28/07/2022 con *REFERENCIA :Recurso de reposición a la resolución No. 1487 de 2022 expediente con radicado* ***No. E9491-2021,*** a nombre de la señora **VERONICA MARIA**

RESOLUCIÓN No. 2692

ARMENIA QUINDIO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1487 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

RAMIREZ YEPES, con cédula de ciudadanía No. 39.188.078, deberá ser **RECHAZADO,** como quiera que no fue firmado contiene una narración de hechos, y no se cumplio con lo previsto en el numeral *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

A lo que suma el hecho que la señora **VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES,** no ostenta la calidad de abogada, lo que se puedo evidenciar con la consulta efectuada el 19 de agosto de 2022, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (antedentes disciplinarios) que arrojo como resultado , no existe en Registro Nacionl de Abogados, presupuesto exigido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"(...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número E09449-22 del 28/0/2022, a nombre de la señora **VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES,** con cédula de ciudadanía No. 39.188.078 contra la Resolución número 1487 del 12 de mayo de 2022, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",* 1) LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL,** ubicado en la Vereda La Bella del Municipio de Calarcá, identificado con la matricula inmobiliaria 282-4300, de propiedad del señor **GUILLERMO LEON RAMIREZ YEPES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.384.920, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la la Resolución número 1487 del 12 de mayo del año 2022, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** emitida por la Subdirección de

RESOLUCIÓN No. 2692

ARMENIA QUINDIO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1487 DEL 12 DE MAYO DE 2022"

Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la Señora **VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.188.078, al correo electrónico veroyraye8@hotmail.com , de conformidad con lo establecido en articulo artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16

RESOLUCIÓN No. 2695 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (RESTAURANTE) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 14 de febrero del año 2022, la señora **ANA BEATRIZ ESCOBAR PEREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.909.466 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 1 COIMBRA,** ubicado en la vereda **BUENOS AIRES**, del Municipio de **CALARCÁ (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-40549**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1719-2022,** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) Lote 1 Coímbra.
Localización del predio o proyecto	Vereda Buenos Aires del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4º32'48" N Long: -75º38'34.5" W
Código catastral	00010000000400190000000000
Matricula Inmobiliaria	282-40549
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	**Doméstico** (vivienda) y **Comercial** (Restaurante)
Caudal de la descarga	0.027 Lt/seg.

RESOLUCIÓN No. 2695 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (RESTAURANTE) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	43.2m^2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-068-16-02-2022** del día 16 de febrero del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico corporacionbioesfera@gmail.com con radicado 2486 de fecha 23 de febrero del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 06 de marzo del año 2022, al Predio: **LOTE 1 COIMBRA** ubicado en la vereda **BUENOS AIRES**, del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, y mediante acta se evidencia lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita al inmueble, se observa que se adecua como restaurante de comida boyacense, ubicado sobre vía a chaguala.

El sistema lo conforma una trampa de grasas de 1.40m x 0.50m x .050m la cual conecta a un sistema séptico formado por un pozo séptico, un FAFA, con disposición final a campo de riego.

El sistema séptico es mampostería, integrado en un área 4.0m x 1.30m x 2.20m con cubierta en concreto y tapas independientes.

El sistema está funcionando de forma adecuada."

(Se anexa el respectivo registro fotográfico e informe de visita técnica).

Que el día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-415 -2022

FECHA: *06 de mayo de 2022*
SOLICITANTE: *Ana Beatriz Escobar Pérez*
EXPEDIENTE: 1719 de 2022

1. OBJETO

RESOLUCIÓN No. 2695 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (RESTAURANTE) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con No. 1719 del 14 de Febrero del 2022.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-068-02-22 del 16 de Febrero de 2022 y notificado electrónicamente el 23 de Febrero de 2022.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° (Sin Información) del 06 de Marzo de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*1) Lote 1 Coímbra.*
Localización del predio o proyecto	*Vereda Buenos Aires del Municipio de Calarcá (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Lat: 4°32'48" N Long: -75°38'34.5" W*
Código catastral	*00010000000400190000000000*
Matricula Inmobiliaria	*282-40549*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de Cafeteros del Quindío*
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	***Doméstico*** *(vivienda) y* ***Comercial*** *(Restaurante)*
Caudal de la descarga	*0.027 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*12horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área requerida para la infiltración	*43.2m²*

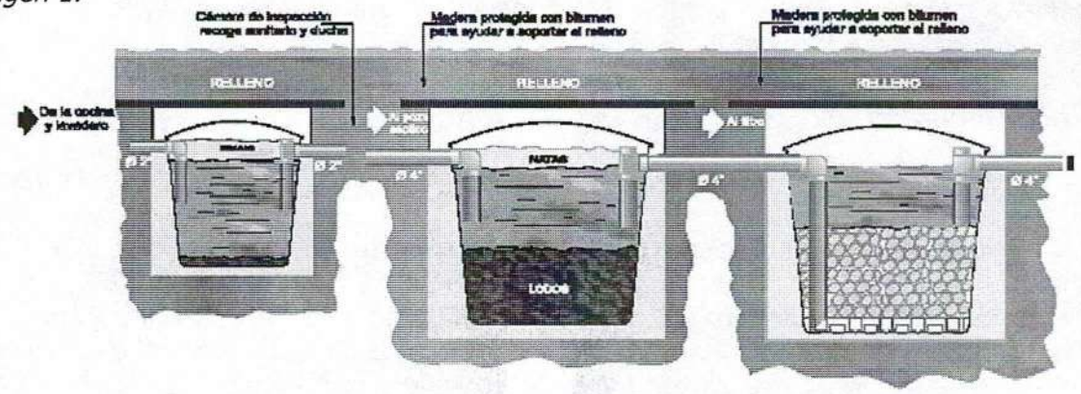
4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería de 3800Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (450Lts), tanque séptico (2300Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (1500Lts) y sistema de disposición final a Campo de infiltración

*con capacidad calculada hasta para máximo **35** personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.*

Imagen 1.



1Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante Campo de infiltración. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 2.36 min/cm. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Lenta, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 1.8m de diámetro y 4.8m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 43.2m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°32'48" N Long: -75°38'34.5" W para una latitud de 1547 m.s.n.m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con la certificación N° 2468 expedida el 27 de Diciembre de 2021 por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural. del Municipio de Calarcá (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "COIMBRA LO 1 BUENOS*

RESOLUCIÓN No. 2695 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (RESTAURANTE) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AIRES", identificado con ficha catastral 000100040019000, se encuentra ubicado en zona 10 y 11 sector rural Suburbano del municipio.

ZONA 11 SECTOR RURAL.

***Uso principal:** VU, C1.*
***Uso complementario y o compatible:** VB, G1, L1, R1, R2, R3.*
***Restringido:** C2, C3, G2, G5, G6, L2.*
***Uso Prohibido:** VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3*

ZONA 10 SECTOR SUBURBANO.

***Uso principal:** VU, VB, C1, C2, parcelación campestre*
***Uso complementario y o compatible:** VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3.*
***Restringido:** VM, C2, C3, C4, C5, G3, G4, G5, G6, L2, L3.*
***Uso Prohibido:** N/A*

Imagen 2. Localización del predio.



2Tomado del SIG Quindío.

*Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen (DCSBB) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI). Pero si se evidencia dentro del polígono de reserva forestal central y zonificación de ley 2da.También se evidencia que hay cursos de agua superficial que cruzan el predio Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

RESOLUCIÓN No. 2695 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (RESTAURANTE) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- *una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.*
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos* ***no*** *requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos* ***no*** *requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la ***evaluación jurídica integral*** *y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° (Sin Información) del 06 de Marzo de 2022, realizada por el técnico Mauricio Aguilar contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- *En visita al inmueble, se observa que se adecua como restaurante de comida boyacense, ubicado sobre vía a chaguala.*
- *El sistema lo conforma una trampa de grasas de 1.40m x 0.50m x .050m la cual conecta a un sistema séptico formado por un pozo séptico, un FAFA, con disposición final a campo de riego.*
- *El sistema séptico es mampostería, integrado en un área 4.0m x 1.30m x 2.20m con cubierta en concreto y tapas independientes.*
- *El sistema está funcionando de forma adecuada.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2695 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (RESTAURANTE) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sistema está funcionando de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a Comité de Cafeteros del Quindío.*

- *para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 43.2m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°32'48" N Long: -75°38'34.5" W para una latitud de 1547 m.s.n.m.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de Febrero de 2022, la visita técnica de verificación N° (Sin Información) del 06 de Marzo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. (Sin Información) del 06 de Marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1719 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio 1) LOTE 1 COÍMBRA de la Vereda Buenos Aires del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-40549 y ficha catastral 000100000004001900000000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **5** contribuyentes permanentes, **30** contribuyentes fluctuantes los demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 43.2m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°32'48" N Long: -75°38'34.5" W para una latitud de 1547 m.s.n.m."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 06 de mayo del año 2022, el ingeniero ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, **siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio objeto de solicitud, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento radicada bajo el No. 1719-2022, presentada por la señora **ANA BEATRIZ ESCOBAR PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.909.466 quien es la propietaria del predio **1) LOTE 1 COIMBRA** ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-40549**, podemos evidenciar lo siguiente:

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2695 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (RESTAURANTE) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo a la propuesta presentada dentro de la solicitud del permiso se vertimiento radicado 1719-2022 y especialmente en la visita técnica mediante acta de fecha 06 de marzo del año 2022, se puede observar que el vertimiento es para una vivienda campestre donde se desarrolla una actividad de servicios por el restaurante construido con una contribución de cinco (05) personas permanentes y treinta (30) contribuyentes fluctuantes.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matricula inmobiliaria número **282-40549**, se desprende que el predio cuenta con un área de 25.600 metros cuadrados y tiene una fecha de apertura del día 09 de julio del año 2013 y que de acuerdo al concepto de uso de suelos No. 2468 de fecha 27 de diciembre del año 2021 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Calarcá Quindío, conceptúa lo que se cita a continuación:

"(...)

SECRETARIA DE PLANEACION

	CONCEPTO DE USO DE SUELO	***Nº 2468-2021***
TIPO DE UBICACION:	**ZONA:11 Y 10**	**SECTOR: RURAL / SUBURBANO**

DENOMINACION		
IDENTIFICACION:	41909466	**MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO: 282-40549**
DIRECCION:	COIMBRA LO 1 BUENOS AIRES	**FICHA CATASTRAL 000100040019000**
PROPIETARIO INMUEBLE	LUZ MARINA TARAZONA BERNAL	
ZONA 11	**SECTOR RURAL**	
USOS PERMITIDOS	**PRINCIPAL:** VU, C1. **COMPLEMENTARIO Y /O COMPATIBLE:** VB, G1, L1, R1, R2, R3.	
USOS CONDICIONADOS	**RESTRINGIDO:** C2, C3, G2, G5, G6, L2.	
USOS NO PERMITIDOS	**PROHIBIDO:** VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.	

ZONA 10	**SUBURBANO**
USOS PERMITIDOS	**PRINCIPAL:** VU, VB, C1, C2, PARCELACIÓN CAMPESTRE. **COMPLEMENTARIO Y /O COMPATIBLE:** VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3.
USOS CONDICIONADOS	**RESTRINGIDO:** VM, C2, C3, C4, C5, G3, G4, G5, G6, L2, L3.
USOS NO PERMITIDOS	**PROHIBIDO:** N/A.
LOS PRIMEROS 100 METROS DEL PREDIO SE ENCUENTRA EN EL SECTOR SUBURBANO DEBIDO A QUE COLINDAN CON EL CORREDOR INTERREGIONAL *.SEGÚN EL ARTICULO 28 DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PBOT) VIGENTE.	

RESOLUCIÓN No. 2695 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (RESTAURANTE) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

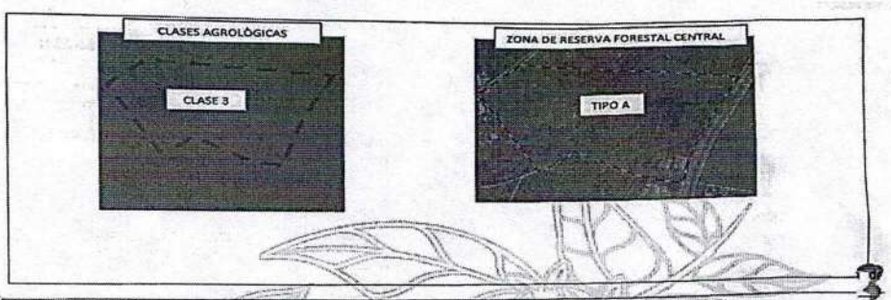
COMERCIO	**C1:** Establecimientos comerciales y/o de servicios de bajo impacto urbano	se permiten en cualquier zona de carácter residencial o zonas de uso mixto: tiendas y salsamentarias, misceláneas y boutiques, librería y papelerías al detal, farmacias, salones de belleza, lavanderías, cafeterías, heladerías, salones de té, floristerías, fotocopias, alquiler de películas, sastrerías, modisterías; oficinas de servicio profesional o técnico.
	C2: Establecimientos comerciales y/o de servicios de mediano cubrimiento, a nivel de sector	Mini mercados, Rapi tiendas, expendios de carnes; Almacenes de vestuario y textiles; Almacenes de electrodomésticos, muebles, tapetes y alfombras, lámparas y accesorios, porcelanas y artículos de lujo, artículos de cocina, colchones; Ferretería minorista, artefactos eléctricos, pinturas, vidrios y materiales livianos de construcción; almacenes y maquinaria liviana, repuestos y accesorios; Almacenes de juguetería, deportes, adornos, discos, artículos plásticos, pegantes, cigarrerías, prenderías, empaques, cables, instrumental profesional y científico, joyerías, relojerías, reproducciones, productos de jardinería, venta de artículos funerarios y miscelánea en general; Centros profesionales y de asesorías; Centros de estética, academias y gimnasios; Residencias, hospedajes y pensiones; compañías de seguros, agencias de finca raíz; Cafeterías, autoservicio, comidas rápidas, pizzerías; parqueaderos; Talleres de reparación de maquinaria liviana: Electrodomésticos, motores y accesorios.
	C3: Establecimientos en los que se desarrolla un comercio y/o servicios de alto cubrimiento a nivel de ciudad. Se deben ubicar en zonas destinadas para el uso de actividad múltiple y especializada (ver plano ejes viales donde se permite)	Distribuidoras mayoristas de alimentos y bebidas, supermercados; Drogas al por mayor, artículos de uso personal y del hogar, Productos químicos, fungicidas, herbicidas; o Artículos de ferretería y construcción: Ferretería y herramienta, artefactos eléctricos, pinturas, vidrios y materiales de construcción. (Para su abastecimiento y comercialización no requiera vehículo de más de dos toneladas); Maquinaria y equipo, venta de automotores y maquinaria pesada en general; Compras de café; clubes sociales, billares, cafés, autoservicios, tabernas, academias de billar, tiendas mixtas, restaurantes y máquinas monederas (no más de diez (10) unidades). Video juegos Turísticos, Hoteles, centros de recreación turística; Clínicas de asistencia médica; Bancos y corporaciones.
	C4: Establecimientos que por su alto impacto físico, urbanístico, social y/o ambiental, requiere de una localización especial	Amoblados y moteles; Casas de lenocinio, coreográficos; Grilles, Discotecas, Bares, cantinas y Estaderos; Talleres de metalmecánica, mecánica automotriz y pintura, diagnósticentros, servitecas, clínicas de mantenimiento automotor y motocicletas; Estaciones de llenado; Establecimientos para ferreterías y construcción, depósitos de venta al por mayor de materiales de construcción; Salas de Velación; Cementerios y jardines-cementerios; Hornos Crematorios; Productos químicos, fungicidas, herbicidas, combustibles; Mataderos
	C5: Comercio de alto riesgo. Se localiza en áreas alejadas de la población	Establecimientos dedicados al expendio al por mayor y al detal de pólvora, municiones, combustible, líquidos gaseosos y gas propano.
USO INSTITUCIONAL	**L1:** Son los equipamientos urbanos requeridos por la comunidad al nivel de uno o más barrios.	Escuela, Guardería, Jardín infantil; Inspección de Policía, correo; Caseta comunal; Puesto de salud; CAI.
	L2: equipamientos urbanos requeridos por la comunidad al nivel de sector	Institutos técnicos especializados, centros de capacitación, colegios de enseñanza media; Centro Administrativo Integrado (CAMI), Defensa Civil, Centros de atención inmediata (CAI), telecomunicaciones; Teatros al aire libre, centros culturales comunitarios, academias y casas de la cultura; Capillas, casa parroquial, salones de oración, iglesias cuya capacidad no exceda 30 personas ni un área mayor de 50 m² (Restringido en sectores residenciales sobre vías locales, vía patrimonial, vías

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2695 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (RESTAURANTE) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



OBSERVACIONES:

- ✓ **Clase Agrológica 3:** Según el artículo 54 del decreto ley 1333 de 1986 son zonas de reserva agrícola y por lo tanto, no podrá extenderse el perímetro urbano de manera tal que incorpore dentro del área por él determinada, suelos que según la clasificación Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi pertenezcan a las clases I, II O III, ni a aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- ✓ **Nota:** En los predios que exista presencia de la clase agrológica 2 o 3, no se encuentra permitido las parcelaciones campestres ni desarrollos urbanísticos.
- ✓ **Zonificación de ley 2 da: TIPO A.** La resolución 1922 del 2013; zonificación de reserva forestal central. La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.
- ✓ **Zona Tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
- ✓ Drenajes sencillos (Permanente):1
  Nota: Preservar las afectaciones de retiros de rondas hídricas (RIOS: 30 Metros, QUEBRADAS: 30 Metros) y quiebres de talud (CORONA: 10 Metros, BASE: 10 Metros.
- ✓ Participación en áreas de patrimonio cultural denominado paisaje cultural cafetero: PRINCIPAL.
- ✓ **Nota:** Solicitar concepto ante el ministerio de Cultura, los requisitos relacionados a la intervención directa a las áreas declaradas El Comité de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco, inscribió en la Lista del Patrimonio Mundial el Paisaje Cultural Cafetero el 25 de junio de 2011.

TABLA RESUMEN DE USOS DE SUELO (Exceptuando el Uso Industrial G)

GRUPO	USO Y ASIGNACION	DESCRIPCION
VIVIENDA	VU: Vivienda Unifamiliar Aislada	Está conformada por una vivienda por predio diseñada y construida con características propias.
	VB: Vivienda Bifamiliar	Está conformada por dos unidades de vivienda, en una misma edificación con características arquitectónicas similares. Cuyo acceso es independiente desde el espacio público.
	VM: Vivienda Multifamiliar	Conformada por tres o más unidades de vivienda, en una misma edificación.
	VAC: Agrupaciones o Conjuntos	Están conformadas por varias edificaciones (Unifamiliares, Bifamiliares y/o Multifamiliares) en un mismo predio, con características arquitectónicas similares, con espacios exteriores o interiores comunes.
	PCV: Parcelaciones Campestres	No aplica

..."

Que además de lo anterior y según lo observado en el SIG Quindío, por el profesional en Ingeniera Ambiental, evidencio que el predio **1) LOTE 1 COIMBRA** ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-40549**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central,** según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones",* tal y como se puede ver en la siguiente imagen.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2695 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (RESTAURANTE) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"* podemos encontrar los tipos de zonas que se están definidas dentro del polígono de Reserva Forestal Central y zonificación Ley 2da, por lo que se encuentra pertinente citarlas a continuación:

"ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. *La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:*

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

PARÁGRAFO 1o. *En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso."*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2695 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (RESTAURANTE) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como *"El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo"*, el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. *Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Por tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **ANA BEATRIZ ESCOBAR PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.909.466 quien es la propietaria del predio **1) LOTE 1 COIMBRA** ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-40549**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable de acuerdo a la actividad de servicios por el restaurante construido, ya que el predio se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central, dando cumplimiento a la Resolución 1922 de 2014 del 27 de diciembre *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones",* lo cual no es compatible con la actividad de servicios por el restaurante que se encuentra en el predio objeto de trámite, según los usos de la reserva. convirtiéndose esto en la principal consideración, para que esta Subdirección determine la negación del permiso de vertimiento.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

RESOLUCIÓN No. 2695 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (RESTAURANTE) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-929-07-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 del año 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el

RESOLUCIÓN No. 2695 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (RESTAURANTE) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1719-2022 que corresponde al predio **1) LOTE 1 COIMBRA** ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-40549,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, al predio **1) LOTE 1 COIMBRA,** ubicado en la Vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **No. 282-40549**, presentado por la señora **ANA BEATRIZ ESCOBAR PEREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.909.466 quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE 1 COIMBRA,** ubicado en la Vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 1719-2022** del 14 de febrero del año 2022, relacionado con el predio **1) LOTE 1 COIMBRA ,** ubicado en la Vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico corporacionbioesfera@gmail.com a la señora **ANA BEATRIZ ESCOBAR PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.909.466 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2695 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 22 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD COMERCIAL (RESTAURANTE) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el señor **CESAR ERNESTO FRANCO PULIDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.563 copropietario del predio denominado: **1) LOTE LA ESPERANZA,** ubicado en la Vereda **CANANN** del Municipio de **SANTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-172945** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **CRQ 3337-2022,** acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote la Esperanza Lote 1
Localización del predio o proyecto	Vereda Canaan del Municipio de Salento Quindío
Nombre del sistema receptor	Suelo
Código catastral	000000000008016100000000
Matricula Inmobiliaria	280-172945
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural Vereda Canaan
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (intención inicial 3 viviendas campestres o familiares) **En visite se describe la construcción de**

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	vivienda principal y vivienda del casero)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas	STARD 1: X=1162625.28 Y=1000384.83 STARD 2: X=1162812.013 Y=1000328.47 STAR 3: X=1162700 Y=1000400

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-266-04-2022** del día veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), se profirió Auto de Iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado mediante el correo electrónico damelinez@yahoo.com, al señor **CESAR ERNESTO FRANCO PULIDO**, con el radicado 7944 el 2 de mayo de 2022.

Que a través de oficio de fecha 02 de mayo de 2022, radicado bajo el No. 00007873, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., le comunicó a los señores BELISARIO ROJAS JIMENEZ, MARIA ADIELA ROJAS JIMENEZ Y MARTHA PIEDAD VASQUEZ GOMEZ (Copropietarios), el contenido del Auto de iniciación de trámite radicado **SRCA-AITV-266-04-2022**

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Técnico Nicolás Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2022 al predio denominado: La Esperanza Lote 1 en la Vereda Canaan del Municipio de Salento (Q) con el fin, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. 3337 de 2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS

Se realiza visita técnica al predio la esperanza en el municipio de Salento

En el predio se piensa construir dos viviendas 1 de la del casero y una vivienda campestre, ambas viviendas contarán con sistema aparte cada una

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción

Capacidad 6 personas

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que 13 de junio de 2022 ingeniero contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió concepto técnico CTPV-704-2022, el cual registra, entre otros aspectos:

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en la visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta 10 de mayo de 2022, realizada por el técnico Nicolás Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- *Se realizad visita técnica al predio la esperanza en el municipio de Salento*
- *En el predio se piensa construir dos viviendas 1 de la del casero y una vivienda campestre, amabas viviendas contarán con sistema aparte cada una con trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción*
- *Capacidad 6 personas*
- *Aproximadamente 80m encuentra quebrada*

5.1 CONCLUSION DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determino lo siguiente

No coincide la propuesta con lo evidenciado en campo, ya que en la documentación se proponen 3 viviendas familiares con 3 ESTARD y en campo manifiesta la construcción de 2 STARD para la casa principal y casa caseros

CONSIDERACIONES DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISION DEL EXPEDIENTE:

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica encontrando que las memorias técnicas proponen 3 sistemas de tratamiento de aguas residuales generadas por 6 contribuyentes, ***uno para cada una de las 3 viviendas proyectada***

Por el contrario, en visita de técnica con acta 10 de mayo de 2022 se manifiesta construcción de 2 STARD para casa principal y casa caseros

Con lo anterior el grupo técnico determina que no coincido la intención con la cual se inició el trámite (3 viviendas familiares) y la intención de construcción manifestada en visita de solo 2 viviendas con 2 STARD

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto ***No se puede*** *avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generada en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El proyecto, el diseño y capacidad del STARD propuesto debe coincidir con lo evidenciado en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral*
- *En la visita técnica se verifican las condiciones propuestas en la documentación con el fin de verificar y dar viabilidad en el otorgamiento del permiso.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, se debe garantizar que las aguas residuales domésticas generadas en el predio recibirán el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.*
- *La evaluación técnica integral determina que* ***NO*** *se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017 "por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; y con base de los resultados de la visita técnica de verificación con acta del 10 de mayo de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3337 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe ***NEGAR*** *el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas al predio Finca Lote La Esperanza Lote 1 de la Vereda Canaán del Municipio de Salento (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-172945, lo anterior teniendo que la información técnica propuesta no coincide con lo evidenciado en campo, Por lo tanto,* ***No se Puede*** *avalar la propuesta presentada como solución de tratamiento de las aguas residuales que se van a generar en el predio, sin embargo la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral al análisis de compatibilidad del uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"*

Que el día 22 de julo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución 2396 ***"POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

Que a través de oficio con radicado 0000 14351 del 27 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., efectuó a los Señores BELISARIO ROJAS JIMENEZ, MARIA ADIELA ROJAS JIMENEZ Y MARTHA PIEDAD VASQUEZ, la notificación de la Resolución dentro del expediente con radicado 3337-2022.

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 2396 del 22 de julio de 2022 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*** se notificó por correo electrónico el 27 de julio de 2022 mediante oficio con radicado 00014352, recibido según consta en la guía de CERTIPOSTAL No. 103928500505 de fecha 28/07/2022, al señor **CESAR ERNESTO FRANCO PULIDO,** así como también bajo este mismo radicado se notificó el Auto de trámite ATV-914 del 22 de julio de 2022

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2022 radicado en la C.R.Q. bajo el No. 09772-22 el señor **CESAR ERNESTO FRANCO PULIDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.354.563 copropietario del predio **1) LOTE LA ESPERANZA LOTE 1) LA ESPERANZA,** ubicado en la Vereda **CANAAN** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2396 del 22 de julio de 2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el Señor **CESAR ERNESTO FRANCO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.354.563 quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE LA ESPERANZA LOTE 1) LA ESPERANZA,** ubicado en la Vereda **CANAAN,** del Municipio de **SALENTO(Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-172945** y Código catastral 00000000000080161000000000, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

***Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **CESAR ERNESTO FRANCO PULIDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.354.563 quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE LA ESPERANZA,** ubicado en la Vereda la **CANAAN,** del Municipio de **SALENTO,** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-172945** y Código catastral 0000 00000008 0161 0000 00000, en contra de la Resolución No. 2396 del 22 de julio del año 2020, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que con el escrito radicado 09772-22 del 05 de agosto de 2022, el señor **CESAR ERNESTO FRANCO PULIDO,** expone:

"(...)

De forma respetuosa, yo Cesar Ernesto Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 19.354.563, actuando como propietario del predio La Esperanza Loe 1, Vereda Canaan, municipio de Salento, me dirijo a ustedes con el fin de interponer ***RECURSO DE REPOSICION*** *contra la resolución 2396 del 22 de junio de 2022 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), por medio de la cual se ni9ega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el predio denominado: LOTE LA ESPERANZA, ubicado en la vereda CANAAN del municipio de SALENTO (Q), con radicado No. 3337-2022.*

En ejercicio de lo previsto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo alego que referente a las causales de negación al permiso de vertimiento expuestos en la resolución 2396 del 22 de julio de 2022 lo siguiente:

Haciendo revisión de la decisión de fondo en donde se niega el permiso de vertimientos debido a que no coincide la propuesta con lo evidenciado en campo, ya que la documentación se proponen 3 viviendas familiares con 3 STARD y en campo se manifiesta construcción de 2 STARD para casa principal y casa caseros, por lo cual solicitamos se realice nueva visita al predio para aclarar y rectificar la información suministrada en campo ya que fue errada.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

Frente a lo expuesto por el recurrente, considera este Despacho que no es esta la oportunidad procesal para rectificar y aclarar la información suministrado, ni solicitar la práctica de una nueva visita al predio objeto de solicitud, dado que ya fue agotado el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos a la Luz de lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.3.5.5, incluyendo la práctica

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la visita técnica atendida directamente por Usted y que consta en acta de fecha 10 de mayo de 2022, en la cual se tuvo la oportunidad procesar de plantear todos los aspectos técnicos, relacionados con la supuesta construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales para el Predio La Esperanza Lote 1), localizado en la Vereda Canaan, Municipio Salento, para lo cual resulta pertinente te transcribir de manera litera lo que establece el precitado artículo:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

2. *Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*

3. *Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*

4. *Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*

5. *Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*

6. *La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*

7. *Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

PARÁGRAFO 1. *Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.*

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2. *Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO 3. *Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizaran conforme a lo previsto en el capítulo 4 del título 2, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 45).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. *En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.

2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.

3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.

4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.

5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.

6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.

PARÁGRAFO 1. *Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:*

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo la información presentada por el usuario.

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.

3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.

4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.

5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.

6. Zonas donde se tenga identificado la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.

7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.

8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

PARÁGRAFO 2. *Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:*

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.

2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.

3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique.

(Decreto 050 de 2018, art. 10).

Así las cosas y en virtud a lo anterior, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, no encuentra mérito para acceder de manera favorable al recurso de reposición impetrado por el señor **CESAR ERNESTRO FRANCO PULIDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No, 19.354.563 quien actúa en calidad de copropietario del predio **1) LOTE LA ESPERANZA LOTE 1 LA ESPERANZA** ubicado en la Vereda **CANAAN**

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del municipio de **SALENTO (Q),** identificado con la matricula inmobiliaria número **280-172945** y código catastral 0000 0000 00008 0161 0000 00000, en contra de la Resolución No. 2390 del 22 de julio de 2022 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES*" , expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR, el recurso de reposición interpuesto por el señor **CESAR ERNESTO FRANCO PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.354.563 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado**: 1) LOTE LA ESPERANZA LOTE 1 LA ESPERANZA,** ubicado en la

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Vereda **CANAN,** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-172945** y Código catastral 000000000000801610000000000, contra la Resolución 2396 del 22 de julio de 2022*"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",* proferida por la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q radicado bajo el No. 09772-22 del 05/08/22 dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado 03337-2022 , por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO : **CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido de la resolución No. 2396 del julio de 2022, *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",* dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada 3337 DE 2022 por el señor **CESAR ERNESTO FRANCO PULIDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.354.563, copropietario del predio denominado: **1) LOTE LA ESPERANZA LOTE 1) LA ESPERANZA ,**ubicado en la Vereda **CANAAN,** del Municipio de **SALENTO,** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-172945** y Código catastral 000000000000801610000000000 por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto Administrativo al señor **CESAR ERNESTO FRANCO PULIDO,** identificado con la cédula ciudadanía No. 19.354.563 quien actúan en calidad de Copropietario del predio denominado: **1) LOTE LA ESPERANZA LOTE 1 LA ESPERANZA**, ubicado en la Vereda **CANAAN,** del Municipio de **SALENTO,** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280.172945** y Código catastral, al correo electrónico damelinez@yahoo.com de conformidad con lo establecido en articulo artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 2696

ARMENIA QUINDIO 23 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.2396 DEL 22 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL LOTE LA ESPERANZA DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

RESOLUCIÓN No. 2701
ARMENIA QUINDÍO DEL 23 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL NUMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN 2612 DEL 11 DE AGOSTO DEL 2022, EXPEDIENTE 2100-2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017,modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 del 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018)

Que mediante la Resolución N° 2612 del 11 de agosto del año 2022 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"***, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, resolvió la solicitud de revocatoria directa con radicado E08426-22 del 06 de julio de 2022 presentada por el señor **JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.115,** actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) "PRAGA"** ubicado en la vereda **PADILLA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-60773**, la cual fue notificada a través de correo electrónico **ecobrasdianaroman@gmail.com**, el día 23 de agosto del año 2022 al señor **JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía Nº **7.513.115** en calidad de propietario, según radicado No.015607.

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. por error involuntario en el encabezado de la Resolución N° 2612 del 11 de agosto del año 2012, se digito de manera incorrecta el número y fecha del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución N° **2701** del **22** de agosto del año **2022**, correspondiente a la la solicitud de revocatoria interpuesta por el señor Rosemberg Rincón Lozano en calidad de propietario del predio 1)

RESOLUCIÓN No. 2701
ARMENIA QUINDÍO DEL 23 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL NUMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN 2612 DEL 11 DE AGOSTO DEL 2022, EXPEDIENTE 2100-2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Praga contra la resolución número 1545 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, para el caso en particular, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La C.R.Q, procede a corregir el error de digitación presentada en la Resolución 2612 del 11 de agosto del año 2022 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"***, con relación al encabezado, se digito de manera incorrecta el número y fecha del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución N°**2701** del **22** de agosto del año **2022**, correspondiente a la solicitud de revocatoria interpuesta por el señor Rosemberg Rincón Lozano en calidad de propietario del predio 1) Praga contra la resolución número 1545 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Que el presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que se resolvió la solicitud de revocatoria directa la con radicado E08426-22 del 06 de julio de 2022 presentada por el señor **JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.115,** actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) "PRAGA"** ubicado en la vereda **PADILLA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-60773**.

Que, realizadas las anteriores disposiciones, esta Subdirección teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos legales requeridos, procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a corregir el encabezado de la Resolución 2612 del 11 de agosto del año 2022, siendo lo correcto Resolución N° **2701** del **23** de agosto del año **2022**,

Que el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 establece la corrección de errores formales, estipulando que *"(...)* ***En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras****. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"*

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el error de digitación presentada en la Resolución 2612 del 11 de agosto del año 2022, siendo lo correcto Resolución N° **2701** del **23** de agosto del

RESOLUCIÓN No. 2701
ARMENIA QUINDÍO DEL 23 DE AGOSTO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN RESPECTO AL NUMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN 2612 DEL 11 DE AGOSTO DEL 2022, EXPEDIENTE 2100-2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

año **2022**, correspondiente a la **SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** tal y como se evidencia en la Resolución en mención, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: las condiciones en las que se resolvió la solicitud de revocatoria interpuesta por el señor Rosemberg Rincón Lozano en calidad de propietario del predio 1) Praga contra la resolución número 1545 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021) **son las mismas de acuerdo a la Resolución 2612 del 11 de agosto de 2022.**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.513.115 quien actúa en calidad de propietario del predio **1) "PRAGA"** ubicado en la vereda **PADILLA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-60773**, al correo electrónico **ecobrasdianaroman@gmail.com** en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

María del Pilar García Giraldo
Abogada Contratista (Elaboró)

RESOLUCIÓN No. 2723
ARMENIA QUINDIO, 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LA TORRE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.513.166 Copropietario del predio denominado: **1) EL CONVENIO,** ubicado en la Vereda **LA ROMELIA** del Municipio de **ARMENIA, (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **CRQ 07575-2021,** acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"EL CONVENIO"
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ROMELIA del Municipio de Armenia Quindío
Nombre del sistema receptor	Suelo
Código catastral	63001000300000674000
Matricula Inmobiliaria	280-18584
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas	4º 27 37.638" N; -75º 44´6.860" W

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0358 L7S
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente
Disposición Final	Pozo de absorción
Área de infiltración	10.37 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-601-07-2021** del día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se profirió Auto de Iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado personalmente al señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LA TORRE,** copropietario el 18 de agosto de 2021.

Que a través de oficio de fecha 23 de julio de 2021, radicado bajo el No. 00010749, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., le comunicó a los señores **AMPARO GOMEZ ESCOBAR, MARIA EUGENIA GARCIA MARTINEZ, ANA LUCIA GOMEZ ESCOBAR, GABRIELA GOMEZ ESCOBAR, GLORIA INES GOMEZ ESCOBAR, ALONSO JOSE GOMEZ ESCOBRAR, MARIA SOLEDAD GOMEZ ESCOBRAR Y GUILLERMO TABARES BUITRADO** (Copropietarios), el contenido del Auto de iniciación de trámite radicado **SRCA-AITV-601.07-2021.**

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Técnico JUAN MANUEL BETANCOURTH V, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 12 de noviembre de 2021 (Acta 51570) al predio denominado: El Convenio, localizado en la Vereda La Romelia del Municipio de Armenia (Q) con el fin, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. 07575 de 2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS

Sistema de tratamiento de aguas residuales para una vivienda de agregados y una casa principal con kiosco en buen estado de funcionamiento consta de 2 trampa de grasas, 1 pozo séptico y filtro anaeróbico y pozo de absorción (cubierto con tierra y otros).

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2723
ARMENIA QUINDIO, 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

No hay afectación ambiental

Que a través de oficio con radicado 00020420 del 17 de diciembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., efectuó al señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LA TORRE,** copropietario requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimientos con radicado 7575 de 2021 (Predio El Convenio), en el siguiente sentido:

"(...)

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

1. *Se debe destapar los módulos del Pozo Séptico, FAFA y pozo de Absorción para poder hacer la respectiva verificación*

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la Tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

(...)"

Que nuevamente a través de oficio de fecha 23 de marzo de 2022, a través del oficio con radicado 00004617 efectuó al señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LA TORRE,** copropietario requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimientos con radicado 7575 de 2021 (Predio El Convenio), en el siguiente sentido:

"(...)

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

1. *Se debe destapar los módulos del Pozo Séptico, FAFA y pozo de Absorción para poder hacer la respectiva verificación*

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la Tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

(...)"

Que el día 12 de mayo de 2022, la técnica contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental MARLENY VAQUEZ, realizó visita técnica al Predio el Convenio, Vereda La Romelia, Municipio de Armenia, dentro del trámite del permiso de vertimiento con radicado 7575 de 2021, en la cual se registra entre otros aspectos:

"(...)

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa

2 viviendas 1. 1 habitación 1 baño y cocineta
2. Vivienda casero 2 habitacio0nes 1 baño 1 cocina habitada por 4 personas Cuenta con un sistema en mampostería consta de 1 tg.70mtx70mtx70mt Tanque séptico 20m profun-largo 2m-ancho 1.30 mt-tanque FaFa buen mate filtrante largo 1,50 mts, ancho 1.30 mts disposición final pozo de absorción prof 2.30 mts Diamt 2 mts la trampa de grasas de la vivienda de los caseros se encuentra en muy malas condiciones tubería por encima del terreno y muy colmatada

(...)"

Que 25 de mayo de 2022 ingeniero contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió concepto técnico CTPV-594-2022, el cual registra, entre otros aspectos:

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con los consignado en el acta de visita del 12 de mayo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se encontró lo siguiente:

- *En el predio se observan dos (2) viviendas, una principal y otra para el casero*
- *Cada vivienda cuenta con su propia Trampa de Grasas. La vivienda principal tiene una Trampa de Grasas en mampostería de 0.70x0.70x0.70*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2723
ARMENIA QUINDIO, 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

- *Ambas trampas de grasas descargan a un sistema séptico compuesto por Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.*
- *El Tanque Séptico está construido en mampostería y tiene las siguientes dimensiones : Largo=2.00 m, Ancho=1,30 m, Profundidad=2.00m*
- *El filtro Anaerobio tiene buen material filtrantre. Esta construido en mampostería y tiene las siguientes dimensiones: Largo= 1.50 m, Ancho= 1.30 m*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.30 metros de profundidad.*
- *La vivienda de los caseros tiene una Trampa de Grasas en malas condiciones con tubería por encima del terreno y muy colmatada.*

5.1 CONCLUSION DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determino lo siguiente

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra funcionando de manera adecuada. La Vivienda de los caseros tiene una trampa de grasas en muy malas condiciones con tubería por encima del terreno y muy colmatada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La disposición final propuesta (Pozo de Absorción de 1,50 metros de diámetro y 2.20 metros de profundidad) no tiene capacidad suficiente para satisfacer la demanda de aguas residuales generadas por la población de diseño. Para una población de 28 personas, se requiere un área de infiltración de 71.40 metros cuadrados, asumiendo un área de infiltración requerida por persona de 2.55 metros cuadrados según los resultados de la prueba de percolación. La disposición final propuesta tiene un área de infiltración de 10.37 metros cuadrados. Por lo que no tiene capacidad suficiente para atender la demanda de diseño.*
- *El sistema de tratamiento de aguas residuales construido en el predio no se encuentra funcionado de manera adecuada. La vivienda de los caseros tiene una trampa de grasas en muy malas condiciones con tubería por encima del terreno y muy colmatada.*
- *El STARD propuesto en la información técnica aportada por el usuario no coincide con el encontrado en la visita técnica del 12 de mayo de 2022. En la propuesta solo se menciona la construcción de una (1) Trampa de Grasas, mientras que en dicha visita se encontraron dos (2) Trampas de Grasas, Además la capacidad y*

dimensión de los módulos de Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y Pozo de Absorción difieren entre la propuesta y lo encontrado en la visita técnica.

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 12 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 07575 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera que no es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteado como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio "EL CONVENIO", ubicado en la Vereda LA ROMELIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matricula inmobiliaria 280-18584 y ficha catastral 63001100030000674000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, el análisis de la compatibilidad de uso del suelo y lo demás que el profesional asignado determine.*

Que el día 28 de junio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución 0002070 ***"POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** con fundamento en la visita técnica realizada al predio objeto de solicitud y concepto técnico CTPV-594-2022, que consideró inviable técnicamente la propuesta presentada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio "EL CONVENIO", ubicado en la Vereda La Romelia, Municipio de Armenia.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2723
ARMENIA QUINDIO, 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 0002070 del 28 de junio de 2022 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*** se notificó de manera personal el día 25 de julio de 2022 a señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE,** en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud.

Que a través de oficio con radicado 0000 14351 del 27 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., efectuó a los Señores BELISARIO ROJAS JIMENEZ, MARIA ADIELA ROJAS JIMENEZ Y MARTHA PIEDAD VASQUEZ, la notificación de la Resolución dentro del expediente con radicado 3337-2022.

Que mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2022 radicado en la C.R.Q. bajo el No. 09776-22 el señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE,** identificado con la cédula de ciudadanía No.7.513.166 copropietario del predio **1) EL CONVENIO** ubicado en la Vereda **LA ROMELIA,** del Municipio de Armenia, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 002070 del 28 de junio de 2022, allegando anexo técnico y planos y CD.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el Señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.513.166 de Armenia, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) EL CONVENIO,** ubicado en la Vereda **LA ROMELIA,** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584** y Código catastral 63001010000300000674000, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

***Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2723
ARMENIA QUINDIO, 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.513.166 expedida en Armenia, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) E EL CONVENIO** ubicado en la Vereda **LA ROMELIA,** del Municipio de **ARMENIA,** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584** y Código catastral 63001000300000674000 , en contra de la Resolución No. 0002070 del 28 de Junio del año 2022, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2723
ARMENIA QUINDIO, 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

Que con el escrito contentivo del recurso de reposición de fecha 05/08/2022, el señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE**, copropietario del predio 1) EL **CONVENIO,** Localizado en la Vereda **LA ROMELIA**, Municipio de Amenia argumenta:

"(...)
Se presenta recurso de reposición contra la resolución 2070 del 28 de junio de 2022 de negación de permiso de vertimientos radicado 7575 del 2021 para el predio EL CONVENIO identificado con la matrícula 280-18584 y radicado CRQ7575 del 2021 solicitado a la SRCA a nombre de PABLOM IGNACIO ESCOBAR LATORRE CC 7513166

Solicitando a esta entidad que considere evaluar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento en el marco de este recurso, las memorias técnicas entregadas el día de hoy, toda vez que replantea en número de contribuyentes en función del volumen neto de la unidad de tratamiento, situación que se evidencio en evaluación técnica por parte de la SRCA, adicional en la evaluación del profesional de la ingeniería para emitir el respectivo concepto técnico por parte de la SRCA utiliza como insumo imagen generada por el SIG Quindío, y pone de manifiesto la existencia de afloramiento de cuerpo de agua localizado dentro de los 100 metros a la ronda de donde se pretende instalar el STARD, situación que en campo NO COINCIDE CON LA REALIDAD y que impide evaluar técnicamente la propuesta presentada. Por tal razón solicito en el marco del recurso de reposición la realización de visita técnica por parte del equipo interdisciplinario evaluador de nacimientos y cuerpos de agua que lidera la Oficina de la Dirección General y como se sabe han reevaluado la existencia de dichos cuerpos de agua o drenajes naturales en el terreno.

Adicional a lo antes planteado estoy dispuesto a pagar si es el caso, una nueva visita técnica al predio con el fin de que se valore nuevamente la funcionalidad y correcto funcionamiento del sistema de tratamiento y lo relacionado al cuerpo de agua, con el fin que el área técnica valore nuevamente lo pertinente y que la Oficina que Usted dirige evalué nuevamente la solicitud realizada en el marco del trámite de permiso de vertimientos radicado # 7575 de 2021.

"(...)

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

Frente a lo expuesto por el recurrente, se procede a la revisión técnica de lo planteado, para lo cual considera este Despacho que no es esta la oportunidad procesal para anexar memorias técnicas, ni planos, ni modificar las condiciones

iniciales propuestas dentro del trámite, dado que ya fue agotado el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos a la Luz de lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.3.5.5, incluyendo la práctica de la visita técnica y emisión del concepto técnico donde se evaluaron todas las condiciones técnicas No es dado en uso del recurso modificar el número de contribuyentes dentro del diseño del sistema de tratamiento, porque como se anotó, esta etapa ya se surtió y solo pueden evaluarse nuevas condiciones en el marco de una nueva solicitud de permiso de vertimientos.

En cuanto a la solicitud de práctica de una visita para evaluar nacimientos y cuerpos de agua, no la encuentra procedente la Corporación, pues si bien es cierto lo menciona el concepto técnico; la negación del permiso de vertimientos se fundamentó en las inconsistencias técnicas resultado de la evaluación contenida en el punto 6 del Concepto técnico CTPV-594 del 25 de mayo de 2022, que me permito citar:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La disposición final propuesta (Pozo de Absorción de 1,50 metros de diámetro y 2.20 metros de profundidad) no tiene capacidad suficiente para satisfacer la demanda de aguas residuales generadas por la población de diseño. Para una población de 28 personas, se requiere un área de infiltración de 71.40 metros cuadrados, asumiendo un área de infiltración requerida por persona de 2.55 metros cuadrados según los resultados de la prueba de percolación. La disposición final propuesta tiene un área de infiltración de 10.37 metros cuadrados. Por lo que no tiene capacidad suficiente para atender la demanda de diseño.*

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales construido en el predio no se encuentra funcionado de manera adecuada. La vivienda de los caseros tiene una trampa de grasas en muy malas condiciones con tubería por encima del terreno y muy colmatada.*
- *El STARD propuesto en la información técnica aportada por el usuario no coincide con el encontrado en la visita técnica del 12 de mayo de 2022. En la propuesta solo se menciona la construcción de una (1) Trampa de Grasas, mientras que en dicha visita se encontraron dos (2) Trampas de Grasas, Además la capacidad y dimensión de los módulos de Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y Pozo de Absorción difieren entre la propuesta y lo encontrado en la visita técnica.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las agua residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2723
ARMENIA QUINDIO, 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

Resulta pertinente transcribir de manera litera lo que establece el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.3.5.5 en cuanto al procedimiento para obtención del permiso de vertimientos:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

2. *Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*

3. *Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*

4. *Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*

5. *Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*

6. *La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*

7. *Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

PARÁGRAFO 1. *Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.*

PARÁGRAFO 2. *Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO 3. *Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizaran conforme a lo previsto en el capítulo 4 del título 2, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 45).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. *En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.

2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.

3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.

4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.

5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.

6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.

PARÁGRAFO 1. *Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:*

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo la información presentada por el usuario.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2723
ARMENIA QUINDIO, 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.

3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.

4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.

5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.

6. Zonas donde se tenga identificado la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.

7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.

8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

***PARÁGRAFO 2.** Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:*

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.

2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.

3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique.

(Decreto 050 de 2018, art. 10).

Así las cosas y en virtud a lo anterior, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, no encuentra mérito para acceder de manera favorable al recurso de reposición impetrado por el señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.513.166 expedida en Armenia, quien actúa en calidad de copropietario del predio **1) EL CONVENIO,** ubicado en la Vereda **LA ROMELIA** del municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con la matricula inmobiliaria número **280-18584** y código catastral 63001000300000674000, en contra de la Resolución No. 0002070 del 28 de junio de 2022 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA*

VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" , expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2723
ARMENIA QUINDIO, 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.002070 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR, el recurso de reposición interpuesto por el señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.513.166 expedida en Armenia, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado**: 1) EL CONVENIO,** ubicado en la Vereda **LA ROMELIA,** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584** y Código catastral 63001000300000674000, contra la Resolución 0002070 del 28 junio de 2022*"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",* proferida por la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q radicado bajo el No. E09776-22 del 05/08/22 dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado 07575 de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO : **CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido de la resolución No. 0002070 del 28 de junio de 2022, *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA*

UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada 07575-21 por el señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.736.166, copropietario del predio denominado: **1) EL CONVENIO ,**ubicado en la Vereda **LA ROMELIA,** del Municipio de **ARMENIA,** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584** y Código catastral 63001000300000674000 por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto Administrativo al señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE,** identificado con la cédula ciudadanía No. 7.513.166 quien actúan en calidad de Copropietario del predio denominado: **1) 1) EL CONVENIO,** ubicado en la Vereda **LA ROMELIA,** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **N No. 280-18584** y Código catastral 63001000300000674000, al correo electrónico luiscarlosmayaalvarez@gmail.com de conformidad con lo establecido en articulo artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 002754

ARMENIA QUINDIO, 30 AGO 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACION EN LA RESOLUCION 831 DEL 20 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE UNA LICENCIA EN CUANTO A UN NUMERO EN EL NIT DE LA EMPRESA GESTION AMBIENTAL EXTENDIDA DE RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS SAS/TESLA RAEE SAS

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las resoluciones 066 y 081 del 16 y 18 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución 1035 del 3 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q.

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No, 831 del 20 de mayo de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. Autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1277 del 16 de junio de 2014 a la FUNDACION CONTAMINACIÓN TECNOLOGICA TESLA, identificada con el Nit 900.537.478-7 representada legalmente por el señor JUAN MANUEL ARIAS CRUZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.497.252 expedida en Armenia para el proyecto denominado **"Recolección, Transporte, Almacenamiento de Residuos RAEE y Pilas y/o acumulador RAEE (bombillas y/o lámparas)",** a desarrollarse en la carrera 18 No. 49-15 (Sector de tres (3) esquinas de Armenia), radicada en la CRQ bajo lo números E03588-21 30/03/2021 y E05619-21 18/05/2022 a favor de **GESTION AMBIENTAL EXTENDIDA DE RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS SAS/TESLA RAEE SAS,** identificada con el Nit 90178-100-1 representada legalmente por el señor JUAN MANUEL ARIAS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.497.252 expedida en Armenia.

Que a través de oficio con radicado 06417 del 23 de mayo de 2022, el señor JUAN MANUEL ARIAS CRUZ Representante Legal de TESLA RAEE S.A.S, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., lo siguiente:

"(...)

SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 002754

ARMENIA QUINDIO, 30 AGO 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACION EN LA RESOLUCION 831 DEL 20 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE UNA LICENCIA EN CUANTO A UN NUMERO EN EL NIT DE LA EMPRESA GESTION AMBIENTAL EXTENDIDA DE RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS SAS/TESLA RAEE SAS

Con el propósito de aclarar el nombre y razón social de la empresa de la cual soy el representante legal. Solicito se sirva corregir el error numeral Nit en la denominación la RAZON SOCIAL, para que en adelante la autoridad ambiental de conformidad con el RUT, se corrija el error en el numero de identificación que se encuentra radicado en los archivos de la entidad (RESOLUCION-831-DE-2021-CESION-LICENCIA-AMBIENTAL NO 1277-2014 TESLA RAEE SAS), y que en su lugar se identifique la empresa como:

RAZON SOCIAL : GESTION AMBIENTAL EXTENDIDA DE RESIDUOS APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS SAS
SIGLA TESLA RAEE SAS
NIT 901.178.100-1

Que revisado el contenido de la Resolución No. 831 del 20 de mayo de 2021, se observa que se incurrió en un error involuntario al consignar el número del Nit de **GESTION AMBIENTAL EXTENDIDA DE RESIDUOS DE APARATOS ELECTRÍCOS Y ELECTRONICOS S.A.S** como
90178-100-1, siendo en realidad el correcto 901.178.100-1

Que conforme a lo anterior, la **SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, procede a corregir la Resolución antes citada, en el sentido de precisar el número correcto del Nit de **GESTION AMBIENTAL EXTENDIDA DE RESIDUOS DE APARATOS ELECTRÍCOS Y ELECTRONICOS**

Que como fundamentos jurídicos para sustentar la posibilidad que tiene las entidades del Estado de enmendar los errores, en el análisis jurídico realizado se hacen las siguientes referencias normativas:

Ley 1437 de 2011. CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios*

SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 002754

ARMENIA QUINDIO, 30 AGO 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACION EN LA RESOLUCION 831 DEL 20 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE UNA LICENCIA EN CUANTO A UN NUMERO EN EL NIT DE LA EMPRESA GESTION AMBIENTAL EXTENDIDA DE RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS SAS/TESLA RAEE SAS

consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de esta Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad buena fe, moralidad, participación, responsabilidad , transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerá de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberá
n proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Artículo 45 *del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

"Así mismo, es importante traer a colación lo señalado por el doctor Miguel Gonzáles Rodríguez en su obra de Derecho Procesal Administrativo, Décima Segunda Edición, 2007, la

SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 002754

ARMENIA QUINDIO, 30 AGO 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACION EN LA RESOLUCION 831 DEL 20 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE UNA LICENCIA EN CUANTO A UN NUMERO EN EL NIT DE LA EMPRESA GESTION AMBIENTAL EXTENDIDA DE RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS SAS/TESLA RAEE SAS

cual es su capítulo 1.10 del título III señala el siguiente aspecto sobre la aclaración de actos administrativos en cualquier tiempo por parte de la propia administración que los dictó:

"Pese a la radical diferencia de naturaleza entre la sentencia y el acto administrativo, vale la pena recordar lo prescrito en artículo 310 del C. de P. C, que permite corregir errores aun en las providencias judiciales, de oficio y en cualquier tiempo; si ello es posible en las sentencias ejecutoriadas, con cuanta mayor razón ha de ser factible la aclaración de los actos administrativos "(Consejo de Estado, sección primera, sentencia del 6 de febrero de 1980, Extractos).

De conformidad con las referencias normativas anteriormente descritas y en concordancia con los principios legales y constitucionales que rigen la función administrativa, es claro que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, si puede aclarar o corregir las resoluciones expedidas por ella misma, más aún cuando se trate errores meramente aritméticos o de cálculo".

Que de igual manera, procederá esta entidad, a subsanar el error de digitación en que incurrió, de manera involuntaria, como se establecerá en el presente acto administrativo.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR a través del presente acto administrativo la Resolución No. 831 del 20 de mayo de 2021 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL"***, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., en cuanto al Nit de **GESTION AMBIENTAL EXTENDIDA DE RESIDUOS DE APARATOS ELECTRÍCOS Y ELECTRONICOS S.A.S,** entendiéndose para todos los efectos como 901.178.100-1

ARTICULO SEGUNDO: Los demás acápites de la Resolución 831 del 20 de mayo de 2021 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL"***, expedido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. permanecen incólumes.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 002754

ARMENIA QUINDIO, 30 AGO 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACION EN LA RESOLUCION 831 DEL 20 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE UNA LICENCIA EN CUANTO A UN NUMERO EN EL NIT DE LA EMPRESA GESTION AMBIENTAL EXTENDIDA DE RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS SAS/TESLA RAEE SAS

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a **GESTION AMBIENTAL EXTENDIDA DE RESIDUOS DE APARATOS ELECTRÍCOS Y ELECTRONICOS S.A.S**, a través de su Representante Legal señor JUAN MANUEL ARIAS CRUZ, o Apoderado debidamente constituido en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser acto de trámite.

COMUNÌQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró : Maria Elena Ramirez Salazar
Profesional Especializado Grado 16

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 , emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor JOSE ROSEMBERGRINCON LOZANO quien de acuerdo a la documentación aportada es copropietario del predio objeto de trámite.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día 19 de febrero del año 2021, el señor **JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.513.115 quien actúa en calidad de propietario del predio **1) "PRAGA"** ubicado en la vereda **PADILLA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-60773,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 2100-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Praga
Localización del predio o proyecto	Vereda Padilla, del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: N 4° 28' 0.64" Longitud: -75° 47' 41,52"
Código catastral	63401 0001 0001 0087 000
Matricula Inmobiliaria	280-60773
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-563-07-2021** del día 12 de julio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante los correos electrónicos ecobrasdianaroman@gmail.com y telequark@yahoo.es mediante el radicado 10170 de fecha 14 de julio del año 2021.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Nicolas Olaya Rincon, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 17 de

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

marzo del año 2022 mediante acta No. 56643 realizó visita técnica al predio denominado: Praga ubicado en la vereda Padilla del municipio de La Tebaida (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 2100-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica al predio Praga en la Tebaida, se encuentra un sistema: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico, tanque de infiltración.

En el predio viven dos personas y se encuentra en cultivos de café, plátano y banano..."

Que con fecha del día 05 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 484 - 2022

FECHA: *05 de mayo de 2022*
SOLICITANTE: JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO
EXPEDIENTE: 2100 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con Nº 2100 del 19 de febrero del 2021.*

2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-563-07-21 del 12 de julio del 2021 y notificado Por correo electrónico el 14 de julio de 2021.*

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 56643 del 17 de marzo de 2022, donde se evidencio:*
   - *"sistema conformado por trampa de grasas, tanque séptico, Filtro anaerobio, **campo de infiltración**, en el predio viven 2 personas y se encuentran cultivos de café y plátano y banano"*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*Praga*
Localización del predio o proyecto	*Vereda Padilla, del Municipio de La Tebaida (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: N 4° 28' 0.64" Longitud: -75° 47' 41,52"*
Código catastral	*63401 0001 0001 0087 000*
Matricula Inmobiliaria	*280-60773*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de Cafeteros del Quindío*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	*Doméstico (Vivienda)*
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstico (vivienda)*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante **pozo de absorción**, con capacidad calculada hasta para 10 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab.*

*Trampa de Grasas: La **trampa de grasas en material**, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 393 litros, con dimensiones de 0.75m de largo, 0,75m de ancho y 0,7m de alto.*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

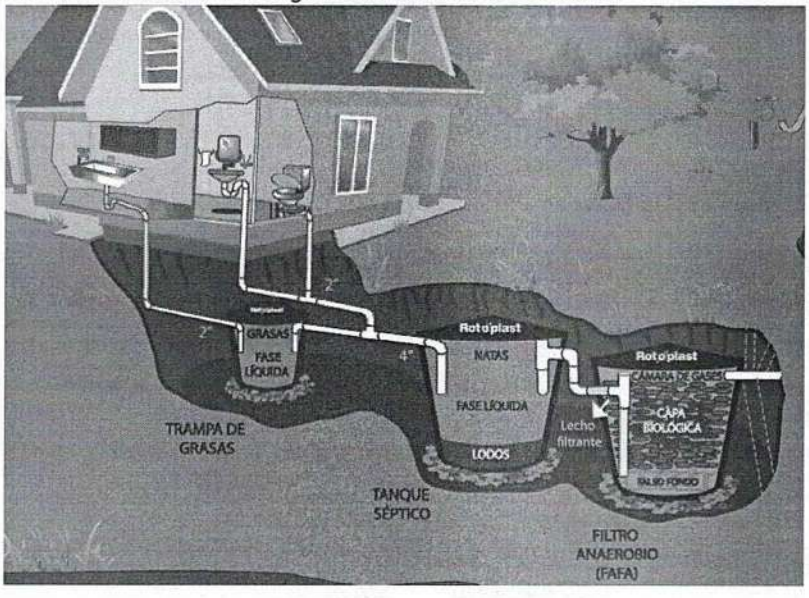
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 8.580 litros, según memorias con dimensiones de 2 metros de altura útil, 1.3 metros de ancho y Largo 1: 1.2m Largo 2: 2.1 metros de longitud.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 3200 litros, con dimensiones de 2 metros de altura útil del medio filtrante, 1.3 metros de ancho y 1.2 metros de largo.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3.86 min/pulgada, de absorción media, para un tipo de suelo limo arcilloso café oscuro. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 13.2m², un coeficiente de absorción K1 de 1.32 m²/persona, por tanto, Se diseña un pozo de absorción con lado 1 de 1.5m, lado 2 de 1.5m y profundidad de 3m.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con la certificación expedida el 14 de diciembre de 2020 por Secretaria de Planeación del Municipio de La Tebaida, mediante el cual se informa:*

Que el inmueble identificado con Ficha catastral 00-01-0001-0087-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 280 60773, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "PRAGA", se encuentra localizado en ZONA RURAL y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	*ZONA RURAL*
Uso Principal	*Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.*
Complementario	*Vivienda campestre aislada,* *Comercio: Grupos (1) y (2)* *Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4)* *Recreacional Grupos (1) y (2)*
Restringido	*Agroindustria*
Prohibido	*Vivienda: a.b,c,d.* *Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4). y cinco (5).* *Industrial Tipo A Tipo B, grupo dos (2), y tres (3)* *Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3).* *Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4)*
Restricciones	*Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.*

Imagen 2. Localización del predio

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"



Según lo evidenciado en el SIG Quindío, el predio se ubica fuera de Distrito de Conservación Barbas Bremen, sin embargo, se evidencia un afloramiento de agua dentro del predio y la Quebrada las Delicias en el límite sur del predio.

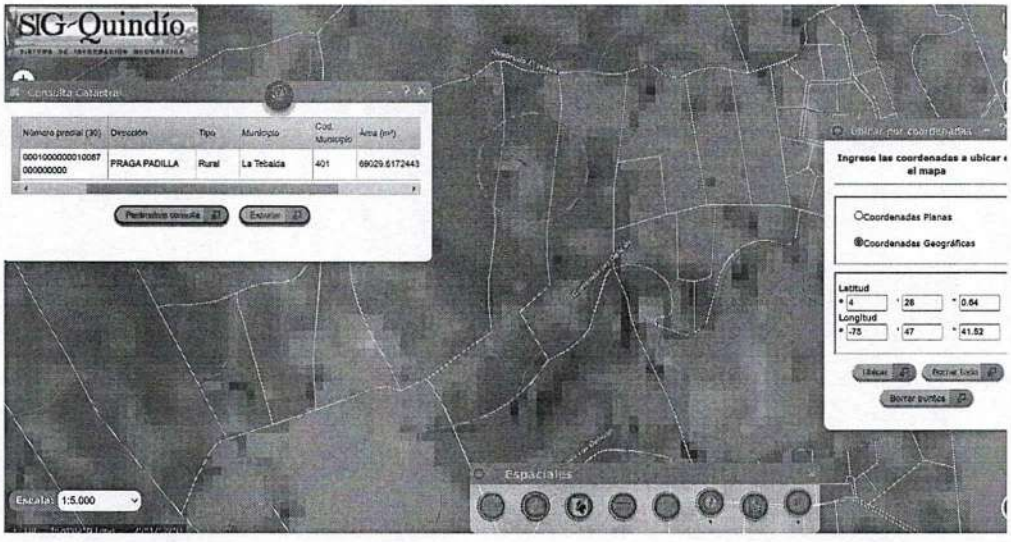
Imagen 3. Área forestal protectora afloramiento.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"



Según lo evidenciado en el SIG Quindío, las coordenadas de ubicación de la descarga propuesta según planos Latitud: N 4° 28' 0.64" Longitud: -75° 47' 41,52" ***NO se evidencian dentro de área forestal protectora*** *del afloramiento de agua evidenciado en el límite suroeste del predio vecino, según lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- ***una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda*** *y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*

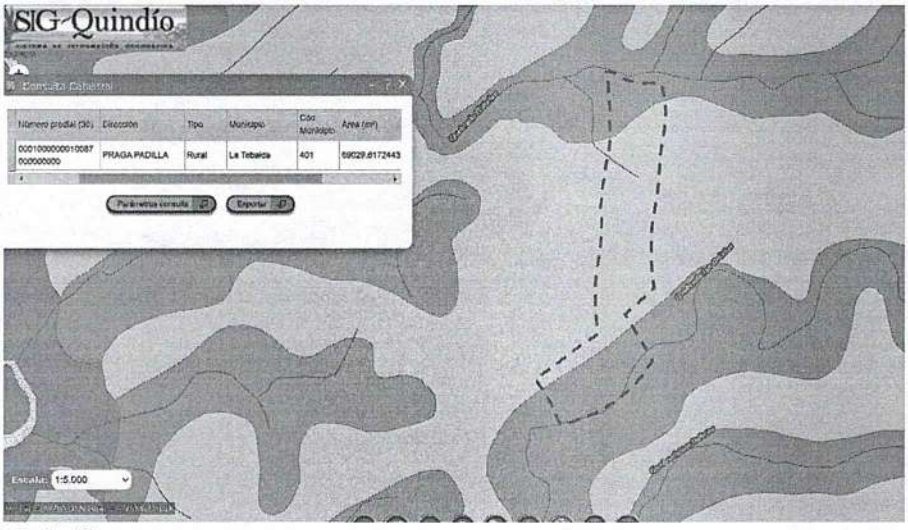
Imagen 4. capacidad de uso del suelo

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro
Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"



Fuente: SIG Quindío.
el Predio se ubica sobre clase agrologica 2 y suelo clase agrologica 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Según las memorias técnicas presentadas, ***en el predio se propone STARD con disposición final a pozo de absorcion.***

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 56643 del 17 de marzo de 2022, realizada

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

por el técnico Nicolas Olaya Rincón, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- *" sistema conformado por trampa de grasas, tanque séptico, Filtro anaerobio, **campo de infiltración**, en el predio viven 2 personas y se encuentran cultivos de café y plátano y banano "*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA
La visita técnica determina lo siguiente:

La disposición final del STARD campo de infiltración no coincide con la propuesta de pozo de absorción.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

*Según las memorias técnicas presentadas y planos se proponen **1 STARD con disposición final a pozo de absorción.***

Visita con acta No. 56643 del 17 de marzo de 2022, donde se evidencia STARD con disposición final a campo de infiltración.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.*

- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*

- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56643 del 17 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. ***2100 DE 2021*** *y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe* ***NEGAR*** *el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Praga de la Vereda Padilla, del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-60773 y ficha catastral No. 0000 0000 0007 0245 0000 00000, lo anterior teniendo como base que no coincide la propuesta técnica del STARD con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, Por tanto,* ***No Se Puede*** *avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Que para el 16 de mayo de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ emite AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-ATV-492-05-2022.

Que para el día 17 de mayo de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ emite Resolución 1545 "***POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTODE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES "***

Que para el día 24 de mayo de 2022, mediante radicado número 00009801, La Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental comunica el Auto de Trámite ATV-492-05-2022 y notifica por correo electrónico la Resolución 1545 del 17 de mayo de 2022, al señor **JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO** en calidad de copropietario.

Que para el día 06 de julio de 2022 mediante radicado número E08426-22, el señor **JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.115,** quien ostenta la calidad de copropietario interpone solicitud de revocatoria de la resolución número 1545 del 17 de mayo de 2022.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la solicitud de revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Sobre este particular se advierte que, pese a que no se avocó expresamente ninguna de las causales antes señaladas en el escrito de solicitud de revocatoria directa, se puede inferir que esta se relaciona directamente con la causal NO 3 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

*"**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."(Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)..." "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado 2100 de 2021, en el marco de la solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No 1545 del 17 de mayo de 2021 se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para la negación del trámite del permiso de vertimiento fueron los siguientes:

"CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

*Según las memorias técnicas presentadas y planos se proponen **1 STARD con disposición final a pozo de absorción.***

Visita con acta No. 56643 del 17 de marzo de 2022, donde se evidencia STARD con disposición final a campo de infiltración.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.*

- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*

- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

Por lo tanto, al no encontrarse acorde la propuesta presentada, con lo evidenciado en campo, no se puede verificar el funcionamiento eficiente de los módulos del STARD instalado en el predio de manera adecuada, completa y correcta lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 2100-2021"

Que para el día 05 de julio de 2022 el señor **JOSE ROSEMBERGRINCON LOZANO,** quien de acuerdo a la documentación aportada es copropietario del predio objeto de trámite, radica solicitud de revocatoria del acto administrativo 1545 de 2022, en los siguientes términos:

*"**HECHOS***

***Primero.** Para el día 19 de febrero de 2021 mediante radicado 2100, radique solicitud de permiso de vertimiento para el predio Praga identificado con matricula inmobiliaria número 280-60773 ubicado en la vereda Padilla del municipio de La*

Tebaida Q.

Acompañado con esta radicación se encontraban los documentos requisitos

establecidos en el Decreto 1076 de 2016 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, dentro de estos:

1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento

debidamente diligenciado

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

2. Disponibilidad de agua del predio objeto de tramite 3. Certificado de tradición y libertad del predio objeto del tramite

4. Planos y memorias del sistema de tratamiento de aquas residuales domesticas el cual es prefabricado.

5. Entre otros.

Segundo. *Para el día 12 de julio de 2021, La Subdirección de Regulación y Controll Ambiental emitió Auto de iniciación de tramite SRCA-AITV.563-07-2021 por medio del cual dispone dar inicio a la actuación administrativa.*

Actuación administrativa notificada mediante correo electrónico el día 14 de julio de 2021.

Tercero*. Para el día 17 de marzo de 2022, es decir, 8 meses después de la expedición del auto de inicio; se practicó la visita técnica de verificación del estado del sistema por parte del técnico Nicolás Olaya Rincón quien en su visita evidencio:*

"Se realizó visita técnica al predio Praga en la Tebaida, se encuentra un sistema: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, tanque de infiltración.

En el predio viven dos personas y se encuentra en cultivos de café, plátano y banano".

De la anterior visita técnica se puede concluir por parte del recurrente que, el técnico al momento de hacer la respectiva visita de verificación no constato ni dejo constancia especifica si el sistema que se encuentra instalado en el predio objeto de trámite es en mampostería o es un sistema prefabricado, por lo que se puede considerar que la visita técnica podría encontrarse incompleta en cuanto a la información que requiere el ingeniero para su concepto técnico. Pese a no haber dejado la constancia de ello, en el acta de visita, describe el STAR en cuanto a sus componentes los cuales se encuentran conformados por: Trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaerobio y ***tanque de infiltración****.*

Esta información, al momento de ser constatada con el soporte técnico aportado con el trámite de solicitud, es decir, con las memorias técnicas y planos de localización y componentes del sistema se puede evidenciar que la solicitud de permiso de vertimiento va encaminada a la legalización de un sistema en prefabricado.

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Cuarto. *Para el día 05 de mayo de 2022 la Ingeniera Jeissy Ximena Triana Rentería adscrita a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite concepto técnico por medio del cual concluye:*

"(...) CONCLUSIONES DE LA REVISION DE LA DOCUMENTACION TECNICA APROBADA

Según las memorias técnicas presentadas, en ***el predio se propone STARD con disposición final a pozo de absorción***

5, RESULTADOS DE LA VISITA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta N° 56643 del 17 de marzo de 2022, realizada por el técnico Nicolás Olaya Rincón, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

"Sistema conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, campo de infiltración, en el predio viven 2 personas y se encuentran cultivos de café y plátano y banano". (...)

De la anterior conclusión, se puede determinar que, la Ingeniera ambiental incurrió en un error al considerar que uno de los componentes del STARD es campo de infiltración cuando en realidad es un tanque de infiltración dos componentes totalmente distintos y el considerado por la profesional se aleja de la propuesta presentada. Así mismo, en el concepto se concluye de manera general que se debe negar el permiso de vertimiento teniendo en cuenta que no coincide supuestamente la propuesta presentada con lo evidenciado en campo, cuando en realidad fue un error de análisis técnico integral de la documentación presentada y lo evidenciado en visita técnica de campo.

Quinto*. Para el día 17 de mayo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide resolución por medio de la cual niega el permiso de vertimiento con la única consideración que desde la parte técnica se considera que se debe negar el permiso de vertimiento por supuestamente no coincidir lo evidenciado en campo con la propuesta presentada en los documentos técnicos.*

Acto administrativo notificado por correo electrónico el dia 25 de mayo de 2022 según guía 101825630505

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO 1545 DEL 17 DE MAYO DE 2022.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

La negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el predio Praga ubicado en el municipio de la Tebaida Q., se funda en un supuesto de hecho inexistente en la realidad procesal del expediente que reposa en el archivo de Gestión Documental de la CRQ.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, a través de la profesional Ingeniera Ambiental conceptúa de manera desfavorable la viabilidad del otorgamiento del permiso de vertimiento para el predio donde viven dos personas. Considerando que la propuesta presentada no coincide con lo evidenciado en campo a través de visita técnica, situación que es completamente equivoca ya que tal y como lo indica la Resolución 1545 en la página 2 descripción de la visita se evidencia que el componente del sistema es ***tanque de infiltración****. Argumento totalmente contrario al concepto técnico el cual argumenta que la disposición final es a través de* ***campo de infiltración****.*

Para este caso en particular es importante identificar que el tanque de infiltración según la propuesta presentada y según lo evidenciado en la visita técnica hace relación a una cámara cubierta por paredes porosas que sirve para que las aguas residuales, previamente tratadas, se infiltren lentamente. A diferencia del campo de infiltración del cual presume la Subdirección, este guarda relación a es una red de tubos perforados que son dispuestos en trincheras subterráneas rellenas de grava para disipar el efluente de una Tecnología de Recolección y Almacenamiento/Tratamiento basada en agua o de una Tecnología de Tratamiento (Semi)Centralizado. Este último no tiene nada que ver con la propuesta presentada en el trámite de solicitud de permiso de vertimiento ni tampoco a lo evidenciado por el técnico de campo.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir entonces que, la Subdirección de

Regulación y Control Ambiental negó el permiso de vertimiento por supuestos que no existen en la verdad procesal de los documentos aportados al expediente radicado 2100 de 2021 y a lo evidenciado en la visita técnica de campo realizada al predio objeto de trámite, configurándose así una violación al debido proceso toda vez que se están analizando situaciones que fueron confundidas por la profesional del área técnica al momento de hacer la evaluación técnica integral. Así mismo, con esta negación de permiso de vertimiento se configura una falsa motivación del acto administrativo por estar fundamentado en hechos que tal y como se comprueba con el presente escrito son inexistentes.

Tiene la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental la responsabilidad, el deber y la facultad para revocar su propio acto de manera oficiosa o a petición de parte cuando este se encuentra con oposición a la constitución o la ley. De igual forma, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no interpuse ningún recurso de

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

reposición por lo que hace procedente la solicitud de revocatoria del acto administrativo de conformidad con el articulo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se considera procedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por tratarse de una actuación emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental por ser una entidad administrativa.

El acto administrativo solicitud de revocación es la resolución 1545 del 17 de mayo de 2022 por medio de la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el predio Praga ubicado en el municipio de La Tebaida Q., el cual es de mi propiedad. A su vez la actuación fue notificada el dia 25 de mayo de 2022 pero la misma no fue objeto de interposición de recurso de reposición lo que hace que la solicitud de revocación directa establecida en la causal primera del articulo 93 de la Ley 1437 de 2011 sea el mecanismo idóneo para que la entidad revoque su actuación de manera oficiosa o a petición de parte, según los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito. De acuerdo a la norma antes citada tenemos lo siguiente

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiens de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Politica e a la ley

2. Cuando no estén conformes con el interés público e social, e atenten contra e

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administratives a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del articule antenes cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para se control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administratives podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de le Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisone de la demanda

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autooded competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solotut

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa ne grede recurso

PARAGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio e a petición de interesate e del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comte de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatona señalara los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

***ARTICULO 96**. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

***ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto**. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***PARAGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

En cuanto a la falsa motivación con la que fue expedida la resolución 1545 de 2022 se incurre en un error de hecho, por argumentar hechos inexistentes y que de acuerdo a lo demostrado en el presente

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

recurso se desvirtúa los supuestos que fundan la negación, establecen los verdaderos argumentos considerando que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental debe revocar su decisión y en consecuencia dar viabilidad a lo pretendido por no ser de aplicación para mi caso en particular. se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

PRETENCION

Solicito de manera respetuosa y a su vez autorizo a la Corporación Autónoma Regional del Quindio para que a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se proceda a revocar de oficio o a petición de parte la resolución 1545 del 17 de mayo de 2022 de conformidad con lo argumentado en el presente escrito De igual manera, solicito protección a mis derechos constitucionales como lo es el del debido proceso en el marco del trámite 2100 de 2021 y mis derechos de ley en cuando a la falsa motivación que sustenta la negación del permiso Considerando además, que estas falencias en los análisis de sus profesionales no pueden ser carga ni tampoco pueden ser errores asumidos por los usuarios peticionarios sobre quienes recae el principio de la buena fe y la confianza legitima frente a sus administradores u operadores jurídicos que realizan los análisis para les otorgamientos o negación de los tramites ambientales.

NOTIFICACION

Recibiré notificación al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com de acuerdo con la autorización aquí expresa y la mencionada en el trámite previsto "

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". . la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, esta última modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.
Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Así las cosas y efectuando un estudio detallado sobre las consideraciones que fueron tenidas en cuenta al momento de emitir la resolución No 1545 de 2022 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*** esta Subdirección resolverá al respecto.

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para el solicitante con la negación del permiso de vertimiento, para lo cual se evidencia lo siguiente:

Al hecho primero: es cierto.

Al hecho segundo: es cierto.

Al hecho tercero: es cierto.

Al hecho cuarto: Esta subdirección pudo evidenciar que como resultado de la visita técnica se consigna en el acta que la disposición final es a tanque de infiltración, situación que genera confusión al profesional asignado al momento de evaluarlo técnicamente, es por esto que se toma dicha descripción como un campo de infiltración lo que conllevó a concepto técnico de negación.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

Al hecho quinto: es cierto

Que teniendo en cuenta los argumentos que sustentan la solicitud de revocatoria expuesto por el recurrente en este acápite, así mismo esta subdirección pudo evidenciar que efectivamente como se hizo mención en respuesta al hecho cuarto se generó una confusión lo que conllevo a que el profesional asignado emitiera un concepto técnico de negación.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Corporación, al encontrar que efectivamente, la técnico que realizó la visita de campo no informa a esta subdirección que el sistema evidenciado en el predio objeto de trámite se encuentra en prefabricado o en mampostería; y que por confusión en la disposición final donde se evidencia que es tanque de infiltración situación que al momento de hacer el análisis técnico fue lo que conllevo a concepto técnico de negación, así las cosas, se evidencia una gran diferencia en el análisis tenido en cuenta al momento de proferir la resolución mediante la cual se negó el permiso de vertimientos presentada al señor **JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO**, razón por la cual esta Subdirección, encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria del acto administrativo, teniendo en cuenta que esta figura jurídica es una herramienta de la que puede hacer uso la Administración para que desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos que estén en oposición a la Constitución Política o a la Ley, que no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, veamos:

De conformidad con la sentencia C – 742/99 nos da la naturaleza y la finalidad de la Revocatoria directa:

> *"(...)*
>
> ***REVOCATORIA DIRECTA –*** *Naturaleza*
>
> *La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario - en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*
>
> *(...)*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

REVOCATORIA DIRECTA – *Finalidad*

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

(...)"

En igual sentido, a través de Resolución Ordinaria 0483 de 2018 emitida por la Contraloría General de la Nación se argumenta lo siguiente:

"(...)

3. **La causal consagrada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437.**

Cuando se trata de la tercera causal de revocación, que se presentaría cuando con el respectivo acto administrativo, se cause agravio injustificado a una persona, el estudio de adecuación a la situación invocada por el recurrente no consiste en un análisis de mera legalidad del acto, pues ello solo se predicaría de la causal primera, sino que resultaría menester verificar las consecuencias materiales del acto respecto de status de la persona que se dice afectada por las mismas, para determinar si por causa del acto se le causa lesión antijurídica.

De vieja data, la jurisprudencia sobre el particular ha concebido que esta causal se funda en una fórmula de equidad natural, concepto que con la constitución de 1991, claramente puede subsumirse en una fórmula de daño antijurídico, porque la concepción ínsita en la situación del interesado, pero además, acreditar que, de modo concurrente se trata de una afectación injustificada, es decir, que no tiene razón alguna de ser soportada en el contexto de los deberes de sujeción de toda persona a derecho. Significa que la comprobación de la tercera causal, relativa a

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

establecer un agravio injustificado, se aplica a los casos en los que el acto administrativo, genera un daño antijurídico que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Situación que no genera por la sola expedición de un fallo con responsabilidad fiscal y la respectiva inclusión del responsable en el boletín de que trata el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

Ciertamente, el numeral 3 del artículo 69 consagra un supuesto en el que el acto administrativo genera la existencia de un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento, que por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas. Así también lo ha entendido el Consejo de Estado:

"Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad – como lo afirma parte de la doctrina nacional – un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual solo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retorna lo dispuesto por el articulo 13 superior.

En esta conceptualización, la revocación con fundamento en la tercera causal, puede ser invocada por toda persona que directamente resulte por un daño antijurídico derivado del acto administrativo. Así las cosas, si en el debate que se genera con el trámite de la revocación, no se demuestra la existencia de un perjuicio de tal naturaleza que el interesado no tenía por qué soportar, no sería posible decretar la revocación con base exclusiva en esta causa.

Esta Subdirección en aras de no configurar un agravio injustificado al solicitante del permiso de vertimiento y evitar que se genere un daño del cual el solicitante no debe soportar, decide a través del presente acto administrativo revocar la Resolución 1545 de 2022 y en consecuencia dejar sin efectos jurídicos la misma.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución 1545 del 17 de mayo de 2022 de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCION No. 2612

ARMENIA QUINDIO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ROSEMBERG RINCON LOZANO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO 1) PRAGA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1545 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) EXPEDIENTE 2100 DE 2021"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR La actualización de las bases de datos y en consecuencia asignar el expediente 2100 de 2022 al área técnica integral de la Subdirección con el fin de que se realice nuevamente visita técnica al predio objeto de solicitud y posteriormente realizar el respectivo análisis técnico por parte de un profesional idóneo en el tema, dándole así el respectivo tramite de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICACION de acuerdo con la autorización realizada en el escrito de la revocatoria E08426-22 por parte del señor **JOSE ROSEMBERG RINCON LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.513.115 quien actúa en calidad de copropietario del predio **1) "PRAGA"** ubicado en la vereda **PADILLA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-60773** se procede a notificar la presente Resolución al correo **ecobrasdianaroman@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada Contratista SRCA (elaboró)

DANIEL ARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417